

119. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que se había adoptado una serie de medidas para acelerar la administración de la justicia, incluido el aumento del número de delegaciones a los tribunales de circuito y de oficinas de la Procuraduría General; que se había aumentado el número de cursos de capacitación en materia de prevención del delito y lucha contra éste; que se habían introducido exámenes competitivos con fines de contratación en la rama judicial; y que se habían impartido programas básicos de capacitación para miembros de las fuerzas de policía en 24 Estados. Además, en 1987 se modificó la Ley de la Organización de la Procuraduría, mediante la adición de disposiciones que abarcan cuestiones de organización, de procedimiento y de funcionamiento, y establecen arreglos para facilitar la cooperación internacional.

120. En contestación a otras preguntas, el representante observó que la independencia del poder judicial estaba garantizada en virtud de los artículos 94 y 97 de la Constitución que, entre otras cosas, protege las remuneraciones percibidas por los magistrados así como la seguridad de su cargo. Se designa abogado defensor tanto en los casos penales como civiles. En Oaxaca y en otros Estados, se han establecido oficinas especiales de la Procuraduría con el mandato específico de enjuiciar a aquellos que abusan de los derechos de personas que carecen de recursos culturales y económicos. El Colegio de Abogados de México es una asociación privada, a la que todos los abogados pueden pertenecer, pero la pertenencia no es obligatoria para ejercer las profesiones jurídicas.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

121. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron como se aplicaba en la práctica la disposición del artículo 33 de la Constitución relativa, a la expulsión inmediata de extranjeros indeseables, y solicitaron información adicional sobre la situación de los extranjeros en México, habida cuenta del comentario general No. 15 (27) del Comité. Los miembros también deseaban conocer el procedimiento de expulsión de un extranjero que no se encontrara en una gran ciudad ni en una zona fronteriza; si la legislación mexicana establecía alguna distinción entre los extranjeros que se hallaban en el país con fines de negocios, los solicitantes de asilo o los refugiados; y si a un extranjero se le permitía escoger el país al que deseaba ser expulsado.

122. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución de México preveía la igualdad ante la ley de los mexicanos y los extranjeros, con las únicas limitaciones autorizadas en virtud de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto y que, en la práctica, los

extranjeros legalmente presentes en México gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos mexicanos. El artículo 33 de la Constitución, que preveía la expulsión de extranjeros, nunca se había aplicado de forma arbitraria. Si el Estado decidiera expulsar a un extranjero indeseable, las autoridades lo llevarían a un aeropuerto o al puesto fronterizo más cercano, si fuera ciudadano del país vecino. Si la persona a la que se había de expulsar se encontrara en una parte inaccesible de México, se la detendría y se la llevaría a un lugar desde el cual pudiera salir del país. En cuanto a los solicitantes de asilo, el representante recalcó el tradicional respeto del derecho de asilo de Latinoamérica, observando que ese derecho estaba garantizado por tres convenciones interamericanas que México había ratificado. Actualmente había unos 200.000 refugiados en México, que procedían fundamentalmente de Centroamérica, muchos de los cuales estaban inscritos en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con la cual el Gobierno de México colaboraba estrechamente.

Derecho a la vida privada

123. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir la información adicional necesaria sobre el artículo 17 de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité. También preguntaron si México había promulgado alguna ley sobre casos de intervenciones de teléfonos o de escuchas, y pidieron informaciones adicionales respecto de los registros fiscales y los ataques ilegales a la honra y la reputación.

124. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que en el artículo 16 de la Constitución se establecía que las autoridades de todos los niveles sólo debían actuar conforme a la ley y la Constitución, con objeto de evitar arbitrariedades. Nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente emitido conforme a un procedimiento prescrito por la ley. Las normas sobre registros domiciliarios figuraban en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Federal de Procedimiento Civil.

Libertad de religión y de expresión

125. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el significado de la declaración contenido en el informe en el sentido de que los lugares de culto público "estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad", y pidieron información adicional acerca de las relaciones entre la iglesia y el Estado y,

especialmente, sobre los motivos de las restricciones impuestas a los ministros del culto y los actos de culto.

126. En lo referente a la libertad de expresión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información acerca del régimen jurídico relativo a la propiedad y concesión de licencias a la prensa y los medios de comunicación social; sobre las restricciones al ejercicio profesional del periodismo, y sobre la condición y la deontología de los periodistas. Observando que en México se manifestaba una tendencia a la concentración de la propiedad de los periódicos, la televisión y la radio, los miembros preguntaron también cómo se aseguraba el Gobierno de que todos los sectores de la población tenían acceso a la información y si el Gobierno preveía alguna contramedida para asegurar que en los medios de comunicación se reflejara una gama más amplia de opiniones. También preguntaron por qué había diferencias en las restricciones aplicables a los medios escritos y a los medios electrónicos, y qué medidas de orden jurídico, administrativo y de otro tipo se habían adoptado para llevar a la práctica las garantías enunciadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

127. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la libertad de religión, que estaba garantizada por el artículo 24 de la Constitución, comprendía un aspecto interno que formaba parte de la vida interna de cada persona, con lo cual se hallaba fuera del ámbito de la intervención estatal, y un aspecto externo que se reflejaba en la libertad de practicar ceremonias, devociones u observancias y estaba controlado por la ley y sometido a supervisión por la Constitución. Las restricciones al aspecto externo se derivaban de normas jurídicas generales, aplicables sin discriminación de ningún tipo y cuyo objetivo era salvaguardar la salud pública, la seguridad, la moralidad y el bienestar.

128. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con la libertad de expresión, el representante observó que la propiedad y la concesión de licencia de prensa y de medios de radiodifusión se regía por diversas leyes, como la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión y las Normas sobre publicaciones ilustradas y revistas. El único requisito para distribuir material impreso era que en las publicaciones figuraran el nombre y la dirección del impresor y el nombre del autor. No podían concederse licencias para explotar estaciones de radio y televisión más que a ciudadanos o empresas mexicanos, y a reserva del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos. Las estaciones comerciales privadas necesitaban una licencia gubernamental que se renovaba cada cinco años. La cadena de televisión Televisa se había

creado y funcionaba ajustándose perfectamente a la legislación mexicana. Los únicos límites a la libertad de opinión y de expresión eran el respeto de la vida privada, la moral y el orden público.

Libertad de reunión y asociación

129. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir informaciones adicionales sobre las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. También deseaban saber cómo estaban organizados los sindicatos, cuál era el número de sus afiliados y qué porcentaje de trabajadores pertenecían a sindicatos; si las asociaciones establecidas para ayudar a las personas desfavorecidas, especialmente en la esfera jurídica, gozaban del apoyo gubernamental; si las reuniones públicas estaban sometidas a autorización previa y, en tal caso, en qué condiciones y en virtud de qué poder las autoridades competentes concedían las autorizaciones, y si las restricciones a la libertad de reunión en México y las disposiciones que prohibían a los empleados del sector público retirarse de un sindicato eran compatibles con el artículo 22 del Pacto. A ese respecto, un miembro pidió aclaraciones sobre la posición del Gobierno de México respecto de las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de que la Ley Federal relativa a los empleados del sector público no se ajustaba a las disposiciones del Convenio No. 87 de la OIT.

130. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los partidos políticos eran entidades de interés público cuya creación estaba regida por el Código Federal Electoral. Ese código estipulaba, entre otras cosas, que un partido debía reunir un mínimo de 65.000 seguidores en todo el país y debía haber tenido una reunión en cada entidad de la federación o en cada uno de los distritos electorales, así como una asamblea nacional consultiva. Existían importantes sindicatos nacionales constituidos por los petroleros, y los ferrocarrileros, o los mineros, los electricistas y empleados de telecomunicaciones, los maestros, etc. Dentro de cada uno de los estados mexicanos había sindicatos de empresa, gremiales o industriales que eran miembros de confederaciones sindicales tales como la Confederación de Trabajadores de México o la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. En conjunto, más de 10 millones de trabajadores estaban afiliados a sindicatos en México. Una denuncia relativa a la prohibición de crear diversos sindicatos en el seno de un mismo servicio del Gobierno Federal, presentada al Comité de Libertad Sindical de la OIT en 1985, fue rechazada por dicho Comité.

Protección de la familia y del niño

131. En lo referente a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre las diferencias que existen entre la condición y los derechos de los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio; sobre la legislación y práctica relativas al empleo de menores, y si había diferencias a ese respecto entre las zonas urbanas y las rurales; y sobre cualquier caso de niños víctimas de malos tratos físicos y sobre las medidas que se habían adoptado para impedir esas violaciones en el futuro. Un miembro señaló a la atención la importancia de la inscripción inmediata de un niño después de su nacimiento y preguntó si el plazo de seis meses concedido a los padres o a los abuelos para declarar el nacimiento de un niño era compatible con el artículo 24 del Pacto.

132. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las leyes mexicanas no hacían distinción alguna entre la condición y los derechos de los niños nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, y que a la muerte de los padres, la herencia se dividía entre todos los hijos supervivientes, por partes iguales, sin hacer distingo alguno. Se prohibía estrictamente utilizar el trabajo de los menores de 14 años, y la legislación mexicana establecía una serie de medidas para proteger los derechos y la salud de los menores que trabajaban. No existían diferencias entre la protección que recibían los menores en el campo y en las zonas urbanas. En el artículo 4 de la Constitución se consagraba el deber de los padres de promover la salud física y mental de sus hijos, y la ley determinaba los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas. En México existían instituciones encargadas especialmente de proteger a los niños, tales como el Instituto de Salud Mental, que protegía especialmente a los niños maltratados, y el Gobierno adoptaba múltiples medidas para combatir las violaciones de los derechos de los niños. La personalidad jurídica del individuo se reconocía en el momento del nacimiento.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

133. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había alguna legislación que rigiera el acceso a la función pública y, en tal caso, cómo se aplicaba en la práctica, y si estaba asegurado el acceso equitativo a la administración pública a los miembros de los grupos minoritarios. Los miembros del Comité también deseaban saber cómo se aplicaban en la práctica los artículos de la Constitución relativos a la obligación de votar en las elecciones populares; si los miembros del Parlamento representaban a todas las clases de la sociedad o sólo a una élite intelectual o social, y por qué los

ministros del culto constituían una excepción a la norma de la universalidad del sufragio.

134. En contestación a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de México declaró que todos los ciudadanos podían ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión siempre que reunieran las calidades que establece la ley. Un ciudadano no tenía la obligación de ejercer su derecho de voto, y si no lo hacía, ello no era motivo alguno para suspender ese derecho. Sin embargo, para votar, era obligatoria la inscripción en los padrones electorales. Los campesinos y las personas de la clase trabajadora estaban debidamente representados en las dos Cámaras del Congreso. La condición actual de los ministros del culto hallaba su justificación en la experiencia histórica y dolorosa de México, país en el cual, antes de la independencia, la Iglesia católica había ejercido un poder absoluto en todas las esferas, económica, política y cultural. La separación total de la Iglesia y del Estado era un hecho establecido a partir de 1861. Las relaciones cordiales y respetuosas que existían desde entonces entre el Estado y las diversas iglesias deberían, sin embargo mantenerse en el futuro.

Derechos de las minorías

135. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían algunos factores y dificultades especiales en cuanto al disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Si se habían tomado medidas concretas para ofrecer a los diversos grupos indígenas mayores oportunidades económicas y políticas y si estaban representadas las minorías en el Congreso y en la administración local.

136. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todo mexicano, cualquiera que fuera su origen, tenía todos los derechos de acceso a la administración pública y que en ningún caso el origen de un mexicano le había impedido el acceso a cualquier puesto en el país, incluso los más elevados. Sin embargo, era necesario que los grupos indígenas contaran con una protección especial a fin de que los miembros de los grupos minoritarios estuvieran representados equitativamente en todos los niveles de la administración. Así, se habían adoptado nuevas medidas para hacer frente a los problemas sociales, económicos y culturales de la población indígena, conforme a los principios del respeto mutuo, la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad. Se había dado prioridad a la solución de los conflictos de tenencia de tierras, así como a la capacitación de los grupos indígenas, para que aprovecharan mejor sus propios recursos naturales. A las

minorías culturales y étnicas se las considera como parte integrante de la nación mexicana, con pleno derecho de participar en el proceso de desarrollo y en la vida cultural y política del país. El Instituto Nacional Indigenista se encargaba de aplicar las medidas pertinentes adoptadas para estimular la participación de los grupos indígenas en la vida nacional.

Observaciones generales

137. Los miembros del Comité expresaron su aprecio al representante del Estado Parte por su cooperación y competencia, contestando a las preguntas del Comité y facilitando el mantenimiento de un diálogo constructivo entre el Gobierno mexicano y el Comité. También alabaron la franqueza de las autoridades mexicanas al reconocer determinados problemas y dificultades, y destacaron los enormes progresos que se habían logrado en relación con los problemas de la tortura y de la mejora de la situación de la mujer. Al mismo tiempo, los miembros del Comité señalaron que no se habían disipado plenamente todas sus preocupaciones, refiriéndose a ese respecto a los problemas constantes relacionados con la tenencia de tierras; el asesinato y la detención injustificada de indígenas y campesinos; las desapariciones forzadas e involuntarias; la matanza de periodistas; la disciplina de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación pacíficas y el trato de los extranjeros y de los ministros del culto.

138. El representante del Estado Parte observó que el cambio de Gobierno en México, el 1° de diciembre de 1988, sería el momento oportuno para transmitir las inquietudes del Comité al comienzo de un nuevo Gobierno. Dio las gracias al Presidente y a los miembros del Comité por su paciencia y buena voluntad al examinar el informe de México y escuchar sus observaciones, y aseguró al Comité que su Gobierno tenía la intención de continuar el diálogo mediante la presentación de su tercer informe periódico.

139. Al terminar el examen del segundo informe periódico de México, el Presidente dio nuevamente las gracias a la delegación por la franqueza y buena voluntad con que había respondido a las numerosas preguntas del Comité. El debate que se había celebrado había dado al Comité una idea más clara de la voluntad de México en progresar en la protección de los derechos humanos. El Presidente esperaba que se transmitirían al Gobierno las cuestiones que preocupaban al Comité y que se prestaría especial atención a la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo periodo de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

60. El Comité examinó el informe inicial de México (CCPR/C/22/Add.1) en sus sesiones 386^a, 387^a y 404^a, celebradas el 13 y el 26 de octubre de 1982 (CCPR/C/SR.386, 387 y 404).

61. El informe fue presentado por el representante del Estado parte que indico que largos y minuciosos estudios comparativos habían demostrado que la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos más importantes estaban en perfecta concordancia, que los derechos enunciados en el Pacto estaban en consonancia con las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución Política y las leyes mexicanas y que los fundamentos filosóficos del Pacto y los del derecho mexicano coincidían plenamente.

62. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno de México la cooperación de que habían dado pruebas al presentar a tiempo un informe preparado de conformidad con las directrices del Comité y al acceder a enviar inmediatamente una delegación para el examen de ese informe antes de la fecha prevista en un principio. A este respecto se preguntó si se sabía en México que el Gobierno iba a presentar un informe al Comité y si las disposiciones del Pacto habían sido objeto de una amplia difusión, en particular entre abogados y funcionarios judiciales, la policía y otras autoridades, tanto en el plano federal como en el de los Estados. Tomando nota de que las practicas, costumbres y tradiciones eran mas importantes que el derecho escrito y considerando la actual crisis económica de México, los miembros solicitaron información sobre cualesquiera factores y dificultades que afectaran a la aplicación el Pacto, asi como datos estadísticos que hicieran ver los progresos realizados en el goce de los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

63. Con respecto al artículo 1 del Pacto se destacó que era la primera vez que en un informe presentado al Comité se insistía en el dominio de los recursos naturales como elemento del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos y que la experiencia de México demostraba que cuanto más dueño de su economía era un país mejor podía luchar contra la intervención extranjera, preservar culturas nacionales y defender los derechos humanos y se expresó el deseo de

saber qué influencia podrían tener esas mediciones económicas sobre el disfrute de los derechos humanos en México. A este respecto se preguntó si México interpretaba el derecho de los pueblos a la libre determinación como un derecho aplicable a la estructura federal del estado mexicano y cuál era la actitud de México con respecto a los pueblos que luchaban por su libre determinación en Africa y en el Oriente, en particular el pueblo palestino.

64. En relación con el artículo 2 del Pacto se hizo notar que, con arreglo a la Constitución Mexicana, en caso de conflicto, las disposiciones de la Constitución Federal, de las leyes federales y del Pacto prevalecerían sobre toda disposición en contrario que pudiera haber en las leyes propias de cada uno de los Estados de la Federación mexicana, y se preguntó que disposiciones prevalecerían si se diese un conflicto entre el Pacto y la Constitución Federal o alguna ley federal, si existía jurisprudencia mexicana sobre este punto y si el pacto se invocaba alguna vez en la práctica y, en caso afirmativo, si se habían dictado fallos judiciales a este respecto. Considerando que era en el plano estatal o municipal donde más probablemente podrían producirse violaciones de los derechos humanos, se preguntó de qué medios de control disponía el Estado Federal para garantizar el respeto de los derechos humanos por las autoridades estatales. A este respecto varios miembros solicitaron más información sobre el procedimiento de amparo, en particular sobre la amplitud de su esfera de aplicación, sobre su efectividad en la práctica, sobre lo que podía significar en la práctica para un campesino mexicano y si éste podía interponer por sí mismo ese recurso o si necesitaba la asistencia de un letrado y, en ese caso, si era un procedimiento costoso. Se preguntó también si el procedimiento de amparo era aplicable a toda acción de la policía, así como en el caso de personas desaparecidas, y si podían recurrir a él personas que desearan afirmar sus derechos en virtud del Pacto, qué órgano existía para hacer cumplir los fallos judiciales y si había en México instituciones privadas o públicas encargadas de la promoción y defensa de los derechos humanos.

65. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que el informe era muy breve y se limitaba a la referencia del artículo pertinente de la Constitución que consagraba el principio de igualdad ante la ley. Se señaló que este principio no era mas que un aspecto de la igualdad entre los sexos y su enunciado en la constitución no era suficiente para convertirlo en igualdad real. Refiriéndose a otro artículo de la constitución que disponía que el Presidente de México había de ser, entre otras cosas, hijos de padres mexicanos por nacimiento, un miembro se preguntó si eso era compatible con el principio de igualdad consagrado en el Pacto. Se

solicitó información sobre los porcentajes respectivos de hombres y mujeres en las instituciones educacionales, en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del Gobierno y en las profesiones liberales y sobre las medidas tomadas para garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres y en particular para informar a éstas últimas de sus derechos en virtud del Pacto.

66. Con respecto al artículo 4 del Pacto varios miembros expresaron el deseo de que se aclarara si el artículo 29 de la Constitución concordaba plenamente con dicho artículo y si en los últimos años se habían declarado en México situaciones de excepción.

67. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, los miembros señalaron la falta de información en el informe sobre varios aspectos del derecho a la vida, tales como las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil actualmente alta y combatir la criminalidad. Se preguntó por qué no se consideraba el aborto como una medida de planificación de la familia, reconocida en la Constitución; qué medidas efectivas se tomaban para limitar el uso de las armas por parte de la policía o en relación con las actividades de las fuerzas de seguridad privadas o de las bandas de gamberros; si era apropiado garantizar el derecho de todo habitante a poseer armas de fuego; y qué medidas efectivas se tomaban para investigar las presuntas desapariciones y muertes a manos de las fuerzas de seguridad, llevar a los responsables ante la justicia e impedir la repetición de tales incidentes. Los miembros pidieron aclaraciones respecto a los datos contenidos en el informe según los cuales, por una parte, se había abolido la pena de muerte en México y, por otra, se enumeraban los delitos por los que podía imponerse esa pena con arreglo a lo previsto en la legislación. Se preguntó en particular cuáles eran exactamente los delitos militares graves y los cometidos por salteadores de caminos por los que podía imponerse la pena de muerte y si podía imponerse esa pena a guerrilleros o a personas que participaran activamente en un insurrección civil.

68. Al hacer observaciones sobre el artículo 7 del Pacto los miembros elogiaron la prohibición expresa de todo tipo de tortura de la Constitución Mexicana y solicitaron información sobre los mecanismos que se hubieran establecido en virtud de la legislación mexicana para garantizar el respeto real de las prohibiciones constitucionales de malos tratos. Preguntaron también si se habían producido en México casos de tortura o de malos tratos de los que hubieran sido culpables policías y agentes de seguridad y por los cuales les hubiera castigado y cuáles eran las sanciones previstas en tales casos. Señalando que en el Código Penal de México se hacía referencia al castigo corporal como una pena normal,

algunos miembros preguntaron a qué delitos se aplicaba esta pena y por qué pensaban las autoridades mexicanas que el castigo corporal era compatible con el artículo 7 del Pacto. Manteniendo que, en su opinión, el no rechazo de los refugiados era en la actualidad un principio general del derecho internacional, y probablemente constituía un deber implícito en virtud de este artículo, un miembro preguntó si México adoptaba la misma opinión y en tal caso si podía darse alguna explicación de las circunstancias que rodeaban las noticias relativas a grupos de personas que cruzaban la frontera meridional y eran devueltas a su país de origen. Con referencia a algunos artículos del Código Sanitario Mexicano se preguntó si se había de sacar la conclusión de que los experimentos médicos que no pusieran en peligro la vida del sujeto podían llevarse a cabo incluso sin su consentimiento.

69. En relación con el artículo 8 del Pacto se solicitaron aclaraciones sobre el artículo 5 de la Constitución, que preveía excepciones al derecho de dedicarse a la profesión preferida y hacía obligatorio el ejercicio de los “cargos concejiles y los de elección popular” y se preguntó si un ciudadano mexicano que hubiese sido elegido para ocupar un cargo civil y rehusara podría ser obligado a hacerlo contra su voluntad y en tal caso si ello no estaría en contradicción con el Pacto.

70. En relación con el artículo 9 del Pacto se preguntó si las autoridades administrativas estaban facultadas para tomar medidas de privación de libertad; si existían suficientes garantías en el derecho mexicano para impedir la reclusión arbitraria de personas mentalmente perturbadas en instituciones psiquiátricas; si una “denuncia, acusación o querrela” apoyada “por persona digan de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto”, como se indicaba en el informe, era suficiente para aplicar la detención preventiva y, si no lo era, en qué condiciones podrían aplicarse; si un detenido tenía derecho a ver a su abogado inmediatamente después de la detención o si podía ser mantenido incomunicado. Se preguntó cuáles eran los “casos urgentes” en los que el Ministerio Público estaba autorizado a mantener a su disposición a la persona detenida, como se indicaba en el informe, y si tal disposición no podía dar lugar a órdenes arbitrarias de detención inmediata. Se preguntó también si una persona podía quedar detenida hasta un año si la pena prevista por el presunto delito excedía de dos años de prisión, como implicaba la Constitución, y, en tal caso, si ello estaba en concordancia con el Pacto.

71. Al hacer observaciones sobre el artículo 10 del Pacto, los miembros solicitaron información sobre la protección de las personas detenidas en lugares distintos de las cárceles. Tomando nota de que la

Constitución castigaba “toda molestia que se infiere sin motivo legal”, un miembro preguntó si existían motivos legales para molestar a un preso en virtud del sistema jurídico mexicano. Se preguntó también cuál era la autoridad responsable de supervisar las cárceles para menores y qué facultades poseían los inspectores.

72. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron sin discutir el derecho soberano de México a formular una reserva con respecto a este artículo, si era realmente necesario privar a los extranjeros de las garantías concedidas por el Pacto y si, considerando los actuales trabajos de la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre los derechos de los extranjeros, el Gobierno mexicano consideraba la posibilidad de modificar la Constitución con el fin de ofrecer esas garantías y hacer posible el retiro de las reservas a dicho artículo.

73. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, se solicitó más información sobre la composición del poder judicial, el origen social de los jueces, las condiciones de nombramiento y destitución y sobre el acceso del hombre de la calle a la administración de justicia. Tomando nota de que según el Código Penal de México se presumía la “intención delictuosa”, los miembros expresaron el deseo de que se diera una explicación de esa disposición que parecía estar en contradicción con el principio de presunción de la inocencia enunciado en el Pacto. Se preguntó también, si se podía ejercer en la práctica el derecho de toda persona declarada culpable de un delito, incluida la vagancia, de apelar a un tribunal superior.

74. Haciendo observaciones sobre el artículo 18 en relación con los artículos 2, párrafo 1, 19, 22, 25 y 26 del Pacto, los miembros se preguntaron por qué los actos de culto público debían realizarse en el interior de los lugares de culto público y si las autoridades mexicanas habían tropezado con dificultades a consecuencia de las prácticas religiosas de fieles de determinadas religiones que no se realizaban necesariamente dentro de lugares específicos de culto; por qué estaban prohibidas las escuelas religiosas y por qué no eran reconocidos los cursos impartidos en seminarios de la misma manera que los cursos de otras instituciones de enseñanza; por qué la ley no reconocía personalidad jurídica a las iglesias; por qué los órganos legislativos de los Estados eran los únicos facultados para determinar el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades de cada localidad; por qué se había de prohibir que los ministros de un culto religioso fuesen diputados, por qué los ministros de congregaciones religiosas no podían criticar las leyes fundamentales de un país, a las autoridades en particular o al gobierno en general y si se podía impedir

a un eclesiástico que expresase sus opiniones políticas en caso de abuso de la policía, por ejemplo.

75. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto se solicitó más información acerca del régimen jurídico existente con respecto a la radio y la televisión mexicanas, de las disposiciones por las que se garantizaba que no hubiese dominio por un solo movimiento político y del control del suministro de papel periódico por un organismo denominado PIPSA.

76. En lo que respecta al artículo 22 del Pacto, se preguntó si era cierto que en México existía una prohibición con respecto a la elección de funcionarios sindicales y a la creación de un sindicato y, en caso afirmativo, qué justificación podía darse de tal injerencia en la libertad de asociación. Se preguntó también si los residentes extranjeros tenían derecho a afiliarse a sindicatos en México.

77. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto se solicitó más información sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges, en particular en esferas tales como derechos de propiedad, divorcio y sucesión; sobre la actitud de los jueces en relación con el adulterio y sobre la igualdad de derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio y de los hijos nacidos de matrimonio.

78. En relación con el artículo 25 del Pacto se solicitó información sobre la realización de las elecciones y sobre cualesquiera restricciones que pudieran imponerse al funcionamiento de los partidos políticos. ¿Gozaba toda persona del derecho a votar y a ejercer libremente ese derecho? ¿Cómo se elegían los candidatos para las elecciones? ¿Podían elegir los electores entre diversos candidatos? Señalando que, con arreglo a varias disposiciones, únicamente podían ocupar ciertos cargos públicos los nacionales mexicanos por nacimiento, un miembro preguntó si ello no estaba en contradicción con el Pacto.

79. Al hacer observaciones sobre el artículo 26 del Pacto y con referencia al artículo 1 de la Constitución mexicana, un miembro preguntó si existían otras leyes o disposiciones que ofrecieran protección especial contra los tipos de discriminación mencionados en el artículo 2 del Pacto y si se habían tomado medidas positivas para evitar situaciones discriminatorias.

80. En relación con el artículo 27 del Pacto se solicitó más información sobre las minorías étnicas y su condición jurídica y sobre la política oficial con respecto a ellas. Se preguntó si sus miembros recibían educación en su lengua materna; que oportunidades prácticas se ofrecían para que las comunidades indias pudieran conservar sus lenguas y culturas y utilizar sus propios recursos y tierras para su

propio desarrollo; si las minorías nacionales estaban debidamente representadas en el Parlamento por sus propios miembros, si existían escaños reservados para ellas y cuantos ministros, embajadores y dirigentes eran de origen indio.

81. Antes de responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que el poco tiempo disponible sólo le había permitido celebrar breves consultas con su Gobierno, que, en consecuencia, sus observaciones deberían considerarse simplemente como parte de un diálogo informal y no como posición oficial y definitiva de su Gobierno sobre las cuestiones planteadas y que sus respuestas debían considerarse teniendo en cuenta la dedicación de México a los derechos humanos y su reconocimiento de que quedaba mucho por hacer, tanto dentro como fuera del país, para lograr la plena promoción y protección de dichos derechos.

82. Por lo que respecta a difusión dada al Pacto de México, el orador explicó que desde la adhesión de México al mismo no había tiempo suficiente para que su texto recibiera divulgación por todo el país, teniendo en cuenta la lejanía geográfica de algunas comunidades y la situación socioeconómica de algunos sectores de la población. No obstante, después del decreto de aprobación de 20 de mayo de 1981, se había publicado el decreto de promulgación, que contenía el texto íntegro del Pacto, así como el de las declaraciones interpretativas y las reservas formuladas, decreto que había sido objeto de considerable difusión en los medios de comunicación social. Las autoridades administrativas y judiciales de todos los niveles estaban informadas de las disposiciones del Pacto, que había publicado en el Diario Oficial de la Federación, lectura obligatoria para todos los funcionarios públicos. El Pacto sería mejor conocido a medida que los ciudadanos empezaran a acogerse a sus disposiciones en defensa de sus derechos. El representante declaró también que en México no se había anunciado que el Comité iba a examinar el informe mexicano.

83. En respuesta a observaciones hechas en relación con el artículo 1 del Pacto, el orador señaló que las posibilidades de aplicación del Pacto habían mejorado realmente, por lo menos en lo que respecta al artículo 22, debido a la nacionalización, el 1º de septiembre de 1982, de la banca privada, en virtud de la cual los empleados de banca habían obtenido los derechos laborales y sindicales que anteriormente se les negaban. No obstante, no había habido tiempo suficiente para que salieran a la luz dificultades prácticas en la aplicación del Pacto, pero en su próximo informe el Gobierno estaría en mejor posición para facilitar información sobre ese punto. Señaló también que su país había hecho del principio de la libre determinación de los pueblos uno de los

principios centrales de su política exterior y había abogado constantemente por la aplicación de ese principio en todas las regiones del mundo, se tratase del pueblo palestino, del nicaragüense o del cubano, y que la participación activa de México como miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia era la mejor ilustración de esa política.

84. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que la Constitución daba a ese instrumento supremacía sobre los tratados internacionales que obligaran México y que esa disposición debía considerarse a la luz del hecho de que su país era parte de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que regía la capacidad de México para invocar su derecho interno frente a un tratado internacional del que fuera parte, que no existía jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la cuestión de la supremacía y que por ser reciente la adhesión de México al Pacto, los tribunales no habían recibido o resuelto asuntos basados concretamente en los derechos consignados en el mismo. Indicó, sin embargo, que, con arreglo a la Constitución, los jueces de todos los Estados de la Federación debían aplicar la Constitución federal y las leyes y los tratados, pese a cualesquiera disposiciones en contrario que pudieran figurar en la Constitución o en las leyes de los distintos Estados y que el recurso de amparo ofrecía también un medio de ejercer control sobre la efectividad de los derechos humanos, puesto que podía ser invocado por las autoridades federales contra leyes o actos de las autoridades de los Estados. Señaló también que en virtud de una ley reciente sobre las responsabilidades de los funcionarios y empleados federales y estatales, las violaciones sistemáticas por esos funcionarios de las garantías individuales y colectivas eran consideradas como delitos por los que podían imponerse graves penas. Explicó que podía interponerse el recurso de amparo frente a autoridades legislativas, administrativas o judiciales así como respecto de actos, leyes o sentencias de tales autoridades y que este recurso podía presentarse en caso de violación de cualesquiera de los derechos reconocidos en el Pacto en la medida en que esos derechos estuvieran previstos en la Constitución. Aclaró también la distinción entre el amparo directo o indirecto y especificó los casos en que podían aplicarse uno u otro. Al recurso de amparo tenía acceso toda persona que se encontrara en la República. En el caso de los campesinos existía un procedimiento especial para salvaguardar sus derechos, contenido en la Ley de Amparo, que permitía que los asuntos siguieran adelante aun cuando hubiera deficiencias en la forma de presentación ante los tribunales. La asistencia de un letrado no era obligatoria en los procedimientos de amparo pero aconsejable, sobre todo para aquellos sectores de la población que carecía en absoluto de

formación jurídica. Aunque el procedimiento era gratuito, las personas que necesitaran asistencia letrada tendrían que incurrir en gastos que no siempre podrían sufragar. El juicio de amparo era inapelable pero existían recursos de revisión, queja y reclamación. El representante se refirió además a varias instituciones dedicadas a la protección de los derechos humanos en México, incluido el Comité nacional de derechos humanos y el Grupo sobre personas desaparecidas.

85. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que no sólo se había promulgado una legislación destinada a asegurar la igualdad de los sexos sino que se había avanzado hacia esa igualdad en al vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y datos estadísticos en este sentido y destacó en particular los progresos realizados en la esfera de la educación. Señaló que el uso del género masculino en la referencia que se hacía en al constitución a los requisitos para ser Presidente de la República era sólo una cuestión gramatical y que el artículo pertinente sólo podía interpretarse en el sentido de que era legalmente posible que una mujer ocupase ese cargo. No, obstante, en la legislación vigente había casos en que probablemente sería necesario en lo futuro eliminar distinciones por razones de sexo, por ejemplo, en el caso del estupro, en relación con el cual el Código Penal del Distrito Federal indicaba que la parte ofendida sólo podía ser una mujer.

86. En cuanto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto el representante declaró que a su delegación le era difícil interpretar el derecho a la planificación de la familia como un derecho a abortar los hijos concebidos puesto que una pareja que no deseara tener hijos podía recurrir a numerosos medios que estaban al alcance de toda la población; que el uso de armas de fuego por la policía estaba reglamentado por varias normas entre ellas la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que también restringía la posesión y utilización de armas; que toda la legislación pertinente se había aplicado estrictamente y que existía una indudable tendencia a hacer más difícil el poseer y llevar armas; que la actitud del Gobierno de México con respecto a las personas desaparecidas se ponía de manifiesto en la cooperación que había prestado al grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas, que había visitado México y recibido la plena asistencia de las autoridades. El representante declaró que la pena de muerte se había aplicado en México por ultima vez en 1929, pero admitió que el mantenimiento de esa pena en la constitución para diversos delitos, siendo así que se había suprimido en el código penal federal y en los códigos de los Estados, podía originar ciertas interpretaciones. Indicó los delitos a que podía

aplicarse la pena de muerte en virtud del derecho militar pero señaló que informaría a su Gobierno acerca de las observaciones hechas en el comité en el sentido de que sólo toleraba la pena de muerte para los delitos mas graves, mientras que la segunda preveía su aplicación, entre otros, a delitos de dudosa gravedad como el asalto en los caminos. Respondiendo a una pregunta relativa a los guerrilleros señaló que en el código penal el delito de los que quebrantaban la paz pública con presión sobre las autoridades sobre las autoridades en sus decisiones se describía como delito de terrorismo.

87. En relación con preguntas formuladas a propósito del artículo 7 del Pacto, el representante declaró que no existía un mecanismo específico para impedir y castigar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; que el Código Penal tipificaba como abuso de autoridad la violencia ejercida por un funcionario público contra una persona sin causa legítima, o la vejación o el insulto por el funcionario a esa persona, así como cualquier otro acto atentatorio a las garantías individuales y que ese delito se castigaba con un máximo de seis años en prisión, multa y destitución del empleo; y que por castigo corporal sólo podían entenderse las penas y medidas de seguridad dispuestas en el Código Penal. Su Gobierno había respetado escrupulosamente el principio de no rechazo de los refugiados, aunque podía haber habidos casos aislados en los que las autoridades locales lo hubiesen infringido. En cuanto a los experimentos médicos, señaló que el código sanitario exigía el consentimiento por escrito del interesado o de su representante legal en el caso de los enfermos mentales y otras personas incapacitadas, hubiese o no riesgo para la vida.

88. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que como excepción a la regla general, el Ministerio Público o la policía judicial podían detener a una persona in orden judicial, pero sólo en caso de flagrante delito o de notoria urgencia; que los “casos urgentes” eran aquellos en que existía temor fundado de que el inculpado tratara de ocultarse o de eludir la acción de la justicia cuando no existía autoridad judicial en el lugar; que el Ministerio Público podía poner en libertad a una persona cuya detención considerare injustificada con arreglo al Código federal de procedimientos penales; que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las palabras “o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado”, que figuraban en la Constitución, significaban indicios de la existencia de un hecho delictivo y de circunstancias que crearan una presunción de la probable responsabilidad del detenido, aun cuando dicha responsabilidad se desvaneciera durante el juicio; que un funcionario que después de practicar una detención no pusiera al detenido a disposición del juez

dentro de las 24 horas sería consignado y que el derecho a disponer de un defensor de oficio estaba garantizado desde el momento mismo de la detención.

89. Por lo que respecta al artículo 10 del Pacto, el representante declaró que el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1979, prohibía toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscabasen la dignidad de los presos. Aparte del Consejo Tutelar mencionado en el informe existían otras instituciones, como el Patronato para menores, cuya finalidad era prestar asistencia moral y material a los que habían delinquido, a los que se encontraban socialmente abandonados o estaban pervertidos o en peligro de pervertirse.

90. En respuesta a las observaciones hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante señaló que las limitaciones al ejercicio por parte de los extranjeros de ciertos derechos previstos en el pacto, respecto de los cuales su país había formulado reservas, derivadas de la facultad discrecional de su Gobierno de determinar si era pernicioso un extranjero que se dedicase a actividades ilícitas o deshonestas, se inmiscuyera en los asuntos políticos del país o entrara ilegalmente en el mismo. Declaró también que el estado actual del examen en la Asamblea General de las Naciones Unidas de los derechos humanos de personas que no eran ciudadanas del país en que vivían no parecía exigir una revisión de la legislación mexicana aplicable a los extranjeros.

91. En relación con las preguntas formuladas acerca del artículo 14 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones relativas a los requisitos para el nombramiento de los jueces así como a las condiciones y procedimientos para su destitución. Señaló que los requisitos profesionales exigidos a los jueces permitirían que ocupasen esos puestos personas procedentes de sectores de sociedad que tenían mayores posibilidades de satisfacerlos, especialmente mediante el acceso a la educación superior. Sostuvo que el informe era incompleto en cuanto a la referencia a la presunción de inocencia de que debía gozar toda persona. No se trataba de una presunción de culpabilidad o inocencia de un acusado sino más bien de la intencionalidad o no intencionalidad de un acto u omisión tipificado como delito y cuya comisión se hubiese probado. Afirmó que, a su juicio, dado que ni la Constitución ni la Ley de Amparo hacían excepciones respecto del derecho de apelación de los vagos y puesto que la Constitución prevalecía sobre el código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, correspondería a las autoridades legales competentes determinar si la aplicación del artículo pertinente de ese Código era contraria o no a la Constitución.

92. En respuesta a las cuestiones y observaciones formuladas en relación con el artículo 18 del Pacto, el representante declaró que su delegación había hecho saber al Gobierno de México que en opinión de algunos miembros del Comité existía cierta incompatibilidad entre el Pacto y las disposiciones de la constitución y otras leyes mexicanas que restringían los derechos de los ministros de culto y algunos aspectos de la libertad religiosa distinta de las expresamente mencionadas por México en sus reservas al inciso b) del artículo 25 del Pacto y de las que abarcaba su declaración interpretativa del artículo 18 del Pacto. Señaló que no podía aceptar que las limitaciones legales impuestas en México al ejercicio de la libertad de religión y a los derechos civiles y políticos de los ministros de culto constituyeran discriminación por motivos de religión, puesto que esas disposiciones se aplicaban a todas las religiones y a ninguna en particular. Subrayó que la legislación mexicana trataba de evitar la formación de todo tipo de grupo político cuyo nombre contuviera cualquier palabra o indicación que lo vinculara a una confesión religiosa, y declaró que todo el que conociera la historia de México debería ver en esa política legislativa únicamente el afán de mantener el carácter laico del Estado, en separación total de las iglesias.

93. En respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 19 del Pacto declaró que con arreglo a la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, todos los partidos políticos tenían acceso a los medios de comunicación y con una periodicidad mensual, así como en el momento de las elecciones, y que cada partido tenía libertad para decidir el contenido de sus emisiones durante el tiempo que se le asignara.

94. El representante informó al Comité de que comunicaría a su Gobierno la preocupación expresada por varios miembros con respecto a la aplicación en México de las disposiciones del artículo 22 del Pacto en relación con la libertad de asociación. Indicó también que los extranjeros podían pertenecer a sindicatos pero no podían formar parte de su directiva.

95. En respuesta a una preguntada formulada en relación con el artículo 24 del Pacto el representante declaró que en virtud del Código Civil el hijo nacido fuera del matrimonio y reconocido por sus padres o por uno de ellos tenía derecho a recibir la porción hereditaria correspondiente a cualquier hijo.

96. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, indicó que la Ley Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regulaba la constitución de los partidos políticos y exigía que se registrasen para gozar de personalidad jurídica a todos los efectos legales y también establecía normas para garantizar la

libertad y la seguridad durante las elecciones; que la Constitución establecía los requisitos exigidos para puestos electivos tales como los de Presidente de la República, diputados y senadores, que eran previstos normalmente en todo país, y que en las elecciones presidenciales y parlamentarias celebradas a comienzos del año el pueblo de México con el mayor grado de posibilidades de su historia, debido sobre todo a la participación en el proceso electoral de diversos partidos políticos.

97. En respuesta a una pregunta formulada en relación con el artículo 26 del Pacto, el representante se refirió a las disposiciones a las disposiciones pertinentes de la Constitución, del Código Penal, de la Ley de Imprenta, de la Ley de Radio y Televisión así como varios convenios internacionales, tales como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, instrumento en los que México era parte y que se habían incorporados a su derecho nacional.

98. En relación con muchas preguntas formuladas acerca del artículo 27 del Pacto, el representante indicó que en 1978 la población indígena de México había sido estimada en 6 millones, es decir aproximadamente el 9% de la población calculada para ese año, y estaba dividida en más de 55 grupos étnicos. Con arreglo a la Ley Federal de Educación, la enseñanza de la lengua nacional como idioma común para todos los mexicanos, debía realizarse sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas, y uno de los objetivos del Instituto Nacional Indigenista era fomentar el respeto y la divulgación de las lenguas indígenas de México. Para más información el representante remitió a los miembros del Comité a los informes presentados por su Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

11. NICARAGUA

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

388. El Comité examinó el segundo informe periódico de Nicaragua (CCPR/C/42/Add.8) en sus sesiones 975a. a 978a., celebradas los días 4 y 5 de abril de 1990 (CCPR/C/SR.975 a SR.978).

389. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité una serie de acontecimientos que demostraban la importancia a su Gobierno atribuía a la promoción de los derechos humanos desde que había asumido el poder la Junta de Gobierno para la Reconstrucción Nacional. A ese respecto señaló, entre otras cosas, que el pluralismo político se había fortalecido gracias a las elecciones presidenciales y legislativas celebradas en 1984 y a la aprobación de la nueva Constitución en 1987; que, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, todos disfrutaban de la protección y del pleno ejercicio de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto; que se había derogado la Ley de mantenimiento del orden y la seguridad pública, así como el decreto por el que se habían creado los tribunales populares antisomocistas, y como consecuencia se había excarcelado a casi 4.000 antiguos miembros de la Guardia Nacional. El principio del pluralismo político se había fortalecido también con la aprobación de la Ley Electoral, de 24 de agosto de 1988.

390. El representante del Estado Parte señaló también que la Ley General de Medios de Comunicación Social había creado las condiciones apropiadas para la celebración de las elecciones de 1990. Las elecciones de febrero de 1990, cuyo resultado había sido adverso al partido oficialista, se celebraron en presencia de más de 2.000 observadores y fueron el proceso electoral más limpio de la historia de Nicaragua. La transmisión del poder en forma pacífica y ordenada se haría el 25 de abril de 1990 de conformidad con los acuerdos firmados recientemente y estaría garantizada por el marco jurídico establecido por la Constitución.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

391. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la jerarquía de las disposiciones del Pacto dentro del derecho nicaragüense; si había habido algún caso en el que se hubieran invocado directamente ante los tribunales las disposiciones del Pacto y, de ser así, con qué resultados; qué recursos se podían interponer en el caso de que una ley nacional fuera contraria a las obligaciones internacionales; si había habido algún caso en el que se hubiera impugnado la constitucionalidad de las disposiciones de una ley, de un decreto o de un acto administrativo por el hecho de que desvirtuara la esencia de un derecho reconocido por el Pacto; si la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos había tenido ocasión de investigar o denunciar abusos o violaciones de los derechos humanos, y de tomar medidas correctivas; y qué efecto habían tenido las nuevas leyes que regulaban los recursos de amparo y habeas corpus y la declaración de inconstitucionalidad, sobre

leyes anteriores tales como la Ley de Amparo de 21 de mayo de 1980. Además, algunos miembros deseaban saber en qué medida se había tenido presente a la opinión pública al redactar la nueva Constitución; de qué manera se aplicaba la Ley de Amparo a la presentación de denuncias ante los tribunales; cómo se aseguraba la independencia de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos respecto del poder ejecutivo y se garantizaba la inamovilidad de sus miembros; y cómo se comparaban sus facultades para aplicar recursos concretos con las de otros órganos judiciales o legislativos. Algunos miembros solicitaron también información acerca de las consecuencias que la guerra civil y la intervención exterior habían tenido sobre los derechos humanos garantizados por el Pacto; sobre las actividades relacionadas con la promoción de una mayor toma de conciencia de las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo; y sobre los esfuerzos para difundir esa información entre las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes y entre la población de las comunidades indígenas de la región de la costa atlántica.

392. En lo que respecta al período de transición en curso, y refiriéndose en particular a la Ley de Amnistía, algunos miembros preguntaron qué delitos y qué período de tiempo comprendería la amnistía; cómo había reaccionado la opinión pública ante la aprobación de la ley; si ésta comprendía tanto la comisión de delitos políticos como de otra índole, y si abarcaba los delitos cometidos por los "contras" y los miembros del Ejército Popular Sandinista; y qué tipo de reparación se otorgaría a las víctimas de los delitos que constituían una violación del Pacto. También se pidieron aclaraciones sobre el alcance del privilegio de inmunidad y sobre las circunstancias en que se podría otorgar.

393. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la Constitución no contenía ninguna disposición relativa a la relación jerárquica entre los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho nicaragüense. El artículo 46 de la Constitución, que estipulaba que todos debían disfrutar, sin restricción alguna, de los derechos establecidos en tales instrumentos, debía ser entendido a la luz del artículo 182 de la Constitución, según el cual no tendrían valor los tratados que fuesen incompatibles con las disposiciones de la Constitución. Por consiguiente, cuando un derecho concreto no estuviese incluido en la Constitución, las disposiciones de un tratado internacional serían aplicables y se considerarían superiores al derecho interno, mientras que en el caso de que hubiese una discrepancia entre dicho instrumento y la Constitución prevalecería esta última. En los casos en que surgiera una presunta contradicción entre el derecho común y una o más de las disposiciones del Pacto reconocidas por la

Constitución, se podrían aplicar recursos constitucionales con arreglo a la Ley de Amparo. Las disposiciones del Pacto se habían invocado ante los tribunales en varios casos, por ejemplo en los juicios de Eugene Hasenfus o de Mario Alegría, ambos indultados posteriormente. Una ley, un decreto-ley o un decreto reglamento que directa o indirectamente violase los derechos establecidos en el Pacto se podía impugnar ante los tribunales. En uno de esos casos de conflicto se había reformado la ley que establecía las funciones jurisdiccionales de la policía para retirar del ámbito de la policía la facultad de imponer penas.

394. En virtud de la nueva Ley de Amparo aprobada en 1988, cualquier persona natural o jurídica podrá interponer el recurso de amparo contra acciones de la administración que hubiesen violado o intentado violar los derechos o garantías proclamados por la Constitución. El recurso de habeas corpus podía interponerlo la parte agraviada o cualquier ciudadano en cualquier momento, incluso durante un estado de emergencia, cuando el caso entrañase la privación o amenaza de privación ilegal de la libertad de una persona. Cualquier ciudadano podía presentar un recurso de inconstitucionalidad contra cualquier ley, decreto o reglamento, pero sólo se había recurrido a ese procedimiento en casos excepcionales. Una declaración de inconstitucionalidad hacía que una ley fuera inaplicable pero no la derogaba necesariamente.

395. El propósito principal de la Comisión Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos era investigar y denunciar violaciones de los derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona en cualquier parte del territorio nacional, la Comisión podía entre otras cosas, corregir actos administrativos que afectaban los derechos humanos; recurrir a los tribunales para interponer recursos judiciales; emitir recursos de habeas corpus en relación con actos que afectaban la integridad física de una persona; solicitar una opinión médica forense sobre la salud de un prisionero; y recomendar indultos y medidas tales como la libertad condicional y la libertad bajo palabra. La Comisión era un órgano independiente formado por diez expertos imparciales, que gozaban de una autonomía análoga a la de los integrantes de la Corte Suprema. La Comisión se ocupaba también de promover entre el público una mayor conciencia de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo; desempeñaba un papel prominente en la aplicación de programas educativos sobre derechos humanos; y garantizaba que la educación para los derechos humanos se incluyese en los planes de estudio de todos los establecimientos de enseñanza.

396. Respondiendo a las preguntas relativas a la Ley de Amnistía de 1990, el representante explicó que los Acuerdos de Tela concertados por los Presidentes centroamericanos habían establecido procedimientos para desmovilizar a los miembros de la resistencia nicaragüense y garantizar su reintegración pacífica a la vida civil. En virtud de esos acuerdos, los miembros de la resistencia nicaragüense que entregasen sus armas no serían procesados por crímenes de índole política o militar cometidos en el pasado. En interés de la paz y la reconciliación nacionales, el Gobierno sandinista había perdonado también a los ex miembros de la Guardia Nacional de Somoza, los reclusos sentenciados por crímenes contra el orden público y los miembros de las fuerzas armadas nicaragüenses que habían cometido delitos en tiempos de guerra y de conflicto. Sin embargo, se habían tomado disposiciones reparatorias en favor de las familias de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Las personas que habían desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de Nicaragua desde las elecciones de 1984 disfrutaban de por vida del privilegio de la inmunidad. Al mismo tiempo, la legislación nicaragüense contemplaba un procedimiento que permitía suspender la inmunidad.

El estado de emergencia

397. Con referencia a este tema varios miembros preguntaron si el poder legislativo tenía algún tipo de control sobre la facultad confiada al Presidente de proclamar el estado de emergencia; cuál era la diferencia entre el estado de emergencia y el estado de guerra y si había alguna disposición jurídica que garantizara que no se podían suspender los derechos fundamentales establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Con respecto a esta última cuestión, algunos miembros pidieron aclaraciones acerca de las circunstancias que habían justificado suspensiones de los artículos 10, 26 y 27 del Pacto. También preguntaron si se había declarado de nuevo el estado de emergencia en 1989 y, en caso afirmativo, si se habían cumplido las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

398. En su respuesta, el representante dijo que las modalidades correspondientes a la imposición y levantamiento de los estados de emergencia estaban reguladas por los artículos 185 y 186 de la Constitución, así como por la Ley de Estado de Emergencia Nacional, de 19 de octubre de 1988, en cuyo artículo 2 se establecía que el Presidente, en caso de guerra o cuando así lo exigiese la seguridad nacional, situaciones económicas o calamidades públicas, estaba facultado para suspender en parte o en todo el territorio nacional los derechos y garantías establecidos en la Constitución, con excepción de los que se enumeraban en su artículo 186, por un plazo determinado y renovable.

La Asamblea Nacional debía ser informada de cualquier medida de este tipo, pero no tenía control legislativo sobre la cuestión. La Ley era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y estipulaba varios recursos, tales como el de amparo y de habeas corpus para proteger los derechos y garantías cuya vigencia no había sido suspendida por los decretos de emergencia. Asimismo una persona podía apelar para que se revisase un acto administrativo de un funcionario superior en un plazo de seis días. El estado de emergencia que se había declarado en 1982 se había prorrogado sucesivamente, y el Gobierno había hecho siempre la debida notificación de dicha medida. En interés de la paz general en Centroamérica, el Gobierno había decidido recientemente levantar el estado de emergencia aun cuando las causas que le habían dado origen no habían desaparecido todavía.

No discriminación e igualdad entre los sexos

399. En relación con esta cuestión algunos miembros del Comité pidieron información detallada acerca de la eficacia de los programas de acción destinados a promover la plena igualdad entre hombres y mujeres, con inclusión de los programas de educación y de salud y del programa de los Centros de Desarrollo Infantil. También preguntaron en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales, y si los no nacionales que residían permanentemente en Nicaragua estaban sujetos a restricciones en lo que hacía a la elección de profesión y lugar de trabajo.

400. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno había aplicado medidas encaminadas a integrar en la vida productiva a hombres y mujeres en un pie de igualdad. En las profesiones relacionadas con la salud se desempeñaban más mujeres que hombres, las mujeres tenían derecho a ocupar cargos públicos, las clases eran mixtas en el 90% de las escuelas primarias y secundarias, y las mujeres casadas gozaban de independencia en cuestiones relacionadas con la nacionalidad, de conformidad con el Decreto No. 867, de noviembre de 1981. En los Centros de Desarrollo Infantil no imperaba discriminación alguna por motivos de sexo. En el artículo 27 de la Constitución se garantizaba a los extranjeros el goce de los mismos derechos de que disfrutaban los nacionales, con sujeción a ciertas restricciones estipuladas en la legislación interna, pero no podían ocupar cargos públicos.

Derecho a la vida

401. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué normas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si durante el período al que se refería el informe había habido alguna denuncia de presuntas desapariciones llevadas a cabo por la policía o las fuerzas de seguridad, o con su apoyo y, en caso afirmativo, si esas denuncias habían sido investigadas por las autoridades y con qué resultados; qué medidas había tomado el Gobierno en la esfera de la atención sanitaria, en particular para reducir la mortalidad infantil; y cómo se comparaba la tasa de mortalidad infantil entre los grupos étnicos con la de la población en general.

402. En su respuesta, el representante del Estado Parte confirmó que había habido casos de desaparición, sobre todo en las zonas de guerra. Con frecuencia, cuando algunas personas se habían sumado a los "contras" sin poner ese hecho en conocimiento de sus familias, éstas habían informado de su desaparición. También se habían producido desapariciones como consecuencia de los encuentros armados entre el Ejército Popular Sandinista y los "contras" y, en ocasiones, había resultado difícil determinar quién pertenecía realmente a la categoría de los desaparecidos. Se habían organizado amplias campañas de inmunización contra la poliomielitis, la viruela y el sarampión, y también se habían realizado esfuerzos con el objeto de combatir el paludismo. A los niños se les daba leche en las escuelas. La población étnica de Nicaragua tenía acceso, sin discriminación alguna, a los mismos servicios de atención de salud, aunque, en ocasiones, había sido difícil llegar a esas poblaciones porque vivían en zonas remotas y sentían recelo ante la medicina moderna.

Tratamiento de los presos y demás personas detenidas

403. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron si se había aclarado la situación legal por lo que respectaba a la tortura descrita en el informe; cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar las denuncias en relación con el artículo 7 del Pacto; si había habido alguna denuncia de ese tipo durante el período que se examinaba y, en caso afirmativo, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuáles eran las sanciones en caso de infracción de las disposiciones del artículo 4 de la Orden No. 069-86 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1986; si se aplicaba dicha Orden al uso de las llamadas "chiquitas"; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si las normas y directrices de prisión eran

conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; y si había presos políticos en Nicaragua y, en caso afirmativo, por qué razones se les había detenido. Varios miembros pidieron también más información sobre la supuesta incapacidad del Gobierno para identificar a los prisioneros de guerra y establecer listas; las condiciones y la duración de la detención en régimen de incomunicación en celda solitaria, la protección que se daba a las personas que habían sido hechas prisioneras durante el conflicto armado interno, la definición de lo que se entendía por preso político y delitos políticos, la aplicación de la Ley de Amparo; y el régimen de rehabilitación de los presos.

404. En su respuesta, el representante explicó que el tratamiento de los presos y demás detenidos lo regulaba el sistema penitenciario nacional, que estaba sujeto a la supervisión del Ministerio del Interior. La tortura física o mental no podía justificarse bajo ninguna circunstancia y la Constitución garantizaba la dignidad y la integridad de la persona. El procedimiento para investigar las presuntas violaciones de los derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto figuraban la Ley de Amparo de 1980 y se aplicaban las decisiones de los tribunales. El empleo de las llamadas "chiquitas" se había eliminado en 1989 y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que había visitado en 1989 los sitios en que supuestamente existían prisiones secretas, no había encontrado ninguna. La Cruz Roja Internacional había llevado también a cabo un estudio del número de internos de las penitenciarías nacionales y regionales. En Nicaragua no había presos políticos y, con objeto de crear un clima de paz, las personas que habían sido detenidas por delitos que ponían en peligro la seguridad del Estado habían sido indultadas durante el reciente proceso electoral. Un equipo de psicólogos y sociólogos, que trabajaba directamente con la población penal, determinaba cuándo un recluso que había sido capturado durante el período de conflicto armado se había rehabilitado y podía ser sometido a un régimen de tratamiento más benigno. En el marco del sistema de cárceles abiertas, los detenidos podían trabajar libremente en zonas públicas y pasar los fines de semana con sus familias. Esos presos rara vez trataban de escapar.

Libertad y seguridad de la persona

405. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cuánto tiempo después del arresto podía una persona comunicarse con su abogado; cuál era la duración máxima de la detención en espera de juicio; qué disposiciones regían la puesta en libertad en espera de juicio; cuáles eran, con arreglo a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, las facultades judiciales de la policía; y, a falta de una disposición específica para

indemnizar a las víctimas de arresto o detención ilegal o a las personas condenadas o encarceladas por error, cómo podía obtenerse esta indemnización. Pidieron también información sobre la reclusión en instituciones distintas de las penitenciarias y por motivos que no fueran el haber cometido un delito; sobre la existencia de normas relativas al examen judicial de las decisiones de colocar a enfermos mentales en instituciones; y sobre la legislación que regía la detención preventiva.

406. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, con arreglo a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, todo acusado había de poder comunicarse con un abogado en el término de 72 horas. Desgraciadamente, se habían cometido algunos abusos, ya que había habido acusados a los que no se les había permitido ponerse en contacto con un abogado, pero estos problemas habían sido superados gracias al recurso de amparo y a que se había dado una formación más acelerada a los miembros de la policía en lo que atañía en la aplicación de la ley y los procedimientos legales. En un plazo máximo de cinco días, contados desde el arresto del acusado, el juez instructor de la policía debía, en el término de otras 24 horas, evaluar los hechos y decidir si ponía en libertad de inmediato a la persona acusada o remitía el caso al procurador fiscal. En este último caso, el procurador fiscal tenía tres días para examinar las circunstancias del caso y decidir si había que iniciar el procedimiento de instrucción. Así pues, el período máximo de detención antes del juicio era de nueve días. Con arreglo a la ley se podía poner en libertad al acusado en espera de juicio bajo fianza o bajo su responsabilidad personal.

407. La reparación en caso de arresto ilegal o de encarcelamiento injusto podía obtenerse a través de los tribunales en virtud de procedimientos establecidos en el Código Civil para las violaciones de derechos humanos. A las embarazadas y las personas con enfermedades mentales, crónicas o contagiosas se las colocaba en instituciones distintas de las prisiones de conformidad con el Código de Instrucción Criminal.

Derecho a un juicio imparcial

408. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la seguridad en el cargo, el despido y el régimen disciplinario de los miembros de la judicatura y cómo se garantizaba la seguridad en el cargo y la independencia del poder judicial; las diferencias jurisdiccionales entre los tribunales ordinarios, los Tribunales Populares Antisomocistas y los tribunales militares; la participación popular en los tribunales y la clase y número de casos que se habían asignado a los

Tribunales Populares Antisomocistas con arreglo al Decreto No. 1074; la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados en Nicaragua; y la disponibilidad de asistencia letrada para los acusados de delitos penales. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba a los jueces militares.

409. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los jueces de la Corte Suprema se elegían entre los candidatos que figuraban en las listas que el Ejecutivo sometía a la Asamblea Nacional. Estas listas las elaboraba el Presidente en consulta con los miembros de la abogacía, varios partidos políticos y otros órganos gubernamentales. Los jueces de la Corte de Apelaciones eran elegidos por la Corte Suprema. Las funciones de los órganos disueltos, como la policía sandinista, el tribunal de la vivienda y los tribunales agrarios, se habían puesto en manos de la rama judicial cuya independencia había quedado con ello fortalecida. La única experiencia de Nicaragua en cuanto a la participación popular en los tribunales había sido la de los Tribunales Populares Antisomocistas, creados en 1983 y disueltos por el Decreto No. 296 de 20 de enero de 1988. Todos los casos que había pendientes ante estos tribunales habían sido transferidos a los tribunales ordinarios. Los antiguos miembros de la Guardia Nacional y los contras que estaban todavía encarcelados habían sido amnistiados por una orden de 9 de febrero de 1990. Los tribunales militares se ocupaban únicamente de personal militar o, en casos excepcionales, de civiles implicados en delitos de carácter militar. Las personas que habían sido juzgadas por un tribunal militar podían apelar ante la Corte Suprema. No existía una organización o un grupo profesional que desempeñara las funciones de un colegio de abogados. Los acusados que no tenían medios económicos podían obtener asesoramiento jurídico de un abogado defensor de oficio designado para asistirle.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

410. Respecto de esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron qué disposiciones regían la expulsión de extranjeros; cuándo carecían de efecto suspensivo los recursos contra las órdenes de expulsión; y si estaba todavía vigente la Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985. Deseaban recibir también estimaciones estadísticas acerca del número de nacionales que habían abandonado Nicaragua con posterioridad al 19 de julio de 1979 y sobre el número de personas que habían regresado desde la promulgación del Decreto No. 1353, de 4 de diciembre de 1983 y de la Ley No. 1 de 23 de enero de 1985.

411. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que de conformidad con la Ley de Migración del 4 de mayo de 1982 un

permiso de residencia podía ser revocado o denegado, sin explicaciones por delitos contra la política estatal o la seguridad nacional, o por injerencia en los asuntos internos y políticos del país. Se podía presentar una petición ante el Ministerio del Interior para que revisase una orden de expulsión y, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, podía invocarse el recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia si la confirmación administrativa de la expulsión causaba algún perjuicio. La Ley de Amnistía de 23 de enero de 1985 había sido prorrogada varias veces y recientemente había sido ampliada por la Ley de Reconciliación Nacional aprobada el 13 de marzo de 1990. Entre abril de 1989 y febrero de 1990 se había concedido amnistía a un total de 211 personas. No se conocía el número total de nicaragüenses que habían dejado el país después de julio de 1979 o habían vuelto a él después de diciembre de 1983, pero más de 5 millones de personas habían salido de Nicaragua o entrado en ella por diversas razones.

Derecho a la vida privada

412. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia de abuso de autoridad por allanamiento del domicilio y, en caso afirmativo, si se habían investigado estos casos y se habían tomado medidas para castigar a los culpables e impedir la repetición de estas infracciones.

413. En su respuesta, el representante dijo que, en principio, el domicilio, la correspondencia y las comunicaciones de todos los individuos eran inviolables, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, y no se podía allanar ni registrar un domicilio sin orden escrita expedida por un juez. Sin embargo, debido a las especiales circunstancias imperantes en el país esta norma había sido suspendida y, en casos excepcionales, la policía sandinista había registrado domicilios sin orden de allanamiento.

Libertad de religión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

414. Con respecto a estas cuestiones, varios miembros del Comité preguntaron si el Decreto No. 639 de 1981 se aplicaba a las iglesias, sectas o denominaciones, como tales o únicamente a las de "asociaciones" u "organizaciones"; qué reglamentos regían el registro, funcionamiento y control de las denominaciones religiosas; qué medidas se habían tomado para hacer cumplir los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social y sus enmiendas y sobre el resultado de los procedimientos judiciales entablados, de conformidad con esta Ley; y si existían emisoras de radio o televisión de

propiedad privada y, en caso negativo, qué medidas se habían tomado para garantizar que las opiniones disidentes tuvieran una oportunidad razonable de ser escuchadas.

415. Algunos miembros deseaban saber también quién podía cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; si se enseñaba religión en las escuelas laicas; por qué el número de religiosos católicos había disminuido tan radicalmente entre 1979 y 1986; si la responsabilidad penal que podía corresponder a quienes trabajaban en los medios de comunicación se regía por las disposiciones de la Ley General sobre Medios de Comunicación Social; si existían otros requisitos aparte del registro para establecer una estación de radio o de televisión o de fundar un periódico; y si Nicaragua tenía un código de ética independiente en materia de periodismo.

416. En respuesta a las preguntas relativas a la libertad de religión, el representante del Estado Parte dijo que las asociaciones u organizaciones religiosas estaban reguladas por la Ley de 15 de noviembre de 1983 (Decreto No. 1346), pero la función del registro central de asociaciones había sido transferida al Ministerio del Interior. En casos de amenaza contra la seguridad nacional, la facultad de otorgar o cancelar la personalidad jurídica competía a la Asamblea Nacional. Había total libertad para dar enseñanza religiosa en las escuelas y colegios privados y públicos. De hecho, muchas escuelas privadas estaban dirigidas por sacerdotes y recibían fuertes subvenciones del Gobierno. Los problemas que afectaban a los grupos religiosos se debían a la situación de guerra y no a persecuciones.

417. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, el representante dijo que existían 25 radioemisoras privadas en el país, pero los canales de televisión estaban bajo control estatal. Durante la campaña electoral de 1990 los partidos de la oposición habían tenido acceso en condiciones equitativas a la radio y la televisión. De conformidad con la Ley sobre los Medios de Comunicación se había aplicado la censura sólo en forma limitada en casos en que los medios de comunicación habían incitado a la violencia o habían menoscabado la seguridad nacional. Para disipar cualquier temor de que la Ley pudiera ser utilizada con fines represivos durante la campaña electoral, se había transferido el control de los medios de comunicación al Consejo Supremo Electoral y éste había aplicado la Ley de modo que maximizara el acceso de los partidos a los medios de comunicación. Tanto la Ley sobre los Medios de Comunicación como el Decreto No. 511, que restringía la información relativa a asuntos de seguridad interna y defensa nacional, habían sido reemplazados por la Ley No. 78

de 8 de marzo de 1990. Nicaragua no tenía un código de ética independiente para el periodismo.

Libertad de reunión y asociación

418. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las principales disposiciones nuevas que regían las asociaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1346 y si este Decreto había entrado en vigor; si los funcionarios públicos podían formar sindicatos; y cuáles serían las consecuencias del futuro nuevo código laboral; y qué normas se aplicaban a las manifestaciones de carácter apolítico.

419. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Decreto No. 1346 seguía vigente y que tras su aprobación se habían creado más de 130 asociaciones civiles y religiosas. El nuevo Código Laboral que se estaba estudiando apuntaba a garantizar el cumplimiento de las normas de la Organización Internacional del Trabajo. No existían sindicatos de funcionarios públicos. Las manifestaciones públicas, para las que se exigía permiso, estaban reglamentadas por la Policía Sandinista, que actuaba de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Protección de la familia y del niño

420. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la legislación y la práctica por lo que respectaba al empleo de menores.

421. En su respuesta, el representante señaló que del empleo de menores se ocupaba el capítulo IV del Título IV de la Constitución y en el Decreto No. 1065. El artículo 84 de la Constitución prohibía el trabajo de los niños. Se habían creado programas apropiados para el desarrollo del niño.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

422. En relación con esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso equitativo a la administración pública de los miembros de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y de los diversos partidos políticos; si los miembros de las fuerzas armadas podían pertenecer a partidos políticos y participar en la vida política; y por cuánto tiempo y a través de qué proceso era posible decretar la pérdida de derechos políticos. En su respuesta, el representante dijo que la Ley sobre la Administración Pública prohibía la discriminación por razón de sexo, religión u opinión

política y obedecía al propósito de que hubiera pluralismo político entre los funcionarios públicos. Había plena libertad para formar partidos políticos y en las elecciones recientes habían participado diez de ellos. Los miembros de las fuerzas armadas podían ser elegidos para desempeñar cargos públicos, pero debían renunciar a su cargo militar, y podían participar plenamente en la vida política del país en la medida en que ello fuera compatible con sus actividades militares anteriores. La suspensión de los derechos políticos y civiles de una persona se decretaba una vez declarada ésta culpable y dictada sentencia condenatoria en su contra por delitos contra el orden público. Las minorías podían debatir sus problemas en la Asamblea Nacional de conformidad con el Estatuto de Autonomía.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

423. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre los cambios introducidos por el Estatuto de Autonomía de la Región de la Costa Atlántica, y de qué manera habían votado las minorías en esta región en las elecciones celebradas el 25 de febrero de 1990.

424. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que había habido cambios en los procedimientos de elección de las autoridades políticas y administrativas en las dos regiones autónomas creadas por el Estatuto para garantizar el respeto de las tradiciones de los grupos étnicos de cada región. Se habían iniciado proyectos económicos en los sectores de la pesca, el transporte aéreo, la enseñanza y la explotación agropecuaria, así como programas para difundir información en lenguas autóctonas mediante la prensa escrita, así como por radio y televisión. También se había fomentado la explotación minera, pesquera y de otros recursos a efectos de proteger los derechos de las minorías, consolidar la estructura política y administrativa del país y asegurar que no hubiera discriminación entre la región de la Costa del Atlántico y la del Pacífico. Se habían hecho esfuerzos especiales para que las minorías participaran plenamente en las elecciones de febrero de 1990. La UNO había ganado en la mayoría de las comunidades minoritarias de la región pero también habían sido elegidos algunos candidatos sandinistas.

Observaciones generales

425. Varios miembros del Comité felicitaron al Estado Parte por haber presentado un informe excelente, y elogiaron a la delegación por la cooperación y competencia de que había dado muestras al responder a las preguntas del Comité. Algunos miembros señalaron con particular

satisfacción que la reciente revisión legislativa había traído como consecuencia la derogación o reforma de algunas normas desacertadas respecto del mantenimiento de la ley y la seguridad nacional. La promulgación de la reciente Ley de Amparo, la abolición de los Tribunales Populares Antisomocistas, la aprobación de la Constitución de 1987 y, por sobre todas las cosas, la realización ejemplar de las elecciones recientes de febrero de 1990 y la esperada transmisión pacífica del mando al nuevo Gobierno, habían sido unos logros excelentes que prometían la continuación de la consolidación del proceso democrático y la mejora de la situación de los derechos humanos en el país. Al mismo tiempo varios miembros recordaron que se había suspendido una amplia gama de derechos durante varios estados de emergencia muy prolongados y que ciertas cuestiones concretas relacionadas con ellos, así como con varias disposiciones constitucionales y legales no habían tenido una respuesta satisfactoria. A varios miembros les seguían preocupando de forma especial algunos aspectos conflictivos, entre los que se contaban la facultad que tenía la policía de imponer penas hasta de seis meses; la insuficiente libertad de prensa; las garantías inadecuadas para asegurar la independencia del poder judicial; el no cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto con respecto a la duración de la detención preventiva; la falta de disposiciones adecuadas para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos; y el alcance excesivamente amplio de la reciente Ley de Amnistía de 1990.

426. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité su vivo interés y les aseguró que sus observaciones serían transmitidas tanto al actual Gobierno como al Gobierno entrante. El pueblo nicaragüense había hecho muchos sacrificios para lograr la paz que estaba ahora al alcance de la mano. Confiaba en que esto crearía las condiciones óptimas para un progreso democrático y la protección de los derechos humanos.

427. Poniendo fin al examen del segundo informe periódico de Nicaragua, el Presidente agradeció de nuevo a la delegación la forma constructiva en que se había llevado a cabo el diálogo con el Comité. Los acontecimientos favorables que habían tenido lugar como resultado de las recientes elecciones habían impresionado al mundo entero. Esperaba que los aspectos no totalmente cubiertos en el segundo informe periódico se tratarían en el próximo informe que sin duda mostraría una aplicación cada vez mayor del Pacto en Nicaragua.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo periodo de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

220. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/14/Add. 2 y 3), presentado por el gobierno de Nicaragua, en sus 420ª, 421ª, 422ª, 428ª y 429ª sesiones, celebradas el 28 y 29 de marzo y el 4 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.420, 421, 422 y 429).

221. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien hizo una reseña detallada de los factores históricos y geográficos que habían determinado la evolución de Nicaragua a partir de la conquista española y declaró que después del triunfo de la revolución, en 1979, su Gobierno se había fijado como objetivos principales la reconstrucción nacional y la liberación del hombre; que la Junta de Gobierno estimaba que los derechos humanos y las libertades individuales eran indivisibles y que la plena realización de los derechos civiles y políticos era imposible sin el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; que los actos de agresión y los reiterados intentos por desestabilizar el país, financiados por el Gobierno de los Estados Unidos, entraban los esfuerzos por alcanzar los objetivos fijados por el Gobierno, constituían el principal obstáculo al libre ejercicio de los derechos humanos en el país y habían obligado al Gobierno a declarar un estado de emergencia nacional, de conformidad con el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y con el artículo 4 del Pacto, a fin de proteger los derechos y garantías de su pueblo y asegurar la defensa propia del país.

222. Señaló también que su Gobierno reconocía la existencia de discrepancias socioeconómicas y culturales entre la población de la región del Pacífico y los grupos étnicos de la costa del Atlántico y estaba tratando de servir los intereses de la población menos favorecida de esta última región; que en enero de 1981 el Gobierno se había visto obligado a trasladar a 39 comunidades, en su mayoría de indios Miskito, a una zona en que estarían protegidas del peligro inmediato de agresión militar, y que el Gobierno había estado prestando ayuda a las poblaciones en los nuevos asentamientos, a fin de satisfacer sus necesidades más urgentes. Su Gobierno aseguraba al Comité que podría fin al Estado de emergencia, o reduciría su aplicación, tan pronto como se resolviese el problema de la agresión exterior.

223. Algunos miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Nicaragua por haber enviado una delegación de alto nivel a que lo representara ante el Comité y por presentar, respetando los plazos, un informe completo que representaba un cuadro amplio e informativo, de orden jurídico y práctico, del contexto económico, social y político de los derechos humanos en el país. Observaron con reconocimiento que poco después de derribada la dictadura, la revolución sandinista promulgó el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, ratificó varios instrumentos destinados a asegurar y proteger los derechos humanos o se adhirió a ellos, entre los cuales el Pacto y el Protocolo Facultativo, y demostró firme voluntad y determinación de cumplir sus obligaciones en cuanto a la construcción general del país sobre la base de la justicia social y la democracia, a pesar de las grandes presiones económicas y militares exteriores y de las amenazas orientadas a desestabilizar al Gobierno y a menoscabar sus logros. En tal sentido, señaló que el impacto de la desestabilización sobre el disfrute de los derechos humanos debía ser, por fuerza, negativo, y tener por resultado, como en efecto había ocurrido, la declaración de un estado de emergencia en Nicaragua; que era derecho de todos los pueblos ocuparse de sus asuntos internos sin injerencia exterior; que la constante intervención extranjera en los asuntos de Nicaragua violaba ese derecho; que el derecho internacional no reconocía esferas de influencia y que su estricto cumplimiento era fundamental para el orden interno de los países. Era evidente que nunca se sabría qué resultados favorables podían haberse logrado si Nicaragua no se hubiera visto obligada a protegerse de operaciones subversivas financiadas y organizadas desde fuera.

224. Tras observar que, aunque Nicaragua era parte del Protocolo Facultativo, no se habían presentado comunicaciones al Comité, un miembro expresó la esperanza de que el Gobierno diese seguridades de que cooperaría con el Comité para ocuparse de las comunicaciones en forma tan minuciosa como había cumplido sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto. En tal sentido se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para que los funcionarios judiciales y los encargados de mantener el orden público tuvieran presente el contenido del Pacto y para informar a la población que Nicaragua había ratificado los pactos internacionales sobre derechos humanos y el Protocolo Facultativo. También se pidió información acerca de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, sus funciones, competencia y actividades específicas y acerca de cualesquiera comisiones independientes de derechos humanos que actuaran en el país, tales como la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

225. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre la posición de Nicaragua en cuanto al derechos de los pueblos a la libre determinación y preguntaron por qué el Gobierno había creído necesario no aplicar este artículo durante el estado de emergencia, así como si había razones para pensar que la decisión de no aplicar el derecho a la libre determinación se había adoptado teniendo en mente determinadas personas o grupos de personas. También se solicitó información acerca de si existían empresas extranjeras que todavía explotasen los recursos de Nicaragua; acerca de las consecuencias jurídicas sobre la aplicación del Pacto de algunos de los juicios que se habían efectuado, en particular, después de la nacionalización, la reforma agraria y la creación de una economía mixta en el país.

226. En lo relativo al artículo 2 del Pacto, se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían incorporado al sistema jurídico nicaragüense; si el Pacto podía invocarse directamente en los tribunales; cuál era el sentido exacto de la disposición a que se hacía referencia en el informe en el sentido de que se garantizaba al "plena vigencia" de los derechos humanos y qué medidas se habían tomado para darle efectos jurídicos, así como para asegurar el respeto por los derechos humanos. También se pidió información sobre los recursos de que disponían en tales circunstancias todos aquellos que consideraban que se habían violados sus derechos enunciados en el Pacto; sobre las disposiciones generales en relación con el amparo, y sobre si era posible utilizar este recurso durante el período de emergencia y cuál era la autoridad competente en tal sentido. Observando que existía en Nicaragua una fuerte concentración de los poderes ejecutivo y legislativo en manos del Gobierno y que la policía sandinista ejercía "facultades jurisdiccionales", algunos miembros preguntaron cuál era la más alta autoridad en Nicaragua, qué leyes podía promulgar la Junta de manera independiente y qué ocurría si la Junta no aceptaba los proyectos de ley que le presentaba el Consejo de Estado; si el poder judicial podía decidir que un decreto era ilegal y si la Junta podía desestimar las objeciones del Poder Judicial.

227. Tratándose del artículo 3 del Pacto, se preguntó cómo se llevaba a la práctica el principio de igualdad entre hombres y mujeres; cuántas mujeres ocupaban puestos en el Gobierno, el Consejo de Estado, el poder judicial y el servicio diplomático y qué medidas había adoptado el Gobierno para que las mujeres tuvieran más conciencia de sus derechos. También se pidió información sobre la integración de la mujer en actividades de desarrollo y cooperación técnica, en pie de igualdad con los hombres, en tanto que participantes y beneficiarias.

228. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de que al proclamar el estado de emergencia el Gobierno de Nicaragua hubiera cumplido las disposiciones del artículo 4, ofreciendo garantías de que las medidas se aplicaban con extrema cautela en un intento de restringir lo menos que fuese posible los derechos fundamentales de los nicaragüenses y de garantizar sus libertades. Un miembro estimó que, por consiguiente, el Gobierno había cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto y no tenía que dar razón al Comité de su decisión, mientras que otro miembro declaró que, al proporcionar información adicional sobre el tema sin que le hubiera sido solicitada, el Gobierno parecía convenir en que, cuando un Estado parte hacía uso de su derecho con arreglo al artículo 4 del Pacto sus obligaciones de presentar informes con arreglo al artículo 40 de ese instrumento. Los miembros pidieron más informaciones acerca de las dificultades que en la práctica se presentaban al Gobierno para aplicar el Pacto, en vista del estado de emergencia, así como del alcance de la suspensión respecto de cada uno de los artículos en cuestión, sobre si cabía suponer que se suspendería la aplicación de los artículos 26 y 27 del Pacto y, en caso afirmativo, cuáles eran las razones que habían llevado al Gobierno a adoptar tal decisión, sobre la medida en que los derechos que no habían sido suspendidos, así como aquellos que no podían suspenderse con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, en particular el derecho a la vida, se hallaban en peligro debido a las circunstancias que habían llevado al Gobierno a adoptar las medidas de urgencia; sobre los artículos del Pacto que Nicaragua tenía mayores dificultades en aplicar y las razones de ello; y sobre lo que podía hacer el Comité para prestar ayuda a Nicaragua a fin de proteger los derechos humanos en su territorio en las actuales circunstancias. En ese orden de ideas, se sugirió que el Comité debía estudiar la posibilidad de adoptar un comentario general sobre las dificultades a que hacían frente los Estados partes en la aplicación del Pacto debido a presiones e injerencias exteriores de carácter económico y militar.

229. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, algunos miembros expresaron su satisfacción ante la abolición de la pena de muerte en Nicaragua. Observaron que, sin embargo, habían ocurrido muertes, que se atribuían a las fuerzas del Gobierno, y preguntaron si el Gobierno había iniciado investigaciones sobre esos casos y con qué resultados; qué medidas se habían adoptado para proteger a las personas que podían ser vulnerables a tales abusos de parte de las autoridades o a los ataques de los contrarrevolucionarios; y qué medidas se habían adoptado para capacitar a la policía y a las fuerzas de seguridad con objeto de reducir al mínimo tales riesgos. También se pidió información acerca de cualesquiera desapariciones involuntarias que pudieran haber ocurrido

en el país y de los sucesos ocurridos en Leymus en diciembre de 1981, que tuvieron por consecuencia la muerte de indios miskito.

230. En cuanto a los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, se preguntó si las penas eran proporcionales a los delitos, cuál era el plazo máximo para conceder la libertad condicional y cuál era la posición del Gobierno respecto de los trabajos forzados, qué procedimientos existían para supervisar los lugares de detención y para recibir e investigar las quejas presentadas por los detenidos; de qué recursos se disponía para tratar las violaciones de los mencionados artículos del Pacto; qué condiciones existían en los centros especiales de detención para los antiguos miembros de la Guardia Nacional; cuál era la condición jurídica de los prisioneros contrarrevolucionarios en general, en particular, si se los consideraba prisioneros políticos y, en caso afirmativo, cuál era el número de estos prisioneros, si sus familiares y abogados podían comunicarse con ellos y en qué modo difería su trato del de los prisioneros comunes a que se hacía referencia en el informe. Se preguntó también si se había enjuiciado a las personas que después de la revolución abusaron de su poderes y se hicieron justicia con las propias manos; si el Gobierno había tomado medidas para emprender una investigación a raíz de los sucesos ocurridos en Puerto Cabezas, si el reasentamiento de los prisioneros miskito constituía una sanción o una medida de rehabilitación y qué medidas de protección se aplicaban a dichos prisioneros en las zonas donde habían sido trasladados.

231. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se preguntó si la Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública seguía en vigor o si su aplicación se había suspendido durante el estado de emergencia; qué medidas se habían adoptado para evitar que se hostigara a ciertas personas o que se les privara arbitrariamente de su libertad; durante cuánto tiempo podía estar detenida una persona sin ser sometida a juicio o se la podía mantener incomunicada, y si la situación se había modificado durante el estado de emergencia; en qué medida se había suspendido del derecho de habeas corpus durante el estado de emergencia y si el Gobierno había utilizado sus facultades de emergencia para efectuar detenciones sin someter a los interesados a juicio.

232. En relación con el artículo 12, conjuntamente con el artículo 27 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo se justificaba el traslado y reasentamiento de miles de indios miskito, por qué había sido necesario trasladarlos con tanto apresuramiento; en qué condiciones se había realizado el traslado, en qué circunstancias se les permitía dejar los campos en que habían sido reasentados y si algunos de ellos se habían valido de tal posibilidad; qué medidas se habían previsto para

indemnizarlos y para reunir a las familias, y si la futura política del Gobierno consistiría en permitirles regresar a sus hogares una vez terminado el estado de emergencia o si se les reasentaría en otra parte.

233. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros preguntaron cómo garantizaba el Gobierno la imparcialidad y la independencia del poder judicial; qué se había hecho para establecer la profesión jurídica sobre una base sólida y cuáles eran las condiciones en que se nombraba y destituía a los jueces; si los tribunales especiales a que se hacía referencia en el informe habían sido creados después del estado de emergencia y, en caso afirmativo, con qué finalidad y cuáles eran sus facultades; si los tribunales militares que actuaban por autorización de la Junta de Gobierno se estaban convirtiendo en tribunales ordinarios; si los magistrados de policía actuaban como jueces y, en casi afirmativo, qué posibilidades existían de apelar de sus decisiones y por qué los infractores no podían comparecer ante los tribunales ordinarios; y en qué medida se aplicaban en los procedimientos de dichos tribunales las exigencias del artículo 14 del Pacto. Se pidió que se aclarara una afirmación que constaba en el informe en el sentido de que en Nicaragua la administración de justicia estaba ahora más ceñida a la verdad histórica que a la verdad de las pruebas; así como más informaciones acerca de la modificación de los procedimientos penales efectuada a raíz de las acciones judiciales emprendidas por los revolucionarios contra los miembros de la Guardia Nacional de la época de Somoza. También se solicitó información sobre el plazo máximo de los procedimientos administrativos y las apelaciones judiciales; sobre si los plazos procesales fijados en la Ley sobre el mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública estaban vigentes y si se seguirían aplicando una vez terminado el estado de emergencia; sobre la fecha en la cual la Corte Suprema dictaría sentencia en el caso de los indios del Puerto Cabezas, sobre el número de juicios en curso con arreglo a la Ley de Procedimiento Penal Militar así como sobre el carácter de los delitos contra el orden públicos y la ley que los regulaba.

234. En relación con el artículo 18 del Pacto, un miembro, refiriéndose a una cita que figuraba en el informe, se preguntó si correspondía al Gobierno establecer una distinción entre verdaderos cristianos y falsos cristianos y constituirse en el mantenedor del verdadero pensamiento de Cristo. Se preguntó si era cierto que se había detenido a personalidades religiosas o que se les había ordenado que cambiaran de residencia en el país; que algunas de ellas habían estado sometidas a agresiones en las calles sin que la policía hubiera intervenido; que la religión se ridiculizaba sistemáticamente en Nicaragua; que se estaba reestructurando el sistema de educación en

Nicaragua de manera tal que se restringía la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones; que se había quitado a la comunidad judía el edificio de la sinagoga de Managua y por qué habían resultado infructuosos todos los esfuerzos por recobrarlo. También se solicitó información sobre las consecuencias que tuvo el cierre del Instituto Bíblico Moravo, efectuado en 1982, sobre el sentido de identidad de los miskitos y la cohesión de su grupo.

235. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, algunos miembros se preguntaron cuál era la orientación de la revolución nicaragüense respecto de las libertades fundamentales y en qué medida podían garantizarse dichas libertades hallándose en vigor el estado de emergencia o amenazada la seguridad nacional. Querían saber, en particular, si las gestiones, condiciones y restricciones que podían imponerse a la libertad de expresión, conforme al Estatuto Fundamental de Nicaragua, se habían revisado habida cuenta del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto; por qué se imponía la censura previa a la prensa; cuántos periódicos existían en el país y de quién eran propiedad; qué medidas se habían adoptado para permitir que los partidos políticos tuvieran acceso a la televisión estatal y pudieran expresar sus puntos de vista. Se pidieron aclaraciones de las afirmaciones hechas en el informe en el sentido de que podía limitarse la libertad de expresión en interés de la “economía nacional”, de que la libertad de información no podía estar sometida “al poder económico de ningún grupo” y de que se censuraría la información que pudiese afectar, entre otras cosas, “a la producción”. Observando que en el artículo 5 del Pacto se reconocía que existían límites a las libertades políticas, un miembro señaló que, sin embargo, dichos límites no deberían ser tales como para prohibir la expresión pacífica de los puntos de vista y el debate público sobre cuestiones de interés público y preguntó si la definición del papel que incumbía a los partidos políticos, conforme aparecía en el anteproyecto de ley, es decir, hacer críticas constructivas y presentar propuestas a la administración pública, no representaba privar deliberadamente a los partidos políticos de toda auténtica función política.

236. En cuanto a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, los miembros preguntaron si era difícil para los partidos de oposición organizar reuniones; cuáles eran los partidos políticos y los sindicatos que se habían prohibido y por qué razones; si las restricciones previstas en el Código del Trabajo eran compatibles con los convenios de la OIT; por qué se consideraba necesario permitir el funcionamiento de un solo sindicato en una determinada empresa; si las organizaciones sociales y populares que a partir de la revolución habían intervenido activamente en la vida política podían participar en la dirección de los asuntos

públicos, en particular en el proceso de adopción de leyes, por ejemplo tomando iniciativas sobre la preparación de nuevas leyes; cuáles eran los criterios aplicados al seleccionar a determinados grupos para ser representados en el Consejo de Estado; si alguno de los miembros del Consejo se encontraba detenido y, en tal caso, si la organización que éste representaba había dejado de tener existencia jurídica; qué relación existía entre el Consejo y la Junta de Gobierno; cuál era el concepto general que tenía el Gobierno del pluralismo político y cuáles eran los principales aspectos del anteproyecto de ley sobre partidos políticos a que se hacía referencia en el informe; en qué medida las restricciones impuestas por el estado de emergencia habían afectado los derechos políticos en Nicaragua, inclusive el acceso a la función pública, así como el funcionamiento de las Juntas Municipales de Reconstrucción y las elecciones de las mismas mediante votación popular; si el Gobierno seguía pensando en celebrar elecciones en 1985 y, en caso afirmativo, qué medidas había adoptado en tal sentido; si para entonces se promulgaría una nueva Constitución y si dicha Constitución estaría sometida a la aprobación democrática.

237. Comentando el artículo 23 del Pacto, algunos miembros preguntaron si existía verdadera igualdad entre hombres y mujeres puesto que en el informe se indicaba que sólo el padre ejercía la patria potestad de los hijos y puesto que, al parecer, existían diferencias en el trato de hombres y mujeres en relación con el divorcio. También preguntó cuál era el régimen jurídico del matrimonio en Nicaragua.

238. En lo relativo a los artículos 26 y 27 del Pacto, los miembros preguntaron qué medidas concretas había adoptado el Gobierno para poner fin a la discriminación en una sociedad multirracial, multiétnica y multilingüística como Nicaragua; cuál era la situación de hecho en cuanto a la discriminación contra los miskitos y si había existido discriminación contra ellos en el pasado. Observando que en todo el informe se utilizaba la expresión "grupo étnico" en vez de las palabras "población indígena", un miembro preguntó qué distinción se hacía entre esas dos expresiones y si la política del Gobierno era mantener a las poblaciones indígenas en sus territorios o bien asimilarlas. Refiriéndose al desplazamiento forzado de varios miles de indios miskitos de sus territorio y sus hogares, algunos miembros preguntaron qué posibilidades tenían, una vez privados de sus tierras, sus hogares y su cultura, de superar los problemas lingüísticos que se planteasen y de restablecer las instituciones del Gobierno propio que al parecer consideraban tan importantes; qué se estaba haciendo para mejorar su situación y reasentarlos, y si el grupo tenía derecho a un estatuto especial en cuanto a la libre determinación.

239. Antes de conceder la palabra al representante de Nicaragua, el Presidente quiso dejar constancia de que, al examinar los informes presentados por los Estados partes, el Comité promovía un diálogo fructuoso y necesario con las delegaciones de los Estados que presentaban personalmente los informes de sus países; que dicho diálogo permitía comprender mejor la aplicación del Pacto en el país en cuestión; que no era propósito ni función del Comité, ni de sus miembros, dirigir acusaciones contra los Estados partes y que cualquier interpretación en tal sentido sería contraria al espíritu en el cual trabajaban el Comité y sus miembros; y que las declaraciones o comentarios hechos por los miembros del Comité al presentar la delegación de Nicaragua el informe de su país debían apreciarse con arreglo a este punto de vista y sólo a este punto de vista. Haciendo suyos los comentarios del Presidente, algunos miembros del Comité expresaron su indignación ante un artículo publicado en un periódico de Nueva York el 31 de marzo de 1983, en el cual se describía al Comité como un tribunal y a Nicaragua como el acusado; pusieron de relieve que el Comité se había limitado a pedir nuevas informaciones al representante de Nicaragua al tiempo que reconocía la incertidumbre que ahora provocaba en el país la amenaza de una intervención extranjera; lamentaron el hecho de que, en los seis años de existencia del Comité, ésta fuese la primera vez que un periódico de Nueva York hubiera creído conveniente informar sobre la labor del Comité y que, al hacerlo, hubiese publicado afirmaciones incorrectas distorsionando gravemente las intenciones y procedimientos del Comité.

240. El representante de Nicaragua acogió con satisfacción las declaraciones hechas por el Presidente y los miembros del Comité acerca del artículo aparecido en el The New York Times y dejó constancia de que su Gobierno había elegido estar presente en la actual reunión en ejercicio de su derecho soberano a responder a las preguntas y observaciones formuladas en relación con su informe (CCPR/C/14/Add.2); que el informe había sido voluntariamente actualizado por su Gobierno (CCPR/C/14/Add.3) a fin de explicar situaciones que podían considerarse diferentes a las descritas en el informe anterior; que, en ambos casos, su Gobierno había proporcionado al Comité los antecedentes de carácter jurídico, económico, social y cultural sobre la situación de los derechos humanos en su país; que la presencia de su delegación en el actual período de sesiones del Comité se había convenido desde meses antes como un medio de establecer un diálogo franco con el Comité; y que su país seguía estando dispuesto a cooperar con el Comité, cuyas valiosas opiniones se utilizarían para fortalecer los instrumentos jurídicos y de

otra índole ahora existentes para la promoción de los derechos humanos en Nicaragua.

241. Respondiendo a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante declaró que su Gobierno había tomado muchas medidas para dar a conocer los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en particular el Pacto y su Protocolo Facultativo cuyos textos impresos se repartían al personal militar y de policía, los maestros, los estudiantes y otras categorías de población. Explicó la función que correspondía a la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y a la Corte Suprema de Justicia en la difusión, la enseñanza y la explicación de las disposiciones de dichos instrumentos. Señaló en tal sentido que en 1980 se estableció por decreto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas; que dicha Comisión era competente para recibir quejas, escuchar testigos, investigar actos arbitrarios o ilícitos presuntamente cometidos por funcionarios públicos, visitar centros de detención e informar a la Junta acerca de cualesquiera medidas que fuera preciso adoptar. Además de otras actividades conexas, la Comisión Nacional había participado en la organización, a nivel regional y bajo los auspicios de las Naciones Unidas, del Tercer Seminario de las Naciones Unidas sobre los recursos y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial. Los miembros de la Comisión eran designados por períodos de dos años, no percibían remuneración y no podían ser destituidos durante su mandato. Señaló también que existían comités privados de derechos humanos que ejercían libremente sus actividades en las principales ciudades del país. Uno de ellos había enviado su representante al Congreso Mundial de Derechos Humanos celebrado en Costa Rica en 1982.

242. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto había sido incorporado al derecho interno de Nicaragua, podía ser invocado directamente en las controversias administrativas y judiciales y, en la práctica, era invocado frecuentemente por los litigantes. Se refirió al informe que se examinaba para señalar los recursos internos establecidos en la legislación nicaragüense y explicó la distinción existente en su país entre las violaciones de la libertad y la seguridad de las personas, de una parte, y las garantías y derechos de las personas contra cualquier disposición o contra cualquier acto u omisión de un funcionario público o de una autoridad que violara sus derecho, de otra parte. Indicó que en la ley de amparo se establecían los medios legales

para ejercer el derecho al amparo, es decir, a la protección de los tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; que las apelaciones podían ser interpuesta ante la sala penal o criminal, según fuera el caso, de la Corte de Apelaciones en la jurisdicción pertinente del ciudadano interesado y que cualquiera podía interponer el recurso de amparo ya fuese oralmente o por escrito. Declaró también que, mientras durase esta emergencia, la Junta de Gobierno, que era políticamente responsable ante el movimiento revolucionario que la había llevado al poder, estaba desempeñando funciones ejecutivas y administrativas y que, durante el período de transición, podía promulgar decretos con fuerza de ley; que en ningún momento había ejercido funciones judiciales, que el Consejo de Estado compartía funciones colegislativas con la Junta; que las leyes redactadas por la Junta y sometidas al Consejo diferían en cuanto al fondo de las leyes promulgadas por el propio Consejo; que entre las funciones especiales del Consejo figuraban la preparación de una ley electoral y de un anteproyecto de constitución; que la Junta había aceptado siempre las observaciones hechas por el Consejo sobre los decretos que ésta había preparado; que la Junta podía hacer su propia interpretación auténtica de la ley, pero en ningún caso podía anular, revocar ni enmendar las decisiones judiciales.

243. En lo relativo al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que la igualdad de hombres y mujeres en todas las esferas era, de hecho, el principal objetivo de las normas legales promulgadas por el Gobierno de Nicaragua; que la activa participación de las mujeres en la vida política del país era un objetivo al cual el Gobierno asignaba gran importancia; que las mujeres desempeñaban cargos elevados y que una de ellas tenía rango de ministro; que, a pesar de las dificultades surgidas siempre que se cambiaban las tradiciones, se habían hecho y se seguirían haciendo grandes progresos al respecto en todas las esferas económicas, sociales o culturales.

244. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que los ataques de las bandas contrarrevolucionarias y la agresión extranjera a que estaba siendo sometida Nicaragua constituían el único obstáculo al ejercicio de los derechos civiles y políticos en su país, puesto que dichos ataques habían obligado a su Gobierno a declarar el estado de emergencia; que en vez de enumerar los derechos y garantías suspendidos en virtud del estado de emergencia, su Gobierno, debido a la falta de experiencia, había incluido en el decreto pertinente todas las disposiciones del Pacto con excepción de las relacionadas con las garantías que no podían ser suspendidas; que a pesar de lo grave de la situación las garantías a que

se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto seguían intactas y que muchos civiles, en particular mujeres y niños, se habían visto privados de su derecho a la vida como consecuencia de los ataques de los contrarrevolucionarios.

245. En cuanto al artículo 6 del Pacto, el representante admitió que inmediatamente después de terminada la guerra de liberación había ocurrido un cierto número de muertes que el Gobierno no había podido investigar a fondo; que en los casos que afectaban el derecho a la vida, la familia había podido obtener una indemnización por intermedio de los tribunales sin que ello afectara el castigo impuesto a los culpables; que si bien las medidas adoptadas para impedir abusos de parte del personal militar y de policía habían tenido éxito, el Gobierno seguía manteniendo una actitud vigilante y sancionaba a todos los infractores; que no habían ocurrido casos de privación arbitraria de la vida en que los culpables no hubieran sido castigados; que en las operaciones de seguridad se ponía el mayor cuidado para no poner en peligro la vida humana y que, con tal objeto, todo miembro de las fuerzas militares y de policía tenía instrucciones de respetar las disposiciones que garantizaban el respeto por la vida humana.

246. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 8 y 10 del Pacto, indicó que se imponían sentencias hasta de 30 años de prisión en casos de asesinato, homicidio con responsabilidad penal agravante o reincidencia y que, en las actuales circunstancias, dichas sentencias no podían considerarse crueles; que la legislación interna se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el Pacto en lo relativo a los trabajos forzados; que la participación de los prisioneros en actividades productivas era una medida penal basada en la idea de que el trabajo ennoblecía a quien lo realizaba; que las quejas sobre malos tratos podían interponerse ante las autoridades de la cárcel, las autoridades superiores del sistema penitenciario, la dependencia del Ministerio del Interior encargada de las reclamaciones o la Junta de Gobierno; y que se habían dictado sentencias severas contra varios militares por diversos delitos, inclusive atrocidades. Señaló que los antiguos miembros de la Guardia Nacional de Somoza estaban detenidos en el Centro de Rehabilitación Jorge Navarro y se les acordaba el mismo tratamiento que a los prisioneros de cualquier otro establecimiento penitenciario; que se hallaban separados de los demás delincuentes en vista del odio que habían provocado las atrocidades que cometieron contra la población; que los “delitos contrarrevolucionarios” estaban claramente definidos por la ley y que las decisiones sobre la situación de los acusados de actos de genocidio sólo podían adoptarse según los distintos casos; que debido a la falta de espacio y a las dificultades de abastecimiento en Puerto Cabezas, su Gobierno había

tenido que hacer frente a problemas insuperables; que algunos de los prisioneros trasladados por vía aérea a Managua contra los cuales se decidió ulteriormente que no había razón de iniciar una acción judicial fueron llevados de vuelta a Puerto Cabezas; y que los miskitos sentenciados habían sido trasladados a una granja cerca de la capital, donde se habían reunidos con sus familias y podían participar en labores agrícolas y practicar su religión de modo que, una vez cumplida su sentencia, quienes así lo desearan podían volver con sus familias a sus hogares.

247. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que no se había instaurado la ley marcial en Nicaragua; que el estado de emergencia no había tenido por resultado períodos de detención prologados o sin juicio y que no existía represión ni suspensión alguna de los procedimientos legales, en particular en lo que se refería a las personas detenidas; que, a fin de evitar todo abuso, la Corte Suprema de Justicia había repartido circulares con miras a asegurar que, a partir de la fecha de la detención, se respetasen los plazos prescritos para los procedimientos judiciales. Explicó también el mecanismos de aplicación de los recursos tanto de habeas corpus como de amparo interpuestos contra las órdenes de detención y arresto, inclusive el procedimiento de apelación en caso de que los tribunales se negaran a poner en libertad a las personas interesadas.

248. En lo que respecta al artículo 12, en conjunción con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que el traslado de unos 8500 ciudadanos nicaragüenses de origen miskito se ajustaba a las obligaciones asumidas por Nicaragua con arreglo al artículo 6 del Pacto, puesto que se trataba de un caso de vida o muerte en vista de las constantes incursiones de bandas armadas que habían hecho muchas víctimas; que su Gobierno se había comprometido por escrito a garantizar y facilitar el regreso voluntario de sus ciudadanos a las riberas del río Coco, tomando disposiciones en materia de vivienda, subsistencia y reanudación de las actividades productivas; que su Gobierno se había comprometido también a reparar los daños causados a los edificios y a restablecer las necesarias estructuras de salud, enseñanza y alimentación, en especial proporcionando subsidios y maquinaria para la agricultura, al tiempo que aseguraba el respeto del modo de vida de sus ciudadanos y fomentaba la reunión de las familias con ayuda del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

249. Comentando los problemas planteados en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que, en vista de la

importancia y urgencia de que el Poder Judicial corrigiera y evitara las injusticias, se había decidido mantener sin cambios la estructura y el funcionamiento tradicionales del Poder Judicial; que, conforme al sistema tradicional, el Poder Ejecutivo, en el presente caso la Junta, nombraba y podía destituir a los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales de segunda instancia; que la Corte Suprema designaba a los jueces distritales y locales; que todas las funciones judiciales eran ejercidas por el Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos en casos contenciosos o relativos a la moralidad pública; que desde que empezara a nombrarse a los miembros del Poder Judicial después del triunfo de la revolución, sólo se habían efectuado dos cambios entre los miembros de la Corte Suprema; que en caso de que cualquier miembro de la Junta se atreviese a desestimar una decisión del Poder Judicial, quedaría sujeto a sanciones administrativas y penales; que la imparcialidad judicial se conseguía controlando la legalidad y corrección de las decisiones y acciones de los jueces, tarea desempeñada por los tribunales más elevados, dirigidos por la Corte Suprema; que la Corte Suprema disfrutaba de total independencia y que sus decisiones eran respetadas por el Gobierno; que, a fin de facilitar el acceso a los cargos judiciales, se empleaba a los estudiantes de derecho la administración de justicia y, a medida que adquirían experiencia, se les iba encomendando gradualmente mayores responsabilidades. Informó también al Comité que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía era de carácter transitorio; que en los casos juzgados por los tribunales militares el acusado podía elegir entre abogados defensores militares o civiles; que se habían disuelto los Tribunales Especiales y que los tribunales ordinarios estaban facultados para juzgar los casos que anteriormente eran jurisdicción de los Tribunales Especiales; que conforme a la Ley Procesal de diciembre de 1981 se habían introducido procedimientos para celebrar juicios en pleno acuerdo con el principio del debido proceso de ley; y que la frase que figuraba en el informe sobre “la verdad de las pruebas” se refería a la manera mecánica como se apreciaban las pruebas en el antiguo sistema jurídico, mientras que en el nuevo sistema no se permitía que las opiniones o caprichos personales del magistrado que examinaba el caso influyesen en el proceso. Declaró también que la decisión de revisar las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales era de jurisdicción del Consejo de Estado en cooperación con la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

250. Refiriéndose a los comentarios formulados acerca del artículo 18 del Pacto, el representante explicó la evolución de las relaciones mantenidas por el Gobierno sandinista con el clero de Nicaragua, a partir del triunfo de la revolución, en particular con la

Conferencia Episcopal y los obispos de la Iglesia Morava, y puso de relieve la adhesión de su Gobierno a los principios de libertad de conciencia y religión que se ponía de manifiesto en el documento relativo a la posición del Frente Sandinista de Liberación Nacional con respecto a la religión. Informó al Comité que actualmente actuaban en Nicaragua gran número de iglesias y grupos religiosos con plena libertad de religión; que se garantizaba asimismo la libertad de la educación religiosa; que existían 396 centros de educación preescolar, primaria y secundaria pertenecientes a diversos grupos religiosos, sobre un total de 511 escuelas privadas; que la Asociación del Clero de Nicaragua participaba en el Consejo de Estado; que varios órganos religiosos habían participado en la aplicación de los planes elaborados por el Gobierno para mejorar la calidad de vida de la población; y que existía una estación de radio así como publicaciones semanales y mensuales católicas. Indicó también que el Gobierno trataba resolver los problemas con la Iglesia Morava, que habían sido provocados sobre todo por algunas personas de esta religión que se dedicaban abiertamente a actividades subversivas; que el Gobierno comprendía que la participación a dicha iglesia era una característica de algunos grupos étnicos de la región del Atlántico del país y que había mantenido un diálogo constante con los obispos de la Iglesia Morava; que el edificio que utilizaba al sinagoga de Managua había sido abandonado antes de ser destinado a fines sociales, pero, en caso de que así lo solicitaran los propietarios, se convertiría nuevamente en un centro de culto y que la Junta de Gobierno estudiaría la petición en tal sentido en el contexto de la libertad de religión.

251. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante explicó los principios del respeto por la libertad de expresión a la luz de las disposiciones de la "Ley General sobre Medios de Comunicación Social". Admitió, sin embargo, que las condiciones que habían tenido por resultado la declaración del estado de emergencia habían afectado el ejercicio de esta libertad y obligado al Gobierno a adoptar medidas restrictivas en materia de información y medios de comunicación; señaló que la censura se aplicaba tan sólo a las informaciones que podían poner en peligro la seguridad interna, la defensa y la producción y que, en todo caso, no se aplicaba a todas las publicaciones ni a todos los programas de información de la radio y la televisión; que apenas si había quedado afectada la libertad de criticar las medidas adoptadas por el Gobierno; que el Gobierno consideraba necesario corregir los errores y los posibles abusos que pudieran cometer los funcionarios de alto nivel y que dichas críticas se fomentaban en un programa semanal de televisión así como en la prensa diaria; que las sanciones impuestas a los periódicos podían ser objeto de una apelación de sus directores ya fuese

ante la dependencia del Ministerio del Interior encargada de los medios de comunicación o ante la Corte Suprema. En tal sentido, declaró que, en vista del carácter complejo de las noticias y de la enorme influencia de las fuerzas de mercado, los responsables de la difusión de informaciones debían tener presentes las condiciones socioeconómicas del país y el continente, los intereses de los grupos menos favorecidos y el verdadero disfrute de la libertad de expresión; y que, habida cuenta de la agresión económica de la que ahora era víctima el país, también era necesario reglamentar toda información que pudiese afectar la producción, generar el pánico o provocar la escasez de abastecimientos. Señaló también que existían tres diarios que eran respectivamente propiedad del Frente Sandinista de Liberación Nacional, de una cooperativa de trabajadores y de particulares; que de 48 estaciones de radio 31 eran privadas, de 48 servicios de informaciones, 44 eran privados, que ambas estaciones de televisión eran propiedad del Estado; que, con el fin de garantizar la participación del público en los medios de comunicación, se organizaban debates en los que intervenían los funcionarios públicos y los dirigentes de la oposición, sin excepción alguna, como parte del proceso que llevaría a las elecciones de 1985.

252. Respondiendo a las preguntas hechas en relación a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante declaró que el estado de emergencia no había restringido el derecho de los partidos políticos a celebrar libremente sus reuniones ordinarias ni tampoco limitado en forma alguna la libertad de asociación; que se había concedido personalidad jurídica a 32 organizaciones, entre las cuales asociaciones de empleadores y organizaciones profesionales y religiosas; todos los nicaragüenses cuyos derechos no habían sido suspendidos por ley, así como todos los partidos políticos y organizaciones, participaban en la administración del país y que el acceso a la función pública seguiría abierto a todos los ciudadanos en pie de igualdad; y que el Consejo de Estado discutía actualmente un sistema de reglamentación de los partidos políticos, con la plena participación de dichos partidos. Hizo notar que el Consejo de Estado estaba integrado por 51 miembros designados por organizaciones políticas, populares, sindicales, sociales y religiosas; que los procedimientos para elegir los miembros del Consejo habían sido elaborados exclusivamente por las organizaciones que éstos representaban; que los miembros del Consejo disfrutaban de inmunidades a las que podían renunciar o que el Consejo podía retirar y que eran responsables políticamente tan sólo ante sus compañeros y sus organizaciones durante el período de la inmunidad, y ante los tribunales cuando renunciaran a su inmunidad o ésta les fuera retirada. Las autoridades municipales de Nicaragua seguían siendo elegidas en reuniones públicas, en las que participaban todos los habitantes del

municipio. Se hallaban en curso los preparativos para iniciar la campaña electoral en 1984 y para celebrar las elecciones en 1985, tal como se había prometido, sobre la base de la reconstrucción política y el pluralismo, pero hasta ahora no existía ninguna disposición constitucional en cuanto al sistema de gobierno ni tampoco leyes ni padrones electorales.

253. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 23 del Pacto, el representante declaró que ambos padres tenían iguales derechos en todo lo relativo a sus hijos; que las disposiciones según las cuales las consecuencias del adulterio, una de las causas del divorcio, no eran las mismas según se tratase del marido o de la mujer, ya no se aplicaban, ahora que el Pacto se había incorporado al derecho interno, que se había promulgado el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y, por consiguiente, abolido todo trato discriminatorio. Explicó también el régimen matrimonial fijado por la ley y señaló que cada cónyuge era propietario de sus bienes personales y podía disponer libremente de ellos, ya fuese que éstos hubiesen sido adquiridos antes o después del matrimonio, que no existía la propiedad conjunta, ni tampoco sistema en el cual la propiedad de la mujer fuese administrada por el marido.

254. Comentando las preguntas hechas en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, el representante declaró que un importante documento sobre la historia de los diversos grupos étnicos durante la época colonial y neocolonial se traduciría a los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas y podría servir de base para un examen a fondo de la cuestión y que, en gran medida, en dicho documento figurarían las respuestas a las preguntas sobre los indios miskitos hechas por los miembros del Comité.

12. PANAMA

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/46/40), 10 de octubre de 1991

415. El Comité examinó el segundo informe periódico de Panamá (CCPR/C/42/Add.7 y Add.11) en sus sesiones 1051^a a 1054^a, celebradas los días 4 y 5 de abril de 1991 (véase CCPR/C/SR.1051 a SR.1054).

416. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que el 20 de diciembre de 1989 un gobierno elegido

democráticamente había sustituido en el poder a la dictadura militar que había gobernado desde 1968. El Gobierno actual tenía la voluntad política de promover los derechos humanos y había adoptado medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en Panamá, aunque la mayoría del pueblo panameño no estaba muy enterado del sistema internacional para la protección de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

417. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la situación del Pacto en relación con la legislación interna de Panamá; cómo podría resolverse cualquier conflicto entre una disposición del Pacto y el derecho interno; si una ley posterior podía suspender la aplicación del Pacto; si se podían invocar directamente ante las autoridades administrativas y los tribunales las disposiciones del Pacto; si había habido algún caso en que se hubiera hecho y, en caso afirmativo, con qué resultado; si la eliminación de uno de los recursos genéricos aplicables en asuntos administrativos, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 1974, había sido ventajosa para los individuos, y qué actividades se habían emprendido con miras a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte de las autoridades administrativas pertinentes y del público en general en lo tocante a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

418. Además, los miembros del Comité deseaban saber si se había adoptado alguna medida jurídica específica para incorporar el Pacto a la legislación panameña; si el Gobierno consideraría la posibilidad de obtener una sentencia de la Corte Suprema relativa al rango jurídico del Pacto, y la razón de que los panameños no invocaran el Pacto ni presentaran comunicaciones al Comité. También se solicitó más información sobre el proceso de reforma constitucional en curso, particularmente en lo relativo a la abolición del ejército, el establecimiento de una fuerza de policía responsable de la seguridad nacional y la reforma del poder judicial. Los miembros del Comité también deseaban información sobre la situación legal que había en Panamá como resultado de la invasión, incluidas las medidas que se habían adoptado para garantizar a los ciudadanos los derechos establecidos en el Pacto, especialmente en vista de la presencia de tropas extranjeras que ejercían control interno con el consentimiento del Gobierno; sobre la base legal para la confiscación, sin juicio previo, de bienes pertenecientes a los presuntos colaboradores del antiguo régimen; sobre las medidas que se hubieran propuesto para indemnizar a las víctimas de diversos sectores de las ciudades de Panamá y Colón, cuyas casas y lugares de trabajo habían resultado destruidos por los

bombardeos; y sobre las medidas adoptadas recientemente para investigar los casos de desapariciones y muertes.

419. Respecto de los recursos, los miembros del Comité deseaban saber cómo funcionaba el de amparo; con qué frecuencia se había ejercido el derecho de amparo por personas privadas; qué relación existía entre hábeas corpus y amparo y si un detenido podía de hecho recurrir a ambas medidas; qué salvaguardias se ofrecían a los individuos en virtud del Código Administrativo; si todavía existía el derecho de apelación contra una decisión de la Corte Administrativa, y el grado en que las personas privadas, y especialmente los pobres, tenían acceso a los tribunales y a la asistencia letrada. También preguntaron cuál era la política gubernamental relativa al tratamiento de personas asociadas con la represión durante el régimen anterior y si el Gobierno de Panamá tendría de hecho soberanía plena sobre el Canal de Panamá en el año 2000.

420. En su respuesta, el representante dijo que el Pacto tenía rango constitucional y que ninguna ley posterior podía suspenderlo. El Pacto podía invocarse directamente ante autoridades administrativas y tribunales panameños, lo cual se había hecho particularmente en los últimos tres o cuatro años de la dictadura. En muchas acciones de hábeas corpus se había invocado tanto el Pacto como la legislación interna, pero la Corte Suprema nunca había tenido en cuenta en sus fallos las disposiciones del Pacto. Las reformas introducidas en virtud de la Ley No. 33 de 1974 habían beneficiado a los individuos, ya que habían acelerado los procedimientos administrativos y proporcionaban nuevos recursos administrativos. La Ley No. 2 de 1984 había establecido la enseñanza obligatoria de los derechos humanos en todas las escuelas, pero nunca se había puesto en práctica. No obstante, el Ministerio de Educación estaba trabajando actualmente, con la ayuda de organizaciones no gubernamentales para promover la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles educativos. El Gobierno también había solicitado asistencia técnica y asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, especialmente en relación con la administración de justicia en Panamá.

421. En respuesta a otras cuestiones, el representante manifestó que la preocupación principal de su Gobierno era la consolidación de la democracia. Eso exigía una reconciliación entre los elementos divergentes del país y se reflejaba en la manera en que se estaba procesando a funcionarios del régimen anterior. Las fuerzas de los Estados Unidos habían detenido a muchas personas que luego fueron entregadas al Gobierno, y todas aquellas contra las que no había acusación alguna habían sido puestas en libertad. Las que seguían

detenidas habían sido acusadas de delitos, no eran objeto de malos tratos y estaban representadas por un letrado. Había en el país una gran ignorancia del derecho penal porque la ley había quedado relegada. Como consecuencia de la reorganización del poder judicial y del Ministerio Público se habían llevado ante los tribunales 40.000 casos penales. En cierta legislación promulgada en 1983 se disponía el acceso a la asistencia letrada gratuita, pero todavía no se habían elaborado disposiciones prácticas al respecto. El acceso a los tribunales y a la asistencia letrada, especialmente por los miembros más pobres de la sociedad, era un problema complicado, vinculado al legado de la dictadura militar. El Gobierno había introducido recientemente un nuevo Código Judicial y había empezado a trabajar en la elaboración de normas que garantizaran la independencia de la judicatura. Tanto el recurso de hábeas corpus como el de amparo estaban concebidos como garantías de los derechos humanos, pero el primero de ellos era el recurso específico que garantizaba la libertad individual y el único al que podían recurrir los detenidos. El Gobierno había propuesto abolir la Ley de 1974 estableciendo una oficina encargada de investigar errores administrativos y estaba trabajando en una serie de normas para garantizar el comportamiento correcto de la policía, especialmente en el uso de armas de fuego. Se respetarían y aplicarían las disposiciones del Tratado sobre el Canal de Panamá.

Derecho de libre determinación

422. A propósito de esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si se habían adoptado medidas encaminadas a impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica; cuál era la posición de Panamá respecto de los derechos del pueblo palestino y si seguía en vigor la política expuesta en los párrafos 11 y 12 del informe. También deseaban saber si el Gobierno consideraba que la libre determinación, en su dimensión interna, necesitaba un sistema de gobierno parlamentario ininterrumpido; cuál era la posición de Panamá respecto del principio de no injerencia; cuándo iban a celebrarse las próximas elecciones nacionales y qué medidas se contemplaban para garantizar que en esas elecciones existiera una auténtica posibilidad de escoger entre partidos políticos.

423. En su respuesta, el representante dijo que las relaciones diplomáticas con Sudáfrica habían sido suspendidas en 1985 y que el Gobierno estaba examinando la posibilidad de imponer medidas para castigar violaciones de las sanciones económicas contra Sudáfrica, inclusive medidas contra buques registrados en Panamá. Su país mantenía relaciones diplomáticas tanto con los Estados árabes como con Israel. Su posición en el conflicto entre éstos era que Israel debería

retirarse de los territorios ocupados y que, como parte de un arreglo pacífico de la cuestión general del Oriente Medio, se garantizase a Israel el reconocimiento y la seguridad. En respuesta a otras preguntas, el representante manifestó que su Gobierno estaba obligado a cumplir una norma que impedía el reconocimiento de cualquier gobierno que llegase al poder como resultado de un golpe militar o mediante fraude electoral. Las próximas elecciones nacionales debían celebrarse en mayo de 1994 y se necesitaría un nuevo código electoral para garantizar que fuesen democráticas.

Estado de emergencia

424. En relación con el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna proclamación de un estado de excepción desde que se examinó el informe inicial en 1984 y, en caso afirmativo, se especificasen los derechos que habían sido suspendidos; si el Secretario General de las Naciones Unidas había recibido notificación formal de la proclamación de estados de emergencia; si se había promulgado algún decreto suspendiendo derechos constitucionales durante la invasión por fuerzas de los Estados Unidos y con posterioridad a ésta; si entre las garantías constitucionales que podían suspenderse estaba la garantía contra la confiscación de propiedad; si se había privado a alguna persona de sus bienes desde el último informe, y qué significado tenía el Decreto No. 50, de febrero de 1990, que dejaba sin efecto el artículo que ponía restricciones al recurso judicial de amparo.

425. En su respuesta, el representante manifestó que en 1987 y 1988 se había declarado un estado de excepción; en ambas ocasiones el Gobierno había suspendido todas las garantías sujetas a suspensión en virtud de la Constitución y había notificado al Secretario General. Se podía suspender la garantía que protegía a la propiedad privada adquirida de conformidad con la ley, en tanto que no se podía suspender en un estado de excepción la garantía contra la confiscación de bienes. Anteriormente, el Código Judicial había prohibido el ejercicio del recurso de amparo contra decisiones de funcionarios judiciales, pero ahora era posible gracias al Decreto No. 50 de febrero de 1990. El Gobierno consideraba que la suspensión de garantías constitucionales tras la invasión por los Estados Unidos habría incrementado el peligro de violaciones de los derechos humanos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

426. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban disponer de información adicional acerca de las medidas que

se hubiesen adoptado desde el examen del informe inicial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer, particularmente en las zonas rurales. También se preguntó en qué aspectos, aparte el del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales.

427. Los miembros del Comité deseaban saber qué tipos de puestos no estaban abiertos a las mujeres; qué obstáculos estorbaban el progreso de la mujer; qué recursos se habían facilitado para el programa de acción afirmativa en favor de la mujer; cuál era la actual situación de los extranjeros, en particular de los de origen chino, y qué se había hecho en favor de extranjeros que hubiesen sufrido discriminación y malos tratos; si la situación especial otorgada al cristianismo no constituía de hecho una discriminación contra otras religiones; cuál era el fundamento de las diferentes causales de divorcio aplicables a hombres y mujeres; si las mujeres gozaban de igualdad en lo que respecta a la enajenación de bienes conyugales; por qué los panameños que eran ciudadanos de nacimiento gozaban de una situación superior a la de los que no lo eran y cuál era la posición de las personas que solicitaban asilo en embajadas en Panamá, en particular personal militar acusado de delitos graves.

428. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante explicó que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario estaba creando organizaciones femeninas en zonas rurales, apoyadas financieramente por una organización nacional de desarrollo rural. En la promoción del progreso de la mujer, el Gobierno encontraba obstáculos económicos y culturales; estos últimos, en particular, no eran fáciles de salvar. Los extranjeros no tenían derechos políticos y estaban sujetos a condiciones especiales en el ejercicio de ciertas actividades. Determinados puestos de la función pública estaban reservados a nacionales panameños y aunque toda persona tenía libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con sujeción a las normas pertinentes, sólo los nacionales panameños tenían derecho a ejercer la profesión jurídica y el comercio al por menor.

429. En respuesta a otras preguntas, el representante señaló que los informes anteriores se habían centrado en la legislación y las garantías constitucionales y no habían logrado dar una imagen auténtica de la situación real respecto a los derechos humanos en Panamá. Por ejemplo, la asignación de recursos a programas sociales había resultado perjudicada por el exceso de gastos militares. No se ponía restricción alguna a la profesión de otras religiones aparte de la católica, que también gozaban de pleno reconocimiento ante la ley. Se habían modificado las causales de divorcio y el Código Civil colocaba

actualmente a hombres y mujeres en igualdad de condiciones ante la ley a ese respecto. Hombres y mujeres gozaban de iguales derechos respecto de los bienes matrimoniales y las herencias. La única diferencia entre ciudadanos panameños de nacimiento y los naturalizados era que el Presidente de la República, los jueces del Tribunal Supremo, el Fiscal General y el Contralor General tenían que ser panameños de nacimiento. Panamá reconocía el derecho de asilo y creía que se podría encontrar una solución a problemas actuales utilizando el mecanismo establecido en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Se habían entregado ilegalmente grandes sumas de dinero a nacionales chinos y se había creado una comisión para investigar el problema.

Derecho a la vida

430. A propósito de esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna denuncia relativa a presuntas desapariciones o muertes causadas por la policía o las fuerzas de seguridad o realizadas con el apoyo de éstas y, en caso afirmativo, si las autoridades habían investigado dichas denuncias y con qué resultados; cómo se regulaba el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; qué medidas se habían adoptado para ampliar los servicios de salud y de atención de la salud pública, particularmente en las zonas rurales; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y qué medidas se habían adoptado para reducirla, y qué había hecho el Gobierno panameño para evitar la propagación del VIH/SIDA.

431. Los miembros del Comité deseaban saber también el número de bajas resultantes de los disturbios de 1987 y de los acontecimientos de diciembre de 1989; si se había investigado el uso excesivo de fuerza por parte de miembros de la policía, del ejército o de las tropas invasoras en esos casos; si los autores de delitos podían ser castigados en el ámbito de la jurisdicción penal local; si se había establecido una oficina especial para atender preguntas de familiares de personas muertas en diciembre de 1989; qué reglamentos regían la conducta de la policía y si estaban de conformidad con el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; si Panamá disponía de mecanismos independientes para investigar el uso excesivo de fuerza por funcionarios de policía, y si la situación panameña había sido examinada alguna vez por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzadas o Involuntarias o por el Relator Especial sobre ejecuciones

sumarias y arbitrarias. Además, se preguntó en qué momento consideraban que empezaba la vida las leyes panameñas sobre el aborto; cuál era la política ambiental de Panamá; si había problemas de drogas en Panamá y qué medidas se habían adoptado para desalentar el tráfico de drogas; si se habían adoptado medidas para controlar la propagación del VIH por las prostitutas, y si el Gobierno estaba tratando de crear puestos de trabajo para los sectores más pobres de la sociedad panameña.

432. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que se habían investigado casos de desapariciones y de muertes en que estaban involucrados miembros de las fuerzas armadas y se había propuesto crear una fiscalía especial para investigar esos casos. Se esperaba que en breve se dictarían nuevas normas relativas al empleo de armas por la policía y las fuerzas de seguridad. Se había conseguido controlar la mayor parte de las enfermedades tropicales y enfermedades parasitarias infecciosas. La tasa de mortalidad infantil se situaba en el 26 por 1.000 nacidos vivos. Las medidas para evitar la propagación del SIDA se centraban en una campaña de información pública, incluida publicidad sobre el uso de preservativos. Un problema especial en lo que se refiere a los estupefacientes era que Panamá servía de punto de tránsito entre América del Norte y del Sur. Las reservas financieras del sistema de sanidad pública habían quedado agotadas y el Gobierno estaba tomando medidas para restablecer el sistema de seguros médicos.

433. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la Oficina del Procurador General tenía la responsabilidad de investigar las muertes y desapariciones y otras violaciones de derechos humanos que hubiesen ocurrido en el curso de los últimos 21 años. En realidad, el número real de muertes y desapariciones parecía bastante bajo. Más del 60% de los jóvenes panameños consumían drogas. El Gobierno estaba adoptando medidas respecto a una serie de problemas relacionados con las drogas y estaba consiguiendo progresos. El aborto era un delito tipificado en el Código Penal, punible con pena de privación de libertad. Tanto las mujeres involucradas como las personas que practicaban los abortos eran castigadas frecuentemente. Las prostitutas tenían que someterse a reconocimiento médico cada tres meses.

Tratamiento de los presos y otros detenidos

434. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para garantizar que las personas encarceladas o detenidas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes y qué medidas se habían

adoptado para la supervisión de los lugares de detención por el Departamento de Corrección o la Procuraduría General de la Nación; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si se habían dado a conocer estas disposiciones a la policía, las fuerzas armadas, el personal carcelario y a todas las personas encargadas de efectuar interrogatorios; si las normas y directrices pertinentes eran conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; si el Gobierno había tomado medidas para garantizar que la policía no diese un trato discriminatorio a los reclusos; si se habían producido muertes en las cárceles por insuficiencia de alimentos o de tratamiento médico; y si en las cárceles había problemas de hacinamiento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado para remediarlo.

435. En su respuesta, el representante dijo que de los casos de tortura podía responsabilizarse casi exclusivamente a las autoridades militares. El Gobierno había iniciado una serie de seminarios y cursos para mejorar el trato dado a los presos en las instituciones penitenciarias, y además había retirado a los militares el control de esas instituciones. Se había facilitado a los funcionarios pertinentes copias de las Reglas Mínimas, y desde el comienzo el Gobierno había procurado asegurarse de que los funcionarios del poder judicial, los miembros de la Fiscalía General, el personal de policía y todo el personal de prisiones las tenían en cuenta. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer y el Gobierno esperaba organizar seminarios sobre el tema. A veces los detenidos eran entrevistados por la prensa y, ahora que conocían sus derechos, los reclusos estaban organizando levantamientos o solicitaban mejores condiciones en las cárceles.

Libertad y seguridad de la persona

436. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité inquirieron si se habían promulgado las enmiendas legislativas previstas con respecto al trabajo obligatorio impuesto por la administración; si las autoridades de Panamá habían tenido en cuenta las preocupaciones del Comité con respecto a la aparente incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto; cuáles eran las razones para mantener la detención en casos distintos de la comisión de un delito; cuál era el período máximo de detención provisional y en espera de juicio; con qué rapidez se informaba de la detención a la familia del detenido y cuánto tiempo después de la detención podía una persona comunicarse con el abogado; si las condiciones de pago de los daños y perjuicios previstos en el artículo 129 del Código Penal se consideraban compatibles con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; y si se habían dado casos en que el

Estado hubiera tenido que abonar reparación civil a detenidos. Los miembros del Comité también deseaban saber cuál era la situación de las personas que, según lo informado, habían buscado asilo en diversas misiones diplomáticas, y qué razones tenía el Gobierno para no concederles salvoconductos de conformidad con la Convención Interamericana sobre el Asilo.

437. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante observó que el Código Administrativo se refería únicamente a pequeños delitos que conllevaban menos de un año de encarcelamiento. Dado que estas sentencias habían dejado de aplicarse, el Código había caído en desuso. El Convenio No. 29 de la OIT (Trabajo forzoso), del que Panamá era parte, prohibía que se exigieran trabajos o servicios como resultado de una sentencia impuesta tras un proceso judicial. Con respecto a la posible incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, las situaciones previstas eran muy concretas y se aplicaban únicamente en circunstancias especiales. El representante no podía recordar casos en que se hubieran aplicado estas normas constitucionales o normas jurídicas subsidiarias. Durante los últimos 14 meses no se había detenido a nadie por ninguna otra razón que la de haber cometido un delito, excepto los detenidos en virtud de la Ley No. 112 por infracciones administrativas, pero probablemente esta Ley se derogaría en breve plazo. No se establecían distinciones entre la detención preventiva y la detención a la espera de juicio. La detención preventiva sólo se aplicaba a delitos que conllevaran sentencias de prisión y podía mantenerse a lo largo de la investigación y el proceso. En los demás casos, la detención tendría normalmente una duración de entre dos y cuatro meses, pero en vista de los numerosos casos y de la escasez de recursos, el proceso judicial no solía poder terminarse en ese plazo. El Gobierno había promulgado una ley que tenía por objeto impedir el hacinamiento en las cárceles y solucionar el problema de los largos períodos de detención estableciendo alternativas al encarcelamiento. En la actualidad, todos los presos tenían derecho a consultar con un abogado en todas las etapas del proceso policial y judicial y podían ser visitados por miembros de su familia desde el momento de la detención. El Código Penal imponía al Estado la obligación de pagar daños y perjuicios cuando la causa es sobreseída una vez que el acusado ha cumplido un año de detención preventiva. El Estado sólo incurría en responsabilidad civil cuando un agente especial hubiera participado en el caso, pero no se consideraba que los fiscales, jueces u otros funcionarios que detuviesen ilegalmente a un particular fueran agentes especiales.

Derecho a un juicio imparcial

438. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara el artículo 43 de la Constitución que permite que las leyes tengan efecto retroactivo, entre otras cosas, por motivos de "orden público o interés social". También preguntaron cuáles eran los términos del Decreto No. 17 de 24 de enero de 1990 por el que se reformaban y derogaban las disposiciones por las que se suspendía el ejercicio de la abogacía; qué medidas se habían tomado para proteger la independencia del poder judicial y la Fiscalía pública y cuál era el alcance de las reformas que afectaban al departamento de investigación criminal y a la Fiscalía pública; qué novedades se habían producido en lo referente al proyecto de ley relativo a la reforma del sistema carcelario; cuál era la eficacia de las garantías constitucionales y jurídicas establecidas con respecto a la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones; y cómo estaba organizado y funcionaba el Colegio de Abogados.

439. Además, los miembros del Comité preguntaron por qué no se podía invocar directamente el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto en los casos no incluidos en el artículo 129 del Código Penal o excluidos por otras leyes, si en la práctica se había invocado ese artículo y, en caso afirmativo, con qué resultado; cuáles eran las consecuencias de que el Tribunal Supremo declarara inconstitucional una ley; qué tipos de disposiciones podía anular y sustituir el Tribunal Supremo; si se podía apelar contra las sentencias del Tribunal Supremo y sus Salas mediante un auto de inconstitucionalidad; cuáles eran las condiciones impuestas por la ley para prohibir o suspender el ejercicio de la abogacía a magistrados y jueces y si eran de tal índole que podrían acabar con toda renuencia de los jueces a actuar con independencia; qué medidas se habían previsto para fortalecer la independencia del poder judicial; cuántos presos políticos había en la actualidad; si podría derogarse el decreto sobre las manifestaciones en base a su incompatibilidad con el Pacto; qué posibilidades había de que los exiliados políticos regresaran a Panamá y cuáles eran las condiciones de detención de los enfermos mentales y los drogadictos.

440. El representante del Estado parte manifestó en su respuesta relativa a la retroactividad de la ley que la frase de la Constitución que se refería al "orden público o interés social" había llevado a abusos en el pasado, pero que cabía esperar la desaparición de esa frase en una futura reforma de la Constitución. Se esperaba que el Consejo Judicial aprobara a fines de año un proyecto de reglamento relativo a los requisitos de acceso a la profesión judicial. Bajo el régimen anterior, los nombramientos de jueces se hacían sin tener en cuenta tales requisitos.

Se había reorganizado el departamento de investigación criminal, que ahora se llamaba departamento de policía judicial y tenía en lo esencial el mismo mandato. Se esperaba que la Asamblea Legislativa aprobara una ley por la cual ese departamento sería responsable únicamente ante la Fiscalía pública y el poder judicial y dejaría de serlo ante el poder ejecutivo. Seguía en curso el proceso de expulsión de muchos miembros indeseables del departamento de investigación criminal. Las reformas realizadas en la Fiscalía pública estaban a punto de finalizar con el despido de determinados fiscales en base a información inculpatoria y el nombramiento de sus sustitutos. El poder ejecutivo estaba examinando un proyecto de ley sobre el sistema penitenciario. En cada una de las nueve provincias del país había una sección del Colegio de Abogados. El Colegio de Abogados estaba integrado por alrededor de 3.500 abogados en ejercicio, y recientemente había sido un factor crítico en la preparación de nuevas leyes.

441. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que en este momento era difícil determinar el rango jurídico del Pacto en relación con la Constitución debido a la división de opiniones entre internacionalistas y constitucionalistas. La próxima reforma constitucional no contribuiría a resolver ese problema, dado que se concentraría en la eliminación del militarismo. En Panamá no había presos políticos ni exiliados, y no se había expulsado a nadie. Todavía no se había revocado la Ley No. 112 de 1974. Las sentencias de los tribunales no estaban sujetas a autos de inconstitucionalidad pero sí al derecho de amparo. Las sentencias de inconstitucionalidad derogaban leyes concretas pero no restablecían las situaciones existentes previamente. Se podía detener a los enfermos mentales y a los drogadictos para proteger su vida o su salud.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

442. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la distinción entre expulsión y deportación; si la apelación contra una orden de expulsión tenía efectos de suspenderla; si la negativa de la posibilidad de apelación contra las órdenes de expulsión emitidas por razones de salubridad y de política pública era compatible con el artículo 13 del Pacto; qué enfermedades podían servir de base para la expulsión de extranjeros por razones de salubridad y si el Gobierno podía decidir arbitrariamente recurrir a la expulsión en vez de a la deportación.

443. En respuesta, el representante dijo que se recurría a las órdenes de expulsión en casos de extranjeros que habían cumplido los requisitos de entrada en el país pero que resultaban ser indeseables por

diversas razones, incluida la de la seguridad nacional. Las órdenes de deportación eran aplicables a extranjeros que no reuniesen los requisitos de entrada o hubieran permanecido en el país más allá del período permitido por sus visados. Podían presentarse solicitudes de revisión de una orden de expulsión a la autoridad que hubiese emitido la orden, y podía apelarse a una autoridad superior. Ambos recursos ejercían el efecto de suspensión de la medida, y también se podía recurrir al hábeas corpus. Las expulsiones por razones de salubridad eran muy raras y se podía recurrir al amparo.

Derecho a la vida privada

444. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si los casos de intervención de líneas telefónicas privadas habían estado motivados por consideraciones de seguridad.

445. En respuesta, el representante dijo que podía autorizarse a la policía a intervenir teléfonos en casos de investigaciones criminales.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

446. En cuanto a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los procedimientos para reconocer y autorizar diversas religiones; si el artículo 25 de la Constitución, por el que se reconocía la libertad religiosa siempre y cuando se respetara la moralidad cristiana y el orden público, afectaba a este reconocimiento, concretamente con respecto a religiones no cristianas; y si y en qué aspectos disfrutaba la Iglesia católica romana de un trato privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos; en qué consistía en la práctica la censura en Panamá; qué medida de eficacia tenían las garantías jurídicas relativas a la libertad de expresión, en particular a la disensión política; qué resultado habían tenido los estudios realizados por la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social; si se había aprobado alguna disposición sobre la base del informe de la Comisión; y si en algún momento el Estado había retirado fondos a las universidades para garantizar que se diese empleo o se despidiera a determinadas personas.

447. En respuesta, el representante dijo que estaban revisándose las leyes sobre libertad de expresión y que los medios de comunicación que se habían cerrado o confiscado habían vuelto a abrirse y habían sido restituidos a sus propietarios legítimos. No era necesario ser miembro del Colegio Nacional de Periodistas para ejercer la profesión de periodismo, que estaba abierta a todos. El proyecto de ley que iba a

presentarse a la Asamblea sobre la base de las conclusiones de la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social ya había sido objeto de un amplio debate nacional.

Libertad de reunión y de asociación

448. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre el derecho y la práctica relativos al establecimiento y el funcionamiento de los partidos políticos y los sindicatos; sobre toda restricción pertinente; y sobre el derecho y la práctica relativos a la participación de los Estados en la financiación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 135 de la Constitución. Además, deseaban saber si se había prohibido algún partido político desde el examen del informe inicial, y cómo se garantizaba la igualdad de trato de los diversos partidos políticos. Los miembros también preguntaron si las fronteras entre los distritos electorales se trazaban de manera que quedara garantizada la representación justa en el Gobierno de los diferentes partidos políticos; cómo se aplicaba el deber de votar; si el Gobierno tenía una política de apertura; si en virtud de la Ley No. 25 de 1990 se había despedido a los funcionarios que en diciembre de 1990 habían participado en una manifestación; si se había llegado a alguna conclusión en la revisión de la constitucionalidad de esa Ley; y si había alguna posibilidad de que se eliminaran las excepciones al derecho de huelga. Además, observando que la prohibición de realizar manifestaciones pacíficas, así como la imposición de sanciones a los participantes en tales manifestaciones, podrían violar los derechos garantizados en virtud del Pacto, los miembros deseaban saber si se dejarían sin efecto las órdenes de expulsar de sus cargos públicos y sindicales a las personas que estaban en desacuerdo con el Gobierno.

449. En respuesta, el representante dijo que para que una agrupación pudiera ser reconocida como partido político, tenía que contar con una base de apoyo de por lo menos el 3,5% del electorado y con una estructura democrática interna, en la que las decisiones se tomaran por votación. Desde el examen del informe inicial no se había declarado ilegal partido político alguno, y en la actualidad eran seis los partidos políticos que reunían los requisitos jurídicos para ser reconocidos como tales. Los derechos sindicales se aplicaban a las empresas privadas, pero no a las organizaciones del sector público. Debido a la transferencia de algunas empresas privadas al sector público, se había producido una situación anómala, dado que el Gobierno había permitido que siguiera existiendo la sindicación en esas empresas. La financiación de los partidos políticos se regía por el

artículo 135 de la Constitución, que había permanecido sin efecto como resultado de no haberse llegado a un acuerdo sobre las disposiciones para su aplicación. El sistema electoral comprendía elementos de representación proporcional y de representación de distritos. La Constitución reconocía el derecho a la huelga, excepto en que se pueden imponer restricciones legales en el caso de los funcionarios públicos. No había una política general de despedir a los funcionarios públicos de sus puestos por participar en actividades políticas que criticaran al Gobierno; el asunto era una cuestión constitucional.

Protección de la familia y del niño

450. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron si se había promulgado el proyecto de Código de la Familia y cuáles eran sus principales disposiciones. Pidieron información sobre las actividades y los logros de la Autoridad encargada del Niño y la Familia; sobre las medidas prácticas que se habían tomado para reforzar el disfrute por parte de la mujer de su igualdad de derechos durante el matrimonio; y sobre cualquier plan para eliminar las disposiciones de carácter discriminatorio respecto del divorcio que figuraban en el Código Civil. Algunos miembros también desearon saber si el derecho de Panamá tiene alguna disposición que proteja a los niños contra los malos tratos, y por qué el Estado no pagaba subvenciones a las familias numerosas.

451. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que el proyecto de Código de la Familia estaba examinándose, y que el Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo estaba formulando un plan ambicioso en diversas esferas de interés para el niño y la familia. La discriminación por razón de sexo era inconstitucional, pero seguía habiendo muchos problemas culturales. A este respecto, se estaba preparando una campaña de educación para informar en mayor medida a las mujeres de sus derechos jurídicos. Se habían abolido todas las disposiciones discriminatorias con respecto al divorcio, y las leyes recientes también daban a la mujer el derecho a mantener sus propios apellidos después del matrimonio.

Observaciones finales

452. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la objetividad y sinceridad manifestada por la delegación de Panamá y reconocieron los problemas que conllevaba la transición a la democracia tras un largo período de dictadura. El informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité, y era incompleto. A juicio

de los miembros del Comité, había que procurar muy en especial derogar leyes discriminatorias y acelerar el enjuiciamiento de los detenidos. También se expresaron serias dudas con respecto al procedimiento de expulsión, la tasa de mortalidad infantil, la edad para contraer matrimonio, las limitaciones al comercio y al ejercicio de profesiones por parte de extranjeros, la sindicación, la difusión del Pacto y el trato dado a los nacionales chinos.

453. Al finalizar el examen del segundo informe periódico de Panamá, el Presidente dio las gracias a la delegación por su contribución al diálogo. La exposición de la delegación de Panamá había compensado la insuficiencia del informe, y cabía esperar que el tercer informe periódico del Estado parte siguiera las directrices del Comité.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984

399. El Comité examinó el informe inicial de Panamá (CCPR/C/4/Add.8/Rev.1) en sus sesiones 521a., 522a. y 526a., celebradas los días 11 y 13 de julio de 1984 (CCPR/C/SR.521, 522 y 526).

400. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien reconoció que el informe de su país era demasiado breve, por lo cual dijo que complementaríamente oralmente la información en él contenida y que estaba dispuesto a dar respuesta por escrito a las preguntas, según resultara necesario. Explicó que lo breve del informe no reflejaba una falta de interés de su Gobierno en los derechos humanos, sino más bien el hecho de que Panamá era un pequeño país en desarrollo con muchas contradicciones y una tradición democrática sólo reciente. Esbozó la evolución constitucional de su país, que se basaba en la Constitución de 1904, y señaló en particular que las disposiciones del Pacto se habían incorporado en la legislación nacional en virtud de la Ley No. 14, de 28 de octubre de 1976, y que en abril de 1983 se había aprobado una nueva Constitución en virtud de un referéndum nacional.

401. El representante aportó una cantidad considerable de información adicional acerca de la situación en Panamá con respecto a los derechos enumerados en el Pacto y dijo, entre otras cosas, que en

virtud de la Ley No. 46 de 1956, los ciudadanos contaban con diversos recursos judiciales, como el de hábeas corpus y el de amparo; que la ley garantizaba la igualdad de los sexos en materia de educación, salud, la familia y el trabajo, y que las mujeres tenían el derecho de voto desde el decenio de 1940. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer para corregir determinadas actitudes discriminatorias de base cultural y psicológica.

402. Pese a lo limitado de sus recursos, Panamá había hecho grandes esfuerzos por promover la enseñanza y la salud y por proteger la vida humana. Como resultado de ello, por ejemplo, la mortalidad infantil había disminuido en los últimos 20 años al pasar de 70 a 20 por mil. Sin embargo, 14% de la población seguía siendo analfabeta y existían grandes diferencias en cuanto a las condiciones de vida de los diversos grupos socioeconómicos.

403. El representante mencionó varios artículos de la Constitución, en particular los artículos 19, 20, 21, 22, 28, 30, 35, 36 y 121, por los que se garantizaban los derechos enumerados en los artículos 9, 12, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 del Pacto.

404. El representante también hizo observaciones sobre la situación de las minorías étnicas en Panamá (artículo 27 del Pacto). Reconoció que esos grupos seguían experimentando algunas dificultades en materia de enseñanza, y económica, pero señaló que se había avanzado en otras esferas, como la prestación de atención médica a las minorías y un aumento de la participación política de los grupos amerindios autóctonos. Para terminar, el representante expresó su intención, dada la brevedad del informe inicial de Panamá, de dar más información al Comité en un futuro cercano.

405. Algunos miembros felicitaron al representante de Panamá por la excelente introducción que había hecho y que había servido de informe complementario con arreglo a lo previsto en el Pacto y en las directrices del Comité. También manifestaron su reconocimiento al Gobierno de Panamá, que coadyuvaba mucho al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales en Centroamérica por conducto del Grupo de Contadora. Sin embargo, el Comité señaló que el informe no constituía una relación suficiente de la situación de los derechos humanos en el país y que la información de antecedentes sobre la aplicación de cada uno de los artículos del Pacto tampoco era suficiente. A este respecto, se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno de Panamá para dar la mayor difusión posible a las disposiciones del Pacto y a las de otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte; hasta qué punto se aplicaban efectivamente las disposiciones de la Constitución; con qué dificultades

reales había tropezado el Gobierno en la esfera de los derechos humanos; qué progresos se habían realizado en la solución de los problemas de Panamá y cuáles eran las perspectivas para resolver esos problemas en el futuro.

406. Algunos miembros expresaron su sorpresa por el hecho de que, pese a que Panamá era un país en desarrollo, el informe no mencionaba ninguna dificultad en cuanto al respeto del goce de los derechos humanos. Preguntaron, en especial, si las restricciones impuestas a la producción de banana y azúcar en Panamá por empresas transnacionales u otros compradores en gran escala, que habían producido desempleo, habían obstaculizado el disfrute de los derechos civiles y políticos. Se pidió más información sobre las amplias enmiendas constitucionales de 1983 y sobre el efecto que habían tenido respecto de la situación de los derechos humanos en el país, así como sobre la situación del Pacto.

407. En cuanto al artículo 2 del Pacto, se observó que conforme a la Constitución de Panamá una de las funciones de la Corte Suprema era confirmar la constitucionalidad de las leyes y otros instrumentos, entre ellos los promulgados por las autoridades administrativas. A este respecto, se preguntó si la Corte Suprema estaba facultada también para velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto. Además, la Constitución de Panamá contenía algunas disposiciones importantes ideadas para proteger los derechos individuales, en circunstancias que una comparación con el Pacto demostraba que en algunos aspectos esos derechos se formulaban de manera más precisa en el Pacto que en la Constitución. Algunos miembros del Comité preguntaron hasta qué punto podía la Corte Suprema velar por el cumplimiento de los requisitos del Pacto; si se habían adoptado medidas para señalar las disposiciones pertinentes del Pacto a la atención de las autoridades administrativas, incluidas las autoridades policiales y los funcionarios de prisiones; si se habían llevado a los tribunales casos en los que se hubiera invocado el Pacto, y si existían decisiones judiciales basadas directamente en las disposiciones del Pacto.

408. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se observó que, si bien en el informe se señalaba que existía igualdad entre el hombre y la mujer, no había información sobre ninguna medida adoptada para mejorar la condición de la mujer. Varios miembros preguntaron cuál era la proporción entre mujeres y hombres en las universidades, en el empleo público y privado, en la Asamblea Legislativa y en el poder judicial, y qué medidas se habían adoptado para integrar a la mujer en el proceso de desarrollo, tanto en calidad de participante como de beneficiaria.

409. Algunos miembros, al comentar el artículo 4 del Pacto y aludir al artículo 51 de la Constitución de Panamá, que permitía la suspensión de determinados derechos en caso de emergencia, preguntaron, entre otras cosas, si en Panamá podían suspenderse los recursos de habeas corpus y de amparo en estado de emergencia. Algunos miembros preguntaron además si los detenidos tenían algún recurso contra la detención arbitraria o ilegal. Se señaló que las facultades para poner fin al estado de emergencia correspondían a la Asamblea Legislativa, si ésta se hallaba reunida, y al Gobierno en caso contrario. A este respecto, se preguntó si el Poder Ejecutivo podía seguir gobernando con arreglo a las normas de emergencia durante un plazo indefinido en caso de que se hubiera disuelto el Parlamento, y si existía un plazo determinado de duración de un estado de emergencia después del cual hiciera falta la aprobación del Parlamento para mantenerlo en vigor.

410. En cuanto al artículo 6 del Pacto, varios miembros del Comité preguntaron qué tipo de perturbación interna que amenazara al orden público podría llevar a la imposición de la pena de muerte. Un miembro observó que la aplicación del artículo 6 del Pacto implicaba la eliminación del hambre y la malnutrición, y preguntó qué planes de desarrollo agrícola se habían adoptado para mejorar la producción de alimentos y la distribución equitativa de éstos; qué reformas agrarias se habían hecho y si el Gobierno había elaborado una política en materia de nutrición y establecido centros de atención de la salud.

411. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité elogió la prohibición explícita de todo tipo de tortura enunciada en la Constitución de Panamá y pidió más información sobre las disposiciones adoptadas para la investigación eficaz de denuncias por presos de torturas aplicadas por funcionarios públicos, sobre las disposiciones vigentes para investigar las denuncias presentadas por presos acerca de malos tratos y sobre la situación en las cárceles. Se pidieron más detalles acerca de los métodos aplicados para obtener confesiones; hasta qué punto y a qué intervalos se permitían visitas a los presos de médicos, abogados y parientes. Algunos miembros también solicitaron información acerca de si se habían adoptado medidas para impedir el hacinamiento en las prisiones y sobre si en Panamá se prestaba asistencia social a los presos que habían salido en libertad.

412. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el Comité preguntó si se habían promulgado leyes para armonizar el Código Administrativo y otras leyes panameñas con el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzado, y si se habían vuelto a examinar las facultades de la policía y los códigos judiciales a fin de impedir que las autoridades

administrativas impusieran castigos equivalentes al trabajo forzado. También se señaló que, conforme al código de comercio, se podía obligar a los marinos que abandonaban su buque, so pena de prisión, a cumplir su contrato y a trabajar durante un mes sin remuneración.

413. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que la Guardia Nacional no era sólo una organización militar, sino también un órgano de seguridad del Estado, y que entre sus funciones figuraban las de policía. En cuanto al artículo 305 de la Constitución, se preguntó si la Guardia Nacional estaba facultada para detener a personas; si tenía su propio centro de detención y si existía en Panamá algún sistema de prisión preventiva. En relación también con el artículo 21 de la Constitución, el Comité preguntó en qué casos podía detenerse a una persona y mantenerla incomunicada sin orden judicial; por qué motivos se podía negar la fianza y con qué frecuencia se hacía esto. Varios miembros señalaron también que, como se indicaba en el informe, se podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales, que podían aplicarlas directamente. Se preguntaron si los tribunales imponían el derecho a reparación o indemnización conforme al párrafo 5 del artículo 9 y al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto; de qué recursos se disponía contra las disposiciones administrativas y si se prestaba la asistencia gratuita de un intérprete cuando se pedía ésta. Se pidió más información acerca de los procedimientos prescritos para remover o trasladar a los jueces; si esos procedimientos figuraban en leyes promulgadas por el Parlamento o en normas dictadas por el Poder Ejecutivo, y qué garantías existían de independencia judicial.

414. En relación con el artículo 13 del Pacto, se pidió información sobre las disposiciones vigentes en Panamá en materia de asilo.

415. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre los artículos 146 y 154 de la Constitución, en cuya virtud se podrían presentar denuncias contra los magistrados de la Corte Suprema y contra el Presidente de la República. A este respecto, se preguntó cómo podía una Asamblea Legislativa actuar como tribunal conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Se pidió más información acerca del artículo 33 de la Constitución, que parecía permitir la imposición de sanciones sin juicio, dado que establecía que los funcionarios podían imponer multas o detener a cualquiera que los insultara o actuara con desacato de su autoridad. Varios miembros se preguntaron en qué medida estaban los funcionarios públicos panameños sometidos a control judicial; cuál era la eficacia de los procedimientos ante los tribunales; cuántas veces se habían invocado

cuestiones de derechos humanos ante los tribunales, y cuáles eran las principales cuestiones.

416. En relación con el artículo 18 del Pacto, se pidió que se explicaran las disposiciones jurídicas relativas a la libertad de religión en Panamá; respecto del concepto de la moral cristiana y de las consecuencias que tenía no ser católico para la posición y la carrera de una persona.

417. En cuanto al artículo 19 del Pacto, los miembros preguntaron en qué medida controlaba el Gobierno los medios de comunicación, la radio y la televisión, y si las personas de bajos ingresos podían publicar un periódico o tener acceso a los medios de comunicación. Se pidió más información respecto de las restricciones fijadas por la ley y de la libertad de expresión.

418. En relación con el artículo 22 del Pacto y con la Ley No. 81 de 1978, relativa a las actividades de los partidos políticos, se preguntó qué criterios había para la distribución de subvenciones estatales a ese respecto. En relación con el informe del Comité de Expertos de la OIT, que había recomendado que Panamá introdujera modificaciones en su código laboral para que concordara con las disposiciones del Convenio No. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), se preguntó si se había introducido alguna modificación en el código laboral, en particular en los artículos 344, 346, 359 y 376. También se pidieron aclaraciones para determinar si había alguna disposición jurídica relativa al derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva y a la huelga, especialmente en empresas públicas que no constituían servicios esenciales, así como para determinar si las empresas transnacionales imponían alguna restricción que limitara la formación de sindicatos, en especial a los trabajadores del banano.

419. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el Comité observó que en el artículo 51 de la Constitución se preveía la protección del matrimonio por el Estado y que la posición de Panamá a este respecto era singular en la región. Los miembros pidieron más información respecto de los derechos y responsabilidades de los cónyuges, la protección de los hijos y la mortalidad materno-infantil, así como sobre la labor del organismo encargado de la protección de la familia. En relación con el artículo 54 de la Constitución de Panamá, en el que se disponía que una unión de hecho surtía todos los efectos del matrimonio civil después de cinco años, se preguntó cuáles eran las razones filosóficas inherentes a ese sistema; cuál era la posición del Gobierno respecto de las uniones de hecho; si después de cinco años tales uniones asumían las características de un matrimonio legal y los

hijos pagaban a ser legítimos, y si había alguna diferencia jurídica entre una familia resultante de una unión legal y la familia resultante de una unión de hecho. Algunos miembros del Comité observaron que más de 40% de la población de Panamá estaba constituida por menores de 15 años de edad, y preguntaron si había alguna protección especial para los niños cuyos padres o tutores abusaban de su autoridad, y si había alguna ley o disposición especial que los afectara, en particular respecto del trato de los delincuentes juveniles ante los tribunales.

420. En relación con el artículo 25 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que en Panamá el voto no sólo era un derecho sino un deber, y Preguntaron qué sanciones se imponían a quienes no votaban; si era necesario pagar para inscribirse y, de ser así, cómo afectaba esto la participación de los votantes; si los resultados de las elecciones reflejaban verdaderamente la voluntad popular, y si se habían tomado disposiciones para la celebración de elecciones periódicas para la Asamblea Legislativa o para el aplazamiento de las elecciones.

421. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se observó que los artículos 84, 86 y 123 de la Constitución contenían disposiciones de gran alcance para la protección de las minorías en Panamá, y se preguntó si el Gobierno había aplicado las disposiciones del artículo 84 respecto del estudio especial y los programas de alfabetización para la población indígena. Refiriéndose a disposiciones de la Constitución relativas al régimen agrario, los miembros preguntaron cómo se habían aplicado esas disposiciones, en particular, las relativas a la propiedad colectiva de las tierras y las comarcas, o a las concesiones de tierras; qué progresos se habían realizado a ese respecto; si las tierras aborígenes habían sufrido por el uso que hacían de ellas las empresas multinacionales, y que repercusiones ambientales y culturales tenía sobre la población india la existencia de una gran fuerza de trabajo extranjera. Además, se preguntó qué porcentaje de la población representaban los indios tribales en Panamá; qué lugar ocupaban en el ordenamiento político y jurídico de Panamá las leyes, costumbres y prácticas religiosas tribales, y qué porcentaje de ellos hablaban español. Refiriéndose a un informe del Consejo Mundial de Iglesias sobre un caso concreto relativo al pueblo guaymí y a su futuro, un miembro pidió información detallada sobre las condiciones en que vivían y sobre el alcance de su incorporación al proceso de desarrollo del país, y si el Gobierno estaba dispuesto a suspender una serie de proyectos en el territorio guaymí hasta que los derechos de ese pueblo se hubieran delimitado con más claridad.

422. Al responder a las preguntas de los miembros, el representante del Estado parte informó al Comité de que su Gobierno trataba de mejorar las disposiciones de la Constitución a fin de satisfacer

no sólo los requisitos jurídicos sino también otros factores que podían contener elementos valiosos de progreso y mejoras; que a lo largo de la historia de Panamá había habido un ciclo de crisis políticas, y que se había producido un cambio radical con la enmienda de la Constitución en 1983 en cuya virtud el pueblo tenía derecho a participar incluso en las zonas más remotas y a votar y dar a conocer su opinión por conducto de la Asamblea Nacional. También informó al Comité de que la división tradicional del pueblo en brigadas de trabajo se fomentaba en el caso de proyectos en el plano comunitario, a fin de mejorar la vivienda y de organizar un servicio sanitario en forma de campañas de vacunación y de agua potable, construcción de letrinas y capacitación de las mujeres en materia de nutrición y partos.

423. En relación con el artículo 1 del Pacto, señaló que Panamá apoyaba a los movimientos de independencia de África y consideraba que el pueblo palestino tenía derecho a una nación. Dijo también que Panamá trabajaba con el Grupo de Contadora y consideraba que la situación en América Central debía resolverse mediante la negociación y no con actividades militares que sólo servían para retrasar la solución.

424. Al responder a las preguntas relacionadas con el artículo 3 del Pacto, el representante indicó que, debido a rivalidad entre los sexos y a un sentimiento de machismo, había en Panamá quienes creían que las mujeres no debían ocupar ciertos cargos. No obstante, las mujeres desempeñaban una función activa y participaban ampliamente en la vida económica, política y social del país. Dio varios ejemplos y estadísticas a este respecto y señaló, en particular, los progresos realizados en las esferas de la enseñanza, la educación, la medicina y los servicios. En lo que se refería a cargos importantes, señaló que había habido mujeres que habían sido ministras de salud, comercio y economía y una viceministra de relaciones exteriores y que, recientemente, dos candidatos presidenciales habían elegido mujeres como candidatas a la Vicepresidencia.

425. En cuanto al artículo 4 del Pacto, señaló que se habían fijado plazos para la suspensión de los derechos y garantías durante un estado de emergencia, y dijo respecto de la presunción de inocencia que esa garantía no se había suspendido desde 1968.

426. Respecto del artículo 8 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno había presentado un proyecto de ley a la Asamblea Nacional para garantizar el respeto de los derechos humanos de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

427. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 9 del Pacto señaló que las fuerzas de defensa nacionales estaban

sometidas al imperio de la ley, que les incumbía la defensa del país y la seguridad pública, y que tenían la obligación de respetar la Constitución vigente y de proporcionar todo el apoyo necesario a las autoridades en sus esfuerzos por proteger los derechos de los individuos y de la sociedad.

428. Al responder a las preguntas hechas en relación con el artículo 10 del Pacto, el representante indicó que en los últimos años se había tratado de mejorar las condiciones en las prisiones mediante un proceso de descentralización y también mediante la creación de cárceles pequeñas con objeto de facilitar la comunicación de los presos y sus parientes y mejorar las condiciones de reclusión. También se había avanzado en cuanto a la rehabilitación de los presos mediante la utilización de psicólogos y otros expertos, pero quedaba aún mucho por hacer.

429. Respecto de las preguntas hechas en relación con los artículos 23 y 24, dijo que el Gobierno había creado un Grupo de trabajo sobre derecho de la familia que había redactado un código de la familia de carácter progresista para presentarlo a la Asamblea Nacional. En el 30% de los hogares, aproximadamente, el jefe de hogar era una mujer. No obstante, señaló que en las zonas rurales las mujeres todavía ocupaban una función tradicional y en algunas comunidades atrasadas el nivel de participación de la mujer en las actividades políticas y cívicas era bajo. El 45% de la población era menor de 15 años de edad; se trataba a todos los niños con problemas en instituciones médicas con comprensión para que pudieran volver a reunirse con sus familias y para facilitar su integración a la comunidad.

430. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante dijo que las elecciones presidenciales y legislativas celebradas recientemente en Panamá eran las primeras que se habían celebrado en 16 años y que se había constituido un tribunal electoral para que supervisara las elecciones, las que se celebraron con toda normalidad; los votos se contaron en público y en presencia de representantes de los partidos Políticos y el resultado se registró, y que participaron en las elecciones muchos Partidos, de izquierda y de derecha, incluido el Partido Comunista.

431. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante señaló que la población autóctona participaba plenamente en la Asamblea Nacional, en la que tenía 47 representantes. Las minorías de Cuna eran un grupo bien organizado que había migrado a principios de siglo y había establecido sus propias comunidades con una jerarquía tradicional de jefes. También tenía sus propios médicos y enfermeras y la justicia se administraba a nivel local

en su propio idioma. Otro grupo autóctono, los Bocas del Toro, era autónomo y recientemente había pedido que la región que ocupaba gozara de protección. El representante dijo que los idiomas autóctonos estaban plenamente reconocidos, se habían preparado textos bilingües para su uso en las escuelas y el español se iba enseñando a partir de los primeros años en las escuelas primarias.

432. Finalmente, el representante del Estado parte reconoció que no se había podido responder exhaustivamente a todas las preguntas concretas que se habían hecho y dijo que transmitiría las preguntas del Comité y sus respuestas a su Gobierno de manera que las autoridades competentes pudieran completar la información y rectificar cualquier error. Estaba convencido de que las preguntas y observaciones ayudarían considerablemente a su Gobierno en los esfuerzos que éste hacía por perfeccionar las leyes e instituciones y por cumplir más cabalmente con las disposiciones del Pacto y con las disposiciones relativas a los derechos humanos en general.

433. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte su interesantísima y franca declaración y expresaron la esperanza de que la documentación y las explicaciones adicionales que había prometido abarcaran todas las preguntas planteadas durante el examen del informe inicial de su país.

434. Después de comparecer ante el Comité el representante de Panamá dio respuestas adicionales por escrito a preguntas formuladas durante el examen del informe por varios miembros, así como algunos textos jurídicos. Se acordó que la Secretaría reuniera en un documento las respuestas adicionales a las preguntas formuladas por los miembros a título individual, el que se pondría a disposición del Comité. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Panamá por haber suministrado información adicional tan prontamente.

13. PARAGUAY

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/50/40), 4 de febrero de 1996

192. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CCPR/C/84/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.24) en sus sesiones 1392^a y 1396^a, celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1995, y aprobó las siguientes observaciones.

1. Introducción

193. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado Parte y ve con satisfacción la actitud de cooperación manifestada por la delegación al entablar el diálogo con el Comité. Lamenta, sin embargo, que el informe, que suministra información detallada sobre la legislación prevaleciente en el Paraguay, no trata en cambio adecuadamente el grado real de aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que tropieza su aplicación. Aunque la información suministrada oralmente por la delegación satisface algunas de las inquietudes del Comité, el Comité ha obtenido solamente un cuadro parcial de la situación de los derechos humanos en el país.

194. El Comité encomia al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.24), preparado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

195. El Comité reconoce que el Estado Parte, que procede del cambio de gobierno que tuvo lugar en 1989 que puso término a un largo período de régimen dictatorial, está experimentando una transición hacia la democracia en la que la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto no está plenamente desarrollada. El Comité comprende que las numerosas y alentadoras iniciativas legislativas con respecto a los derechos humanos se aplican con dificultad, y que no puede hacerse todavía una evaluación completa de dicha aplicación.

3. Aspectos positivos

196. El Comité observa con satisfacción el progreso alcanzado continuamente por el Paraguay desde 1989 en sus esfuerzos para democratizar y elevar el nivel de la protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Acoge particularmente con agrado la firma y ratificación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, y las medidas legislativas y administrativas adoptadas para propulsar su aplicación. El Comité encomia también al Estado Parte por haber ratificado el Pacto sin introducir reserva alguna.

197. El Comité acoge particularmente con agrado la promulgación de la Constitución de 1992, que incorpora disposiciones para la protección de los derechos civiles y políticos y otorga rango constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos

humanos, incluido el Pacto, elevándolos así por encima del derecho nacional.

198. El Comité acoge también con agrado la creación de mecanismos para la recepción de quejas y la gestión de cuestiones relacionadas con diversos aspectos de los derechos humanos, incluida la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos establecida en las dos cámaras del Congreso.

199. El Comité acoge con agrado las enmiendas introducidas en el Código Civil en 1992 juntamente con otras disposiciones legales que han aproximado los derechos civiles y políticos de la mujer a los derechos del hombre. Acoge con agrado el establecimiento de la Secretaría de la Mujer.

200. El Comité aprecia la declaración hecha por la delegación según la cual el Gobierno no promulgará ninguna ley de amnistía, pues, por el contrario, se han adoptado ya o se están adoptando medidas concretas para exigir responsabilidad a los autores de los abusos de derechos humanos cometidos bajo el antiguo régimen dictatorial. Observa en tal sentido que las leyes de esas índole, cuando se aprueban, impiden probablemente la debida investigación y el castigo de los autores de antiguas violaciones de los derechos humanos, socavan los esfuerzos hechos para establecer el respeto de los derechos humanos, contribuyen a un clima de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos, y constituyen impedimentos a los esfuerzos realizados para consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos.

201. El Comité toma nota con gran satisfacción de la iniciativa adoptada por el Gobierno de hacer públicos los archivos de las fuerzas armadas, permitiendo de ese modo a las personas presentar quejas basadas en la información contenida en esos archivos.

202. El Comité toma nota con satisfacción de la incorporación de cuestiones relacionadas con los derechos humanos al plan de estudios oficial de la enseñanza secundaria.

203. El Comité acoge con agrado los esfuerzos hechos por el Paraguay para modernizar el procedimiento judicial con asistencia internacional. Toma también nota de que se está efectuando actualmente una revisión del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

204. El Comité toma nota del propósito del Estado Parte de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto referente a la abolición de la pena de muerte.

4. Principales motivos de preocupación

205. El Comité lamenta la falta de información suministrada con respecto a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

206. El Comité manifiesta inquietud por la continuación de las torturas y los malos tratos de los detenidos, incluso después de la restauración de la democracia en 1989. Al respecto, inquieta al Comité la permanencia de oficiales vinculados y dedicados a las prácticas autoritarias del antiguo régimen.

207. Inquieta al Comité el hecho de que, a pesar de las garantías constitucionales de los derechos de la mujer, las mujeres continúen recibiendo un trato desigual en el Paraguay debido en parte a la continuación de actitudes tradicionales y la vigencia de leyes anticuadas que contradicen claramente las disposiciones del Pacto. Se cuentan entre ellas las leyes que son menos severas en los casos de infanticidio cometido para proteger el honor de una mujer que en los casos ordinarios de homicidio, y las leyes que establecen distinciones en el castigo impuesto a las personas que violan o raptan a mujeres según el estado marital de la víctima. Asimismo, observa que las leyes del trabajo no protegen suficientemente los derechos de la mujer. Observa que el trabajo doméstico, principal ocupación de las mujeres, está excluido de las leyes sobre salarios mínimos.

208. El Comité expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de mujeres embarazadas que se indica en el informe. En ese sentido, lamenta que el Estado Parte no haya podido presentar información sobre las consecuencias que tiene la aplicación de la legislación relativa al aborto en el alto índice de mortalidad.

209. Inquieta al Comité que persista la existencia de contradicciones entre la Constitución y la legislación nacional. Además, algunas disposiciones constitucionales, tales como el derecho de indemnización por violación de derechos (art. 39) necesitan todavía leyes que las reglamenten.

210. El Comité observa con inquietud la práctica de no separar a los acusados de las personas condenadas en las cárceles, que viola el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. El Comité observa también con inquietud que no hay medidas suficientes para limitar la detención con anterioridad al juicio, por lo que dicha detención es una

práctica común en vez de una medida excepcional. A juicio del Comité, las condiciones de la ley no suministran una justificación suficiente de la detención anterior al juicio en ausencia de una posibilidad razonable de eludir a la justicia o de un peligro para la comunidad.

211. El Comité manifiesta inquietud por la falta de información con respecto a la independencia del poder judicial, principalmente su inamovilidad.

212. Inquieta al Comité el hecho de que el papel de la Iglesia católica en el Paraguay parezca conducir a cierto grado de discriminación de hecho, con respecto a otras religiones.

213. Inquieta al Comité el hecho de que la pobreza y la falta de educación particularmente entre las personas indígenas, afecte adversamente a muchas personas en su capacidad de goce de los derechos civiles y políticos.

214. El Comité observa que la restricción del voto de los alumnos de las escuelas militares parece una restricción escasamente razonable del artículo 25 del Pacto relativo al derecho a participar en la vida pública.

5. Sugerencias y recomendaciones

215. Por lo que se refiere a la aplicación del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que en los futuros informes periódicos le informe de los casos en que se invoque directamente el Pacto en los tribunales, así como de los resultados de todo procedimiento de esa índole.

216. El Comité encomia al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, por sus esfuerzos para someter a la justicia a los autores de antiguos abusos de derechos humanos. Insta al Estado Parte a que continúe investigando las acusaciones de violaciones de los derechos humanos, pasadas y presentes, para cuyo fin deberán explorarse cuidadosamente todos los archivos del régimen anterior. Insta también al Estado Parte a que, basándose en los resultados de sus investigaciones, actúe para someter a la justicia a los autores y para dar la debida indemnización a las víctimas, particularmente con respecto a los casos que aún se dan de torturas y malos tratos de la policía y las fuerzas de seguridad. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo independiente para hacerse cargo de las denuncias de violencia de la policía y que se dé publicidad a la existencia de dicho mecanismo.

217. El Comité insta al Estado Parte a aplicar el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando en la cárcel a las personas

acusadas de los presos condenados. El Comité recomienda también que el Estado Parte examine que leyes y prácticas relativas a la detención anterior al juicio a fin de asegurar dicha detención no se convierta en norma general y que, cuando se imponga, su duración esté sujeta a estrictos límites, de conformidad con el artículo 4 del Pacto.

218. El Comité recomienda que se revisen todas las leyes nacionales sobre la mujer con miras a modernizar las normas legales anticuadas actualmente en vigor para ponerlas en armonía con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte revise las leyes que definen las leyes sobre infracciones penales cometidas contra la mujer, y todas las disposiciones de trabajo que discriminan contra la mujer y que adopte las medidas necesarias para eliminar las actitudes tradicionales relativas al papel de la mujer en la sociedad. Recomienda también que el Estado Parte estimule la participación política de la mujer en la vida pública, particularmente la vida política, que sigue siendo escasa a pesar de los avances jurídicos que han reducido las restricciones existentes en esta esfera.

219. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe presente información sobre la incidencia del aborto ilegal, la relación entre los abortos ilegales y la alta tasa de mortalidad de la madre, y la aplicación del artículo 61 de la Constitución.

220. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un examen completo de su legislación nacional para asegurar su conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en el Pacto. Recomienda en tal sentido que se tengan en cuenta el Pacto y las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones en la revisión actualmente en curso del Código Penal.

221. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información completa sobre las cuestiones planteadas durante el examen del informe, particularmente sobre la eficacia de las leyes sometidas a examen o actualmente vigentes, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para la protección de los derechos humanos, y el sistema de coordinación de las diversas instituciones.

222. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que se respeten las opiniones y se cumplan las recomendaciones del Comité con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, habida cuenta de las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

223. El Comité recomienda que se dé amplia difusión entre el público paraguayo al Pacto, los Protocolos Facultativos y las observaciones del Comité y que se amplíe la enseñanza de los derechos humanos a los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad, los juristas y demás personas que participan en la administración de la justicia, con miras a que forme parte de su formación ordinaria.

14. PERU

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/70/PER, 15 de noviembre de 2000

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Perú (CCPR/C/PER/98/4) en sus sesiones 1879^a a 1881^a, celebradas los días 23 y 24 de octubre de 2000, y aprobó en la 1892^a sesión, celebrada el 1º de noviembre de 2000, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico presentado por el Estado Parte así como los comentarios a las observaciones finales y recomendaciones del Comité en relación al tercer informe periódico (CCPR/C/83/Add.4). Aprecia igualmente la disposición de la delegación a entablar un diálogo con el Comité. Sin embargo, lamenta que el informe no contenga información estadística apropiada y no trate adecuadamente las dificultades con que tropieza el Estado Parte con respecto a la aplicación real del Pacto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra el anuncio del adelanto de las elecciones presidenciales para el año 2001 y espera que éstas se realicen en un clima de transparencia y libertad, de conformidad con los estándares internacionales.

4. El Comité acoge con satisfacción la abolición de los tribunales "sin rostro", como recomendase el Comité (véase CCPR/C/79/Add.67), la transferencia de la jurisdicción militar a la justicia penal ordinaria en el caso del juzgamiento de los actos de terrorismo y la supresión de las zonas declaradas en situación de emergencia en el territorio nacional.

5. El Comité considera positiva la tipificación del delito de tortura en el Código Penal, mediante la Ley N° 26926 de 21 de febrero de 1998, en el título relativo a los delitos contra la humanidad.

6. El Comité estima como un hecho favorable la creación de mecanismos de protección a la mujer, como la Defensoría especializada en Derechos de la Mujer en el seno de la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso. Manifiesta también su satisfacción por la aprobación de legislación a favor del reconocimiento de los derechos de la mujer, tanto en el ámbito civil como penal.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité lamenta nuevamente que el Perú haya desatendido las recomendaciones que se expresaron en las observaciones formuladas al concluir el examen del tercer informe periódico (véase CCPR/C/79/Add.67, párrs. 20 a 26 y CCPR/C/79/Add.72, párrs. 19 a 25). Muchos de los motivos de preocupación expresados entonces continúan siendo objeto de preocupación en la actualidad.

8. El Comité considera que a pesar de la Disposición Transitoria 4 de la Constitución del Perú, según la cual los derechos constitucionales se interpretan de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con otros tratados sobre la materia ratificados por el Perú, el rango del Pacto en el ordenamiento jurídico interno no queda claro y los derechos en él reconocidos no se garantizan plenamente en el derecho interno.

El Comité recomienda que se tomen las medidas legales necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, de conformidad con el artículo 2.1 del Pacto.

9. El Comité deplora que no se hayan seguido sus recomendaciones relacionadas con las Leyes de amnistía de 1995 y reitera que éstas impiden la investigación y castigo de los autores de delitos cometidos en el pasado, violando el artículo 2 del Pacto. El Comité se encuentra profundamente preocupado por las recientes informaciones que dan cuenta del auspicio del Gobierno a una nueva ley de amnistía general como condición previa para la realización de elecciones.

El Comité recomienda nuevamente al Estado Parte la revisión y revocación de las Leyes de amnistía de 1995 que contribuyen a crear una atmósfera de impunidad. El Comité insta al Estado Parte a que se abstenga de adoptar una nueva ley de amnistía.

10. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el poder judicial esté todavía en reorganización en el Perú y que exista una Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con amplias facultades, lo que da lugar a injerencias del poder ejecutivo y lesiona la independencia del poder judicial y el Estado de derecho. Una de las consecuencias de esta reorganización es el alto número de jueces provisionales. Inquieta especialmente al Comité la destitución por el Congreso en 1997 de los tres magistrados del Tribunal Constitucional, Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Un sistema judicial imparcial e independiente es un requerimiento esencial para el cumplimiento de varios artículos del Pacto, particularmente el artículo 14.

- a) El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para regularizar la situación de los jueces provisionales, que pueden ser removidos sin causa, y para garantizar su estabilidad de función.
- b) El Estado Parte debe reponer en sus funciones a los tres jueces del Tribunal Constitucional para normalizar al mismo.
- c) El Estado Parte debe establecer un mecanismo garantizado por la ley que asegure la independencia e imparcialidad de los jueces y excluya la posibilidad de injerencia del poder ejecutivo en el poder judicial.

11. El Comité aprecia que el Perú haya puesto en libertad a una parte de las personas condenadas por el delito de terrorismo con insuficiencia de medios probatorios, concediéndoles el indulto. Sin embargo, reitera que el indulto no ofrece plena reparación a las víctimas de juicios en los que se han violado las normas del debido proceso y condenado a inocentes.

- a) El Estado Parte debe establecer un mecanismo eficaz para la revisión de todas las condenas impuestas por los tribunales militares en los casos de delitos de terrorismo y traición a la patria, delitos definidos en términos que no delimitan con claridad las conductas penadas.
- b) El Estado Parte debe también poner inmediatamente en libertad a las personas cuya situación ya ha sido determinada por la comisión de indulto.

12. El Comité deplora que los tribunales militares sigan teniendo jurisdicción sobre civiles acusados de traición a la patria que son juzgados sin las garantías que otorga el artículo 14 del Pacto.

El Comité se refiere en este sentido a su Comentario general N° 13 sobre el artículo 14 e insiste en que la jurisdicción sobre civiles de tribunales militares no se concilia con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.

13. Tal como indicó en el examen del tercer informe periódico, el Comité considera que la detención de hasta 15 días en casos de delitos de terrorismo, narcotráfico y espionaje no respeta el artículo 9 del Pacto.

Señala la obligación del Estado Parte de revisar su legislación para que cualquier persona detenida sea puesta sin demora a disposición del poder judicial.

14. El Comité expresa su inquietud sobre las malas condiciones carcelarias, en particular sobre el penal de Lurigancho, en Lima y las prisiones de máxima seguridad de Yanamayo, en Puno, y Challapalca, en Tacna (situadas a elevadas altitudes dificultando entre otros, el derecho de visita ya que los familiares no pueden desplazarse con facilidad a esas prisiones). Las condiciones de estas prisiones no cumplen con los requisitos del artículo 10 del Pacto.

El Comité insta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las cárceles en el Perú. En particular, el Comité insta al Estado Parte a reducir la población carcelaria en el penal de Lurigancho y a cerrar las prisiones de Yanamayo y Challapalca.

15. El Comité expresa su preocupación por la persistencia de la práctica del aislamiento de un año tanto para procesados como para sentenciados de acuerdo a los Reglamentos del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Difícil Readaptación, Procesados o Sentenciados por Delitos Comunes y por Terrorismo y de Traición a la Patria. Este aislamiento, además, puede ser prolongado cuando la persona incurre en faltas, aunque sean leves.

El Comité insta al Estado Parte a que revise esta práctica que afecta la salud física y mental de las personas privadas de la libertad y constituye a tratos crueles, inhumanos o degradantes, infringiéndose así la plena observancia de los artículos 7 y 10 del Pacto.

16. El Comité observa con preocupación un creciente número de denuncias de acoso, hostigamiento sistemático y amenazas de muerte contra los periodistas que tienden a menoscabar la libertad de expresión.

El Comité pide al Estado Parte que tome las medidas necesarias para que cesen las restricciones directas e indirectas que existen para limitar la libertad de expresión y para que todas las

denuncias que se han presentado en tal sentido sean investigadas y los culpables traducidos en justicia.

17. El Comité lamenta los procedimientos usados por el Perú para privar del control de sus medios de comunicación a personas críticas al Gobierno, recurriendo por ejemplo a despojar a uno de ellos de su nacionalidad.

El Comité solicita al Estado Parte que, en cumplimiento del artículo 19 del Pacto, revoque estas situaciones que afectan a la libertad de expresión y proporcione recursos efectivos a los afectados.

18. El Comité deplora que de los cuatro parlamentarios opositores que fueron víctimas de reiterados actos intimidatorios sobre los cuales pidió informes al Gobierno sólo se respondiese en forma vaga sobre el Sr. Gustavo Molme Llona, ya fallecido, no dando ninguna explicación sobre los tres restantes: Javier Díez Canseco, Henry Pease García y Jorge del Castillo y algunos de sus colaboradores, sin mencionar siquiera en su respuesta las investigaciones efectuadas para hallar a los responsables.

Deben cesar de inmediato las intimidaciones a los parlamentarios que les impiden representar a sus electores y ejercer sus funciones de manera libre e independiente y deben investigarse los actos de intimidación y castigar a los culpables.

19. El Comité considera muy importante la implementación práctica de las leyes relativas a la protección de los derechos humanos.

El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación efectiva de la nueva legislación a favor del reconocimiento de los derechos de la mujer en materia civil y penal.

20. Es signo de inquietud que el aborto continúe sujeto a sanciones penales, aun cuando el embarazo sea producto de una violación. El aborto clandestino continúa siendo la mayor causa de mortalidad materna en el Perú.

El Comité reitera que estas disposiciones son incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto y recomienda que se revise la ley para establecer excepciones a la prohibición y sanción del aborto.

21. Le preocupan al Comité las denuncias recibidas sobre esterilizaciones involuntarias, particularmente de mujeres indígenas en zonas rurales y de mujeres de los sectores sociales más vulnerables.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para que las personas que se someten a métodos de anticoncepción quirúrgica estén plenamente informadas y den su libre consentimiento.

22. El Comité establece como fecha para la comunicación del quinto informe periódico del Perú el 31 de octubre de 2003. Pide que el texto del cuarto informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales se publiquen y se den a conocer ampliamente en el Perú y que el próximo informe periódico se difunda entre la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que operan en el Perú.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.72, 18 de noviembre de 1996

1. El Comité continuó el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1547 y 1548, celebradas el día 31 de octubre de 1996 (CCPR/C/SR.1547 a 1548), examinó las cuestiones pendientes de consideración, tras el inicio del examen del informe durante su quincuagésimo séptimo período de sesiones, durante el cual se habían examinado las cuestiones urgentes. A la vista, de la continuación del examen del informe, aprobó en su 1555 sesión (58° período de sesiones), celebrada el 6 de noviembre de 1996, las siguientes observaciones y recomendaciones:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico del Estado Parte y celebra la continuación del diálogo entablado con la delegación. No obstante, el Comité lamenta que el informe no contenga información fidedigna y suficiente respecto de las disposiciones legales en vigencia en el Perú en relación con algunos de los derechos del Pacto o respecto del disfrute real de los derechos humanos.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité considera que, aunque el Estado tiene el derecho y el deber de adoptar

medidas enérgicas con el fin de proteger a su población contra el terrorismo, dichas medidas no deben violar los derechos protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción la puesta en marcha del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo y el establecimiento, dentro de esta última institución, de defensorías especializadas en materia constitucional y de los derechos de la mujer. Considera también medidas positivas la creación del Registro de Condenas y del Registro Nacional de Inculpados en Cárcel y la realización de cursos de capacitación para abogados y personal administrativo con el fin de mejorar la administración de justicia.

5. El Comité celebra también el establecimiento de la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer y de otros órganos destinados a promover la igualdad de hombres y mujeres en Perú. Toma nota, además, del anuncio de la creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano y expresa su esperanza de que dicho órgano realizará una tarea fructífera para el avance hacia el pleno goce por las mujeres del Perú de los derechos humanos consagrados en el Pacto. En este mismo sentido, estima positiva la ratificación por el Perú de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

6. El Comité recibe con satisfacción la información del Estado sobre la creación de las Defensorías que proporcionan asesoría y atención en casos de violencia y abuso contra niños y adolescentes y los programas que han empezado a desarrollarse en ayuda de los niños en el marco de las medidas para solucionar el problema de los desplazados. Con respecto a este último punto, el Comité considera positiva la creación de la Comisión Técnica Nacional de Poblaciones Desplazadas y otras medidas que se están tomando para solucionar la situación de dichas personas y agradece la información del Estado de que el 56% de la población campesina ha retornado a sus lugares de origen.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité lamenta que el rango constitucional concedido al Pacto por la Constitución del Perú de 1979 haya sido reducido de manera substancial, disminuyendo de esta manera la protección de que gozaban los individuos en el Perú en relación con los derechos consagrados en el Pacto.

8. El Comité deplora, una vez más, que el Perú haya desatendido las preocupaciones del Comité expresadas en las observaciones aprobadas al concluir el examen de la primera parte del tercer informe periódico del Perú y las sugerencias y recomendaciones hechas en esas mismas observaciones, argumentando que estaba en su derecho al dar preferencia a razones de seguridad o política interna por sobre las obligaciones emanadas del Pacto. El Comité considera que, de conformidad con el derecho internacional, el Estado no está facultado por el artículo 1º del Pacto para darse una nueva Constitución que pueda ser incompatible con las demás obligaciones del Pacto. La Constitución forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y como tal no puede ser invocada para eximirse del cumplimiento de una obligación internacional libremente contraída por éste.

9. El Comité deplora, en particular, que no se hayan seguido las recomendaciones referentes a la ley de amnistía (CCPR/C/79/Add.67, párrafo 20) y que las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado no tengan un medio efectivo para reclamar una indemnización. Lamenta igualmente la falta de información sobre la suerte de las recomendaciones de los párrafos 22, 23 y 26 y la falta de solución de la recomendación del párrafo 24.

10. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Perú para indultar a los condenados el crimen de terrorismo. Sin perjuicio de expresar su satisfacción por la liberación de 69 personas, el Comité considera que el indulto no ofrece reparación plena a las víctimas de juicios seguidos sin sujeción al debido proceso y reitera la recomendación del párrafo 21 de sus observaciones, incluyendo la necesidad de establecer un mecanismo eficaz, a iniciativa del propio Estado, para la revisión de todas las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo.

11. El Comité deplora que el Perú no sólo no haya tomado medidas respecto de la recomendación del párrafo 25 de las observaciones, y que por el contrario haya prorrogado, apenas unos días antes del examen de esta segunda parte de su informe, la existencia del sistema de "jueces sin rostro". El Comité expresa su profunda preocupación por esta situación ya que esto desvirtúa el sistema judicial y llevaría nuevamente a la convicción de personas inocentes sin un debido proceso.

12. El Comité agradece la información proporcionada por el Estado sobre las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, pendientes aun de solución, pero lamenta que las diligencias del Estado no hayan llevado a dar reparación apropiada a las víctimas.

Asimismo el Comité deplora la falta de información sobre la vigencia de la Ley 23.506, que dispone el cumplimiento inmediato de las observaciones del Comité por el procedimiento que se utiliza para ejecutar las sentencias de los tribunales nacionales contra el Estado.

13. El Comité lamenta la falta de información precisa y completa sobre la situación jurídica de la mujer y sobre el goce por éstas de los derechos consagrados en el Pacto, en particular en lo que se refiere a su capacidad legal, la incidencia de la violencia y del abuso sexual contra las detenidas o presas, las restricciones de derecho y de hecho en el área laboral y los efectos de leyes y programas recientes dirigidos a solucionar el problema de la violencia contra ellas.

14. El Comité expresa su preocupación por la existencia de varias disposiciones del Código Civil que discriminan en contra de la mujer, como por ejemplo la diferencia respecto de la edad mínima para el matrimonio y el hecho de que las madres solteras menores de 16 años no tengan capacidad legal para reconocer a sus hijos. Esto suscita problemas de compatibilidad del ordenamiento jurídico del Perú con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto.

15. El Comité observa con preocupación la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima y de otra disposición que califica al delito de violación como de acción privada. También lo preocupa que el aborto esté sujeto a sanciones penales, aun en el caso de que el embarazo de una mujer sea producto de una violación y de que el aborto clandestino sea la mayor causa de mortalidad materna. Estas disposiciones traen como resultado someter a las mujeres a un tratamiento inhumano y pudieran ser incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto.

16. El Comité toma nota con preocupación que al juzgar las causas que pueden dar origen al divorcio (maltrato físico o psicológico, injuria grave y conducta deshonrosa), la ley instruya al juez para que tome en consideración la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, lo que puede llevar fácilmente a una discriminación en contra de las mujeres de sectores socio-económicos más bajos.

17. En este mismo sentido, preocupa al Comité el que en el Perú se utilicen criterios de tipo socio-económico para agrupar a los condenados y procesados y lamenta la falta de información del exacto significado de esta política, así como, en general, la falta de información detallada sobre las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de libertad, para poder apreciar su compatibilidad con el artículo 10 del Pacto.

18. El Comité mantiene su profunda preocupación por el hecho de que la policía tiene poder para decidir la incomunicación de un detenido hasta por 15 días.

E. Sugerencias y recomendaciones

19. El Comité recomienda que se tomen las medidas legales necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del mismo.

20. El Comité reitera la necesidad de que el Perú considere la adopción de medidas efectivas en los campos mencionados en las recomendaciones de los párrafos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de las observaciones hechas al término del examen de la primera parte del tercer informe periódico del Estado.

21. Con respecto a las comunicaciones Nos. 202/1986, 203/1986, 263/1987 y 309/1988, el Comité le recuerda al Perú que habida cuenta de que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se compromete a garantizar a todas las personas que se hallen en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y de ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine una violación, el Comité solicita al Estado que le remita en el plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para llevar a efecto los dictámenes del Comité

22. El Comité recomienda una revisión de las disposiciones del Código Civil y del Código Penal a la luz de las obligaciones establecidas en el Pacto, particularmente en los artículos 3 y 26 del mismo. El Perú debe asegurarse de que las leyes que guardan relación con la violación, el abuso sexual y la violencia contra las mujeres las protejan de manera eficaz y debe tomar las medidas necesarias para evitar que las mujeres deban arriesgar su vida en razón de la existencia de disposiciones legales restrictivas sobre el aborto.

23. El Comité recomienda que el Estado proceda a dictar la legislación necesaria para asegurar que los partidos políticos puedan operar de manera efectiva en el proceso democrático y para implementar en su totalidad los derechos protegidos por los artículos 22 y 25 del Pacto.

24. El Comité recomienda que se establezcan programas de educación para los niños y para la comunidad con el fin de lograr un entendimiento profundo de los principios del respeto a los derechos

humanos y a la tolerancia y del papel que estos principios desempeñan en el desarrollo de una democracia sólida y estable.

25. El Comité desea que, en su próximo informe periódico, el Perú incluya información sobre el progreso que se haya hecho para lograr para las mujeres del Perú el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto, particularmente en las áreas de preocupación del Comité (véase párrafos 13, 14, 15, y 16), e información detallada sobre el modo en que el Estado cumple con las disposiciones del artículo 10 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996

1. El Comité inició el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1519^a a 1521^a, celebradas los días 18 y 19 de julio de 1996 (CCPR/C/SR.1519 a SR.1521), en las que trató algunas cuestiones urgentes relacionadas con la aplicación de los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto. El examen del resto del informe se aplazó hasta el 58^o período de sesiones del Comité, que ha de celebrarse en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996. En su 1528^a sesión, celebrada el 25 de julio de 1996, a la luz del examen de la primera parte del informe y de las observaciones hechas por sus miembros, el Comité aprobó las siguientes observaciones y recomendaciones preliminares:

A. Introducción

2. El Comité acogió con beneplácito el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la disposición de la delegación a iniciar un diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que aun cuando el informe y la información adicional presentada por escrito y oralmente por la delegación del Perú en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité proporcionan datos sobre la legislación general del Perú, no contienen en cambio prácticamente ningún dato sobre la situación actual relativa a la aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que se tropieza a ese respecto. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel que ha proporcionado información útil para el examen de algunas

cuestiones y un panorama algo más claro sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado Parte de adoptar medidas enérgicas para proteger a su población contra el terror. Sin embargo, muchas de las medidas adoptadas por el Gobierno han frustrado la vigencia real de los derechos protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa que parece haber una tendencia a la reducción del nivel de violencia en el país, una disminución apreciable del número de informes sobre desapariciones y el retorno de personas internamente desplazadas a sus lugares de residencia. El Comité expresa la esperanza de que esta tendencia lleve al pleno restablecimiento del estado de derecho y la vuelta a la normalidad en la vida política y social de la nación. A este respecto, el Comité acoge con beneplácito las leyes aprobadas recientemente para modificar la legislación antiterrorista y permitir, entre otras cosas, la defensa por abogados especialistas en derechos humanos de muchos acusados como sospechosos de terrorismo y tráfico de drogas y la posibilidad de contrainterrogatorio del personal de policía y de seguridad por esos abogados. El Comité acoge también con beneplácito el decreto de enmienda al Decreto-ley 25.475, según el cual la persona acusada cuya condena ha sido anulada por la Corte Suprema y por lo tanto debe ser sometida a nuevo juicio, no debe ya automáticamente quedar detenida; los tribunales pueden ordenar que comparezca en el nuevo juicio.

5. El Comité observa con satisfacción la creación de la Defensoría del Pueblo y el Registro Nacional de Detenidos. A este respecto, toma nota de la declaración de la delegación de que la Defensoría del Pueblo, aun cuando todavía no está en pleno funcionamiento, recibe ya e investiga denuncias por violaciones de los derechos humanos. Observa con satisfacción que tras la aprobación de la Constitución de 1993 se ha nombrado a los miembros del Tribunal Constitucional, que está actualmente en condiciones de ejercer sus funciones.

6. El Comité celebra también la aprobación del Decreto-ley 26.447, que aumenta, a partir de abril de 1995, la mayoría de edad a los efectos de la responsabilidad penal de 15 a 18 años, así como el Decreto-

ley 25.398, que deroga la Ley de "arrepentimiento" y el Decreto-ley 26.248, que restablece el hábeas corpus.

7. En lo que respecta al artículo 27, el Comité celebra las medidas adoptadas para proteger los derechos de las comunidades indígenas, en particular los esfuerzos por proporcionar educación tanto en el idioma nacional como en los idiomas nativos, promover el desarrollo económico y establecer otros mecanismos para su protección.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité deplora que no se hayan seguido las sugerencias y recomendaciones hechas en las observaciones finales aprobadas al concluir el examen del segundo informe periódico del Perú y de los informes complementarios (CCPR/C/79/Add.8).

9. Al Comité le preocupa profundamente que la amnistía otorgada mediante Decreto-ley 26.479, de 14 de junio de 1995, declare exentos de responsabilidad penal y, por lo tanto, de toda forma de rendición de cuentas, a los agentes militares, policiales y civiles del Estado que han sido denunciados, investigados, acusados, procesados o condenados por delitos de derecho común y delitos militares en razón de actos cometidos durante la "guerra contra el terrorismo", entre mayo de 1980 y junio de 1995. Esta norma hace también prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen con alguna posibilidad de éxito acciones jurídicas para obtener indemnización. La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera la opinión expresada en su observación general 20 (44) de que este tipo de amnistía es incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro.

10. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por la aprobación de los Decretos-ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía. En lo que respecta al artículo 1 de dicho decreto-ley, que declara que la Ley de amnistía no afecta las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, el Comité

subraya que la legislación nacional no puede modificar las obligaciones internacionales contraídas por un Estado Parte en virtud del Pacto.

11. El Comité observa con preocupación que en el período abarcado por el informe se han solido desconocer las disposiciones del artículo 4 del Pacto en la medida en que los derechos cuya suspensión se autoriza durante los estados de emergencia oficialmente proclamados han sido y siguen siendo sometidos a restricción sin que se satisfagan los requisitos para dicha suspensión.

12. El Comité expresa su profunda preocupación por los Decretos-ley 25.475 y 25.659, que obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones del artículo 14 del Pacto. El Decreto-ley 25.475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas. Ese decreto-ley establece un sistema de juicio por "jueces sin rostro", en que los acusados no saben quién es el juez que los está juzgando y se ven denegado el derecho a un juicio público, lo que constituye un serio impedimento, de derecho y de hecho, para que los acusados preparen su defensa y puedan comunicarse con sus abogados. Con arreglo al Decreto-ley 25.659, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares, independientemente de que el acusado sea un civil o un miembro de las fuerzas militares o de seguridad. A este respecto, el Comité expresa su profunda preocupación por los hechos de que las personas acusadas de traición a la patria sean juzgadas por la misma fuerza militar que las ha detenido y acusado, que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo, que la mayoría de ellos no posea ninguna formación jurídica y, además, que no exista ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior. Estas insuficiencias suscitan serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares. El Comité subraya que los procesos contra civiles deben llevarse a cabo en tribunales civiles, integrados por jueces independientes e imparciales.

13. El Comité, sin perjuicio de tomar nota de los proyectos de ley sobre indulto a algunas categorías de personas condenadas por terrorismo y traición a la patria, está preocupado porque no existe una revisión sistemática de las condenas dictadas en juicios seguidos ante la justicia militar que no satisfacen los requisitos de las debidas garantías especificadas en el artículo 14 del Pacto.

14. El Comité toma nota con preocupación de que los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a

afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo.

15. El Comité observa con profunda preocupación que la Constitución de 1993 hace extensiva la pena de muerte a una gama más amplia de actos que la de la Constitución de 1979. El Comité recuerda su observación general 6 (1982) sobre el artículo 6, por la que señaló que los Estados están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a los más graves delitos. La ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto.

16. El Comité expresa su profunda preocupación por los casos de desapariciones, ejecuciones sumarias, tortura, maltrato y detención y arresto arbitrarios por miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, y por el hecho de que el Gobierno no investigue plenamente esos casos, no enjuicie a los presuntos delincuentes, no castigue a los culpables y no proporcione indemnización a las víctimas y a sus familiares. En particular, preocupa al Comité el hecho de que no se solucione el elevado número de casos de desapariciones ocurridos.

17. El Comité expresa su profunda preocupación por las persistentes informaciones sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas por sospechas de participación en actividades terroristas u otras actividades criminales. Lamenta que el Estado no haya proporcionado al Comité información detallada sobre las medidas adoptadas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y castigar a los responsables. El Comité toma nota de la legislación que permite en ciertos casos el confinamiento solitario de los detenidos. A este respecto, el Comité reitera su opinión, expresada en su observación general 20 sobre el artículo 7, de que el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica.

18. El Comité toma nota con preocupación de que la disposición del párrafo 24 f) del artículo 2 de la Constitución, que permite la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, así como las del Decreto-ley N° 25.475, que autoriza en ciertos casos la prórroga de la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días, plantean serios problemas en relación con el artículo 9 del Pacto.

19. El Comité toma nota del Decreto-ley N° 25.499 de 1992, con arreglo al cual la persona que se arrepienta de su participación en una organización terrorista y proporcione información sobre esa organización o que lleve a la identificación de otros participantes puede

ver reducida su condena. Al Comité le preocupa que esta ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto -uno de ellos del Defensor del Pueblo y otro del Ministerio de Justicia- así como el Decreto-ley N° 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para restablecer la autoridad del poder judicial, hacer efectivo el derecho a un recurso eficaz de conformidad con el artículo 2 del Pacto y superar así la atmósfera reinante de impunidad. Toda vez que el Comité considera que las leyes de amnistía constituyen una violación del Pacto, recomienda que el Gobierno del Perú revise y revoque estas leyes en la medida en que constituyan tales violaciones. En particular, insta al Gobierno a que remedie las consecuencias inaceptables de estas leyes, entre otras cosas estableciendo un sistema eficaz de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y adoptando las medidas necesarias para asegurar que los autores de estas violaciones no sigan ocupando puestos oficiales.

21. El Comité insta al Estado Parte a que tome inmediatamente medidas para poner en libertad a los presos inocentes y concederles una indemnización, para revisar sistemáticamente y con carácter no discriminatorio las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo, en particular las condenas basadas en la falta de documentos de identidad o en pruebas obtenidas mediante aplicación de la Ley del arrepentimiento. Lo mismo se aplica a los detenidos en espera de juicio.

22. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas a fin de investigar las denuncias de ejecuciones sumarias, desapariciones, casos de tortura y malos tratos y arrestos y detenciones arbitrarios, de que los autores comparezcan ante la justicia y sean castigados e indemnizar a las víctimas. En el caso de que las denuncias de estos delitos se hayan formulado contra miembros de las fuerzas de seguridad, tanto militares como civiles, las investigaciones deberán ser realizadas por un órgano imparcial que no pertenezca a la organización de las propias fuerzas de seguridad. Las personas condenadas por estos delitos deben ser destituidas, y mientras esté pendiente el resultado de la investigación, suspendidas de sus cargos.

23. Deben tomarse medidas urgentes para limitar estrictamente la detención en régimen de confinamiento solitario. Deben incluirse disposiciones en el Código Penal para tipificar como delito los actos cometidos con el fin de infligir dolor, independientemente de que estos actos provoquen lesiones permanentes.

24. La duración de la detención preventiva debe ser razonable, y cualquier persona detenida debe ser puesta rápidamente a disposición judicial.

25. El Comité insta en particular a que se suprima el sistema de "jueces sin rostro", y a que se restablezcan inmediatamente los juicios públicos de todos los acusados, incluidos los acusados de actividades relacionadas con el terrorismo. El Gobierno del Perú debe garantizar que todos los juicios se lleven a cabo respetando plenamente las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14, incluido en particular el derecho del detenido a comunicarse con un abogado y el derecho a disponer de tiempo y facilidades para preparar su defensa, así como el derecho a la revisión de la condena.

26. Además, el Comité recomienda que se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente. Durante el proceso de reforma del sistema judicial, el Comité recomienda que se haga todo lo posible para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.8, 25 de septiembre de 1992

1. El Comité de Derechos Humanos inició la consideración del segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) en sus sesiones 1133a. a 1136a. (del 44° período de sesiones), celebradas el 31 de marzo y el 1° y 2 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1133 a 1136). El Comité decidió, a petición del Gobierno del Perú, no terminar el examen del informe hasta su 45° período de sesiones, y tomar en cuenta la información adicional ofrecida por el Estado Parte y que iba a ser facilitada en respuesta a las preguntas e inquietudes no satisfechas de los miembros del Comité.

2. Posteriormente, cuando hubo conocido los acontecimientos ocurridos en el Perú el 5 de abril de 1992, que afectaban a los derechos humanos, el Comité decidió en su 1148a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, que debía también presentársele un informe complementario referente a esos acontecimientos para examinarlo (junto con la información adicional) en su 45° período de sesiones. Así pues, teniendo en cuenta la consideración del segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) durante sus sesiones 1133a. a 1136a., y tomando nota de la información adicional facilitada por el Gobierno del Perú (CCPR/C/51/Add.5) y habiendo considerado el informe complementario sobre las consecuencias de los incidentes del 5 de abril en la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto (CCPR/C/51/Add.6) en sus sesiones 1158a. a 1160a., celebradas el 20 y el 21 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1158 a 1160), el Comité ha adoptado las siguientes observaciones:

A. Introducción

3. El Comité expresa su reconocimiento por la cooperación del Gobierno del Perú para continuar el diálogo durante la consideración del segundo informe periódico del Estado Parte y en especial por haber facilitado la información adicional acerca del informe que había ofrecido la delegación y por haber atendido la petición del Comité de un informe suplementario relativo a la situación en el Perú después del 5 de abril de 1992. Si bien los representantes del Estado Parte han hecho loables esfuerzos para contestar a las numerosas preguntas de los miembros, el Comité deplora que sus preocupaciones no se hayan aquietado debidamente y que la mayoría de las preguntas no hayan obtenido una respuesta satisfactoria, tanto en las comunicaciones orales como en la adición al informe. El Comité señala con decepción que el ofrecimiento de la delegación, hecho en su 44° período de sesiones, de que algunas de las respuestas serían dadas por escrito no se ha llevado a efecto. También deplora que el Estado Parte no haya aportado información sobre los problemas referentes a la aplicación del Pacto como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 5 de abril de 1992, como se le había solicitado. El resultado es que el Comité ha encontrado dificultades para hacerse una opinión completa de la situación de los derechos humanos en el Perú durante el período examinado y, en particular, durante el período posterior al 5 de abril de 1992.

B. Aspectos positivos

4. El Comité se congratula de la promulgación, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, de las medidas legislativas

relativas al procedimiento para la admisión de quejas por casos extrajudiciales de detención y tortura, y para permitir a los fiscales visitar y supervisar los centros de detención. El Comité celebra asimismo la expresión legislativa de culpabilidad de todas las personas, comprendidos los agentes del Estado, que practiquen el terrorismo, hagan un uso arbitrario y excesivo de la fuerza o causen desapariciones. El Comité también considera que es un elemento importante la creación de un nuevo registro de detenidos y el cambio previsto en la composición del Consejo Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que estén representados en él los diferentes órganos del Gobierno cuyas actividades afectan a la esfera de los derechos humanos. El Comité toma nota, por añadidura, de las firmes declaraciones dirigidas últimamente al ejército y a la policía por el Presidente del Perú acerca de la importancia de los derechos humanos.

C. Factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto

5. El Comité estima que el informe contiene poca información sobre el período anterior al 5 de abril de 1992 y toma nota de la opinión del Gobierno del Perú de que gran parte del sistema existente antes de esa fecha adolecía de graves y profundos defectos y era necesaria su reconstrucción. Los acontecimientos posteriores al 5 de abril de 1992, fecha en que el poder ejecutivo asumió todos los poderes del Estado peruano y constituyó el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, tampoco han sido alentadores. El Comité considera que la violencia y el desorden internos existentes en el Perú, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, han privado de eficacia al Pacto y, en algunos casos, han impedido su aplicación.

6. A ese respecto, el Comité observa que durante todo el período examinado la asunción del poder por las fuerzas militares en las zonas donde se ha declarado el estado de emergencia ha hecho que la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto sea ineficaz. La aceptación por el Gobierno de grupos de vigilancia civiles que cuentan con el pleno apoyo del ejército, en especial las rondas campesinas, ha empeorado la situación aún más, y es claro que el Gobierno no está en situación de impedir diferentes abusos, comprendidas reacciones de represalias incontroladas a actos terroristas.

7. Queda por ver si los cambios introducidos por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional servirán para restablecer la ley y el orden internos en el Perú. En la actualidad, no existen pruebas de que sea así. La concentración de todo el poder en manos del ejecutivo, los cambios introducidos unilateralmente por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional en el poder judicial y las graves

perturbaciones causadas al sistema jurídico han impedido, a juicio del Comité, la aplicación del Pacto en el Perú.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité manifiesta su profunda preocupación por el terrorismo que parece formar parte de la vida cotidiana en el Perú. El Comité condena las atrocidades perpetradas por grupos de insurgentes, y le inquieta particularmente la espiral de violencia terrorista que no tiene ninguna consideración por los derechos humanos más fundamentales. Sin embargo, el Comité también censura la fuerza y violencia excesivas que emplean el ejército, los grupos paramilitares, la policía y los grupos civiles armados. Le perturba el gran número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad. A este respecto, el Comité se siente gravemente preocupado por la inexistencia de un control civil sobre los militares y los grupos paramilitares, especialmente en las zonas controladas por ellos, lo cual en algunos casos equivale a la impunidad. En particular, el Comité lamenta que no se les pueda juzgar por actos de violencia más que conforme a la jurisdicción militar. El Comité considera que el combatir el terrorismo con una violencia estatal arbitraria y excesiva no se puede justificar en ninguna circunstancia.

9. El Comité expresa también su inquietud por las circunstancias que rodean a los acontecimientos del 5 de abril de 1992. Las disposiciones del Decreto-ley N° 25.418, que transformó al ejecutivo en un Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional y disolvió todos los demás poderes constitucionales, han suspendido realmente partes importantes de la Constitución y hecho que sea incierta la existencia de un Estado de derecho; han sumido al sistema legal y al judicial en la confusión; también han tenido como consecuencia la suspensión de facto del hábeas corpus y del amparo, y la aplicación retroactiva de las nuevas medidas legislativas, especialmente las promulgadas para casos específicos.

10. El Comité se siente muy preocupado por la aplicación del estado de emergencia en el Perú. El Secretario General no ha recibido ninguna notificación oficial de suspensión en relación con este período. No se han cumplido los requisitos de procedimiento. Aunque la delegación del Perú dijo al Comité que no se había suspendido ningún derecho que no pudiera serlo en virtud del artículo 4, no se informó al Comité de qué artículos del Pacto o de la Constitución se consideraban suspendidos.

11. La detención temporal el 5 de abril de 1992, de jefes de la oposición, principalmente hombres políticos, de dirigentes obreros y de

periodistas, es también una causa de preocupación y el Comité no considera que las razones de esas detenciones sean convincentes. Tampoco se puede justificar legalmente el que esas y otras personas, como resultado de los acontecimientos del 5 de abril de 1992, no tengan acceso a determinados derechos.

12. El Comité también observa con preocupación que son muchísimas las personas detenidas durante largos períodos sin juicio en calabozos de la policía, entre ellas mujeres con sus hijos. No cabe considerar que eso sea compatible con los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Pacto.

13. Otro motivo de preocupación es el curso dado a las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo respecto del Perú, es decir, las comunicaciones Nos. 202 (1986) y 203 (1986). El Comité deplora que no se haya recibido respuesta alguna, a pesar de la petición de su Relator sobre el curso de las observaciones y de las repetidas preguntas hechas durante el diálogo.

E. Sugerencias y recomendaciones

14. El Comité toma nota de la intención del Gobierno del Perú de restablecer la democracia y el imperio del derecho. Sin embargo, considera que especialmente durante el período actual, en que el ejecutivo ha asumido la totalidad de los poderes del Estado, el Gobierno debe prestar la debida atención a la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto. En caso de que circunstancias de emergencia justifiquen la suspensión de esos derechos, tales suspensiones deben respetar estrictamente las limitaciones especificadas en el artículo 4, y han de notificarse debidamente a los demás Estados Partes y al Comité los hechos y los detalles de esas suspensiones. El Comité espera que el sistema democrático se restablezca lo más pronto posible. Dado que está prevista la celebración el 22 de noviembre de 1992 de elecciones para una Asamblea Constituyente, el Comité abriga la esperanza de que en un próximo futuro se apliquen plenamente los derechos y libertades enunciados en el Pacto.
